



Deporte

Página 1 de 5



https://gesdoc.mindeporte.gov.co/SGD_WEB/www/validateDocument.jsp?id=ou7pDWu7UXkQptBXq69U0A%3D%3D

Cód. Dependencia y Radicado No

Bogotá D.C.

Señores,
TERCEROS INDETERMINADOS
Colombia

2025EE0031321



MINDEPORTE 06-10-2025 12:37
Al Contestar Cite Este N°.: 2025EE0031321 Fol:0 Anex:1 FA:0
ORIGEN 243.GIT DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS / JUAN SEBASTIAN MAHECHA RIVERA
DESTINO TERCEROS INDETERMINADOS
ASUNTO COMUNICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS - RESOLUCIÓN 000606 DEL 14 DE
OBS

Asunto: Comunicación a terceros indeterminados - Resolución 000606 del 14 de agosto de 2025

COMUNICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

Se comunica que la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte (en adelante «la Dirección») emitió la Resolución 000606 del 14 de agosto de 2025 «Por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio en contra del club deportivo profesional “Club Profesional Café y Deportes S.A.” y los miembros y ex miembros de su junta directiva». En la resolución se ordenó:

«ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso administrativo sancionatorio, conforme los cargos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, aunado a lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo, en contra del organismo deportivo denominado «Club Profesional Café y Deportes S.A.» identificado con NIT 901.481.779-1 y Reconocimiento Deportivo renovado mediante Resolución 000600 del 27 de abril de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR proceso administrativo sancionatorio, conforme a los cargos primero y sexto, aunado a lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo, en contra de Rashidy José Perea Santiago, identificado con C.C. 1.143.253.045, en calidad de exrepresentante legal y exmiembro de la junta directiva del club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.».

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR proceso administrativo sancionatorio, conforme a los cargos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, aunado a lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo, en contra de Saisuget Sánchez Cáceres, identificada con C.C. 1.246.229.321, en calidad de representante legal y miembro de la junta directiva del club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.».

ARTÍCULO CUARTO: INICIAR proceso administrativo sancionatorio, conforme a los cargos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, aunado a lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo, en contra de Elizabeth Mena Álvarez, identificado con C.C. 25.025.445; y Jhon Jairo Duque Ossa, identificado con C.C. 10.282.842; en calidad de miembros de la junta directiva del club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.».

ARTÍCULO QUINTO: FORMULAR LOS CARGOS PRIMERO Y SEXTO señalado en este acto administrativo por las razones expuestas en la parte motiva, de acuerdo con su participación en cada uno de los hechos objeto de investigación, en contra de:



Deporte

Página 2 de 5

- El organismo deportivo denominado «Club Profesional Café y Deportes S.A.» identificado con NIT 901.481.779-1 y Reconocimiento Deportivo renovado mediante Resolución 000600 del 27 de abril de 2021.
- Rashidy José Perea Santiago, identificado con [REDACTED] en calidad de exrepresentante legal y exmiembro de la junta directiva del club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.».
- Saisuget Sánchez Cáceres, identificada con [REDACTED] en calidad de representante legal y miembro de la junta directiva del club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.».
- Elizabeth Mena Álvarez, identificada con [REDACTED] en calidad de miembro de la junta directiva del club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.».
- Jhon Jairo Duque Ossa, identificado con [REDACTED] en calidad de miembro de la junta directiva del club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.».

ARTÍCULO SEXTO: FORMULAR LOS CARGOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO señalados en este acto administrativo por las razones expuestas en la parte motiva, de acuerdo con su participación en cada uno de los hechos objeto de investigación, en contra de:

- El organismo deportivo denominado «Club Profesional Café y Deportes S.A.» identificado con NIT 901.481.779-1 y Reconocimiento Deportivo renovado mediante Resolución 000600 del 27 de abril de 2021.
- Saisuget Sánchez Cáceres, identificada con [REDACTED] en calidad de representante legal y miembro de la junta directiva del club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.».
- Elizabeth Mena Álvarez, identificada con [REDACTED] en calidad de miembro de la junta directiva del club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.».
- Jhon Jairo Duque Ossa, identificado con [REDACTED] en calidad de miembro de la junta directiva del club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.».

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente este acto administrativo a cada uno de los investigados mencionados en los artículos anteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los correos electrónicos, direcciones o demás datos de contacto en poder de este Ministerio, así:



Deporte

Página 3 de 5

Nombre	Identificación	Cargo	Correo
Club Profesional Café y Deportes S.A.	[REDACTED]	Persona Jurídica	[REDACTED] [REDACTED]
Saisuget Sánchez Cáceres	[REDACTED]	Representante legal	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
Elizabeth Mena Álvarez	[REDACTED]	Miembro junta directiva	[REDACTED] [REDACTED]
Jhon Jairo Duque Ossa	[REDACTED]	Miembro junta directiva	[REDACTED] [REDACTED]
Rashidy José Perea Santiago	[REDACTED]	Exrepresentante legal	[REDACTED] [REDACTED]

ARTÍCULO OCTAVO: CONCEDER a los investigados un quince días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, presentando descargos o solicitando o allegando las pruebas que pretendan hacer valer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011.

Al contestar cite el número de este acto administrativo y oficios de notificación, enviándose la respuesta y documentación al correo contacto@mindeporte.gov.co para su análisis correspondiente, verificándose que los archivos remitidos no superen un tamaño de 25MB; en caso de que la información supere dicho tamaño, sírvase adjuntarla por medio de un enlace con los permisos suficientes para su acceso por parte del personal de esta Dirección.

ARTÍCULO NOVENO: REMÍTASE copia digital o electrónica del expediente de esta actuación a los investigados, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del artículo tercero, el numeral 9 del artículo quinto, el numeral 8 del artículo séptimo, artículos 53 y 53A de la ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2081 de 2021, al siguiente enlace:

ARTÍCULO DÉCIMO: Una vez se haya surtido la notificación a los investigados, PUBLICAR el contenido de este acto administrativo a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la Comisión Disciplinaria del «Club Profesional Café y Deportes S.A.» y a la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Baloncesto para que, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 49 de 1993, el Código Disciplinario de la Federación y demás normas aplicables, determinen si hay lugar a emitir una



Deporte

Página 4 de 5

sanción, conforme los elementos materiales probatorios existentes hasta la fecha.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la Superintendencia de Sociedades, para que en el ejercicio de sus facultades subjetivas sobre los clubes deportivos profesionales constituidos como sociedades anónimas, determine si existe mérito para la imposición de medidas de control.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a los accionistas del «Club Profesional Café y Deportes S.A.», los señores Jorge Iván Ríos Mejía, Juan Carlos Pérez Idárraga, Paola Marien Morales Castaño, María Amparo Zapata de Olaya y Oscar Alberto Lozada Cano, conforme el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 para que, si a bien lo tienen, puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo al GIT Deporte Profesional para efectos de la inspección y vigilancia sobre los clubes deportivos profesionales que le corresponden.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO: ORGANIZAR y ACUMULAR en un solo expediente los documentos y diligencias relacionados con este proceso administrativo sancionatorio en contra del club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.», los miembros y ex miembros de su junta directiva», conforme el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO: Contra este acto administrativo no procede re cursoalguno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase,»

Esta comunicación se publica en la página web de la Dirección > Grupo Interno de Trabajo Actuaciones Administrativas conforme el artículo 37 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011 y se dirige a terceros indeterminados que puedan resultar directamente afectados por las decisiones tomadas con esta Resolución, para que hagan parte dentro de este proceso y, si a bien lo tienen, ejerzan sus derechos de contradicción y defensa.

Los interesados que desean intervenir deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011 y considerar que contra las decisiones tomadas en la Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se deben presentar dentro de los 10 días siguientes de surtida la notificación por aviso de que trata el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por:
JUAN SEBASTIAN MAHECHA RIVERA (jumahecha)

06-10-2025 12:37
3faa6230bfccad0d3ec9497c0ee60bae0

Deporte
Coordinador GIT Actuaciones Administrativas



Se anexa Resolución 000606 del 14 de agosto de 2025 versión pública.



Deporte

Página 5 de 5

Elaboró: Carlos Andrés Pineda Morato - Profesional Especializado

Archivado en:

Dependencia: 243. GIT DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Serie: 243-38-PROCESOS ADMINISTRATIVOS / 243-38-38.2-PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS

Expediente: PROCESO_028_2021_2021_CLUB_PROFESIONAL_CAFE_DEPORTES_S.A.

¡Atención! Nuestros trámites son gratuitos y sin intermediarios.



Deporte

Página 1 de 2



https://gesdoc.mindeporte.gov.co/SGD_WEB/www/validateDocument.jsp?id=j7detFrAORD%2FuP4Ff6plxA%3D%3D

Cód. Dependencia y Radicado No

Bogotá D.C.

Señores,
TERCEROS INDETERMINADOS
Colombia

Asunto: notificación por aviso

MINDEPORTE 29-08-2025 12:30
Al Contestar Cite Este N.: 2025EE0026523 Fot:0 Anex:1 FA:0
ORIGEN 333 GRUPO INTERNO DE TRABAJO ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS / JUAN SEBASTIAN
MAHECHA RIVERA
DESTINO TERCEROS INDETERMINADOS
ASUNTO NOTIFICACION POR AVISO
OBS

2025EE0026523



De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte realiza la siguiente notificación por aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

Acto administrativo que notifica:	Resolución 000606 del 14 de agosto de 2025 «Por la cual se apertura proceso administrativo sesacionatorio en contra del club deportivo profesional “Club Profesional Café y Deportes S.A.” y los miembros y ex miembros de su junta directiva»
Fecha del acto administrativo:	14 de agosto de 2025
Autoridad que lo expidió:	Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control
Recurso (s) que procede(n)	No proceden
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s)	Director de Inspección, Vigilancia y Control
Plazo (s) para interponerlos (s)	No proceden

El aviso con copia íntegra del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco días.

ADVERTENCIA: Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en 135 folios.

Cordialmente,

JUAN SEBASTIAN MAHECHA RIVERA



Deporte

Página 2 de 2

Coordinador GIT Actuaciones Administrativas

Elaboró: Carlos Andrés Pineda Morato - Profesional Especializado

Revisó:

JOHANNA DEL CARMEN MORELO FAJARDO

29-08-2025 09:05

Archivado en:

Dependencia: 333 GRUPO INTERNO DE TRABAJO ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Serie: 38-PROCESOS ADMINISTRATIVOS / 38.2-PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS

Expediente: PROCESO_028_2021_2021_CLUB_PROFESIONAL_CAFE_DEPORTES_S.A.

¡Atención! Nuestros trámites son gratuitos y sin intermediarios.

Notificaciones por aviso:

- **Resolución 000606 del 14 de agosto de 2025:** "por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio en contra del club deportivo profesional Club Profesional Café y Deportes S.A. y los miembros y ex miembros de su junta directiva".

[Clic aquí para consultar el documento y la constancia de fijación.](#)

Fecha de Fijación: 01 de septiembre de 2025.

Fecha de Desfijación: 05 de septiembre de 2025.

RESOLUCIÓN _____ 000606 _____ DEL _____ 14 DE AGOSTO _____ DE 2025

«Por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio en contra del club deportivo profesional “Club Profesional Café y Deportes S.A.” y los miembros y ex miembros de su junta directiva»

**EL DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
DEL MINISTERIO DEL DEPORTE**

En uso de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas en el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, el Título IV del Decreto Ley 1228 de 1995, el artículo 10 de la Ley 526 de 1999, el Título III de la Ley 1437 de 2011, los artículos 10 y 15 de la Ley 1314 de 2009, la Ley 1445 de 2011, el Decreto 1085 de 2015 y los numerales 2, 12 y 13 del artículo 15 del Decreto 1670 de 2019 y demás normas concordantes, y

C O N S I D E R A N D O:

1. El artículo 52 de la Constitución Política de Colombia de 1991 reconoce y protege el derecho fundamental y humano¹ de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre², siendo una obligación del Estado Social de Derecho fomentarlo y permitir su ejercicio, en el sentido de que es un derecho que no sólo implica la evolución y la realización – personal y colectiva – del ser humano, por medio de la formación y educación, sino que impacta directamente en las condiciones de salud de las personas e incluso, su mínimo vital, al ser el deporte, la recreación y el aprovechamiento

¹ Revisar la Carta Olímpica, principios fundamentales del olimpismo, principio cuarto; sobre la autonomía de los derechos al deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre consultar las Sentencias T-160 de 2011 y T-560 de 2015 emitidas por la Corte Constitucional de la República de Colombia (en adelante «Corte Constitucional»).

² La Ley 181 de 1995, artículo 15 realiza las siguientes definiciones:

Deporte: «El deporte en general, es la específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales.»

Recreación: «Es un proceso de acción participativa y dinámica, que facilita entender la vida como una vivencia de disfrute, creación y libertad, en el pleno desarrollo de las potencialidades del ser humano para su realización y mejoramiento de la calidad de vida individual y social, mediante la práctica de actividades físicas o intelectuales de esparcimiento.»

Aprovechamiento del tiempo libre: «Es el uso constructivo que el ser humano hace de él, en beneficio de su enriquecimiento personal y del disfrute de la vida en forma individual o colectiva. Tiene como funciones básicas el descanso, la diversión, el complemento de la formación, la socialización, la creatividad, el desarrollo personal, la liberación en el trabajo y la recuperación psicobiológica.» (Artículo 5).

del tiempo libre fuentes directas e indirectas de sustento y trabajo digno³.

2. Además del deber de fomentar estos derechos, el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia de 1991 le impone al Estado la inspección, vigilancia y control (en adelante «I.V.C.») permanente sobre los organismos deportivos y recreativos; definiéndose - de manera general y no exhaustiva - la inspección como la posibilidad de solicitar o verificar información o documentos en poder de las entidades o personas bajo supervisión, la vigilancia como el seguimiento y evaluación de las actividades de las entidades o personas bajo supervisión y el control en la posibilidad de ordenar correctivos - incluso coercitivos – tales como la imposición de sanciones, entre otros⁴.

3. Las facultades de I.V.C. sobre organismos deportivos, recreativos y demás entidades son responsabilidad del Ministerio del Deporte (en adelante «el Ministerio») – anteriormente COLDEPORTES – con fundamento en la delegación de funciones realizada por el Presidente de la República⁵ en el artículo 56 de la Ley 49 de 1993, el Decreto 1227 de 1995, en los artículos 34 y siguientes del Decreto Ley 1228 de 1995 y en el desarrollo legislativo emanado del Congreso de la República⁶ en la Ley 181 de 1995, el artículo 10 de la Ley 1445 de 2011 y el artículo 4 numeral 30 de la Ley 1967 de 2019, entre otras normas aplicables.

4. El Presidente de la República - en el ejercicio de su facultad reglamentaria⁷ – determinó la estructura interna del Ministerio del Deporte, asignándole a la

3 Revisar Sentencias C-287 de 2012 y T-560 de 2015 de la Corte Constitucional y Consulta 2014-00174 emitida el 16 de abril de 2015 por el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil.

4 En las Sentencias C-782/07, C-570/12, C-246/19 la Corte Constitucional, de manera generalizada, desarrolló y determinó la finalidad de las facultades de inspección, vigilancia y control.

5 La delegación se encuentra en la Constitución Política de 1991, artículo 211, indicándose que «La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.».

6 El artículo 150 numeral octavo de la Constitución Política le asigna al Congreso de la República la función de «Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.».

7 El artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia le asigna al Presidente de la República la función de «Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.».

Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control (en adelante «la Dirección»), en el artículo 15 del Decreto 1670 de 2019, las facultades de inspección⁹, vigilancia¹⁰ y control¹¹ sobre los organismos deportivos y recreativos y demás entidades supervisadas.

5. Los organismos deportivos se autorregulan siguiendo el principio de autonomía privada de la voluntad; sin embargo, esta garantía implica un armonía con los valores, principios, derechos fundamentales y las facultades de I.V.C. a cargo de este Ministerio, las cuales buscan verificar – en general y sin incurrir en arbitrariedades– el cumplimiento del objeto social de los organismos deportivos y que su objeto social, formación y funcionamiento respeten el ordenamiento jurídico, es decir, los tratados internacionales, la Constitución, el bloque de constitucionalidad, el orden público, la jurisprudencia, la legislación colombiana y su reglamentación, sus propios estatutos, la costumbre y los principios generales del derecho¹².

6. Dentro de los organismos deportivos sujetos de I.V.C. se encuentran los

8 Según el numeral primero del artículo 15 del Decreto 1670 de 2019 es función de la Dirección «Ejercer, bajo la orientación del Ministro y del Viceministro, las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las entidades, personas y los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte, sin perjuicio de lo que sobre este tema compete a otras entidades.».

9 Según el numeral octavo del artículo 15 del Decreto 1670 de 2019 es función de la Dirección «Solicitar a las entidades, personas y organismos deportivos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, información de naturaleza jurídica, técnica, deportiva, recreativa, administrativa, contable o financiera sobre el desarrollo de sus actividades, cuando se requiera para el esclarecimiento de hechos relacionados con la administración, supervisión o funcionamiento de los integrantes del sistema sometidos a su inspección, vigilancia y control.».

10 Según los numerales segundo y vigesimosegundo del artículo 15 del Decreto 1670 de 2019 son funciones de la Dirección «Verificar que los organismos deportivos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte cumplan las disposiciones legales, estatutarias, técnicas en materia deportiva y recreativa y que sus actividades estén dentro de su objeto social.» e «Inscribir a los miembros de órganos de administración, control y disciplina y los estatutos y reformas estatutarias de las federaciones deportivas nacionales, clubes profesionales que se constituyan como asociaciones o corporaciones.».

11 Según los numerales duodécimo, decimotercero y decimocuarto del artículo 15 del Decreto 1670 de 2019 son funciones de la Dirección «Expedir los actos administrativos en cumplimiento del régimen sancionatorio, en aplicación del Decreto 1228 de 1995, y demás normas vigentes que lo modifiquen o deroguen.», «Adelantar y decidir en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de parte, contra los sujetos sometidos a su vigilancia, cuando existan vulneraciones a la legislación deportiva, normas estatutarias y reglamentos del organismo deportivo.» y «Solicitar investigación, cuando haya lugar, a las autoridades competentes, contra los sujetos sometidos a su vigilancia, por vulneraciones a la legislación deportiva, normas estatutarias y reglamentos del organismo deportivo; avocarlas o pedir la revocatoria de los actos, según sea el caso, cuando se tenga conocimiento de actuaciones que transgredan el ordenamiento legal o estatuario.».

12 Revisar el artículo 36 del Decreto Ley 1228 de 1995. Asimismo, el Consejo de Estado, mediante radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017 manifestó que las funciones de I.V.C. consisten en el poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines del interés público.

clubes con deportistas profesionales, entidades privadas y con una función social, constituidos como asociaciones, corporaciones o sociedades anónimas que fomentan, patrocinan y organizan la práctica de uno o más deportes y sus modalidades con deportistas remunerados¹³.

7. El club deportivo profesional «*Club Profesional Café y Deportes S.A.*» se identifica con N.I.T. 901481779-1 y pertenece al Sistema Nacional del Deporte, una vez verificado el objeto social de su Certificado de Existencia y Representación Legal y que su reconocimiento deportivo se encuentra vigente (Resolución 000600 del 27 de abril de 2021); adicionalmente, se encuentra representado legalmente por Saisuget Sánchez Cáceres, identificada con C.C. 1.246.229.321.

8. Las labores de I.V.C. adelantadas por la Dirección permitieron inferir que el club deportivo profesional «*Club Profesional Café y Deportes S.A.*» y los miembros y ex miembros de su junta directiva presuntamente han venido incurriendo en incumplimientos del ordenamiento jurídico aplicable a los organismos deportivos, siendo necesario ejercer la función de control, en el sentido de adoptar correctivos y el inicio del régimen sancionatorio en materia deportiva, por medio del proceso administrativo general establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

9. La etapa de averiguación preliminar se entiende finalizada, dado que ya se agotó el requisito de comunicación de mérito para iniciar proceso sancionatorio al club deportivo profesional «*Club Profesional Café y Deportes S.A.*» y los miembros y ex miembros de su junta directiva, siendo en este caso el paso siguiente la formulación del pliego de cargos, en contra de las siguientes personas:

A. PERSONAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Una vez realizado el proceso de identificación e individualización, los sujetos investigados en esta actuación administrativa y a los que se les formula pliego de cargos, son las siguientes personas jurídicas y naturales:

Nombre	Identificación	Cargo	Correo
Club Profesional Café y Deportes S.A.	[REDACTED]	Persona Jurídica	[REDACTED] [REDACTED]

13 Revisar el artículo 1 y 14 del Decreto Ley 1228 de 1995 y el artículo 51 de la Ley 181 de 1995.

Saisuget Sánchez Cáceres	[REDACTED]	Representante legal	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
Elizabeth Mena Álvarez	[REDACTED]	Miembro junta directiva	[REDACTED] [REDACTED]
Jhon Jairo Duque Ossa	[REDACTED]	Miembro junta directiva	[REDACTED] [REDACTED]
Rashidy José Perea Santiago	[REDACTED]	Exrepresentante legal	[REDACTED] [REDACTED]

B. FORMULACIÓN DE CARGOS

Cargo primero: presunto incumplimiento del objeto social del club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.» y de la obligación de participar de forma ininterrumpida en los campeonatos de baloncesto profesional organizados por la Federación Colombiana de Baloncesto.

Normas y disposiciones presuntamente vulneradas

- Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 14: «Clubes profesionales. Los clubes deportivos profesionales son organismos de derecho privado que cumplen funciones de interés público y social, organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro o sociedades anónimas, constituidos por personas naturales o jurídicas, para el fomento, patrocinio y práctica de uno o más deportes, con deportistas bajo remuneración, de conformidad con las normas de la Ley 181 de 1995 y de la respectiva federación nacional y hacen parte del Sistema Nacional del Deporte.» (Subrayado propio).
- Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 22 numeral primero «*Estatuto. Los estatutos de los organismos deportivos* del nivel nacional, departamental, del Distrito Capital y clubes profesionales, deberán contener como mínimo: 1. Compromiso expreso de participación deportiva en los programas y actividades del deporte organizado y del Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física. (...)» (Subrayado propio).

- Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 36 numeral primero «Sujetos de inspección, vigilancia y control. Coldeportes ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control, sin perjuicio de las competencias que les corresponda a otras autoridades, en la siguiente forma: 1. Sobre los organismos deportivos, clubes deportivos profesionales que conforman el Sistema Nacional del Deporte en el nivel nacional y departamental, así como sobre los entes deportivos departamentales, del Distrito Capital, distritales y municipales, para verificar que se ajusten en su formación y funcionamiento y en el cumplimiento de su objeto a las disposiciones que reglamenten el desarrollo del Sistema Nacional del Deporte y el Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física.» (Subrayado propio).
- Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 37 numeral cuarto «Funciones. El Director de Coldeportes, de acuerdo con lo previsto en la Ley 181 y el presente Decreto, tendrá las siguientes atribuciones sobre los organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte: ... 4. Verificar que cumplan las disposiciones legales y estatutarias, y que sus actividades estén dentro de su objeto social (...).» (Subrayado propio).
- Ley 1445 de 2011 artículo séptimo «Pérdida de reconocimiento deportivo. Los clubes con deportistas profesionales que dejen de participar en forma ininterrumpida durante la totalidad de un campeonato oficial organizado por la respectiva Federación Nacional a la cual se encuentren afiliados, o por su respectiva división que maneja el deporte profesional, salvo causas atribuibles a fuerza mayor, caso fortuito o a una sanción impuesta por el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) perderán su reconocimiento deportivo, con arreglo a las garantías del debido proceso.» (Subrayado propio).
- Ley 222 de 1995, artículo 23 numerales 1 y 2: «Deberes De Los Administradores. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados. En el cumplimiento de su función los administradores deberán: 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social. 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias ...» (Subrayado propio).
- Estatutos Sociales del club profesional artículo cuarto: «Objeto Social: La sociedad es un organismo deportivo de derecho privado que, cumple funciones de interés público y social, con oportunidad de recibir capital extranjero, e invertir en el extranjero, constituido con personas naturales y jurídicas para el fomento, patrocinio y práctica del Baloncesto con deportistas bajo remuneración de conformidad con las normas de la Federación Colombiana de Baloncesto y/o

la División profesional de Baloncesto (DPB) y hace parte del Sistema Nacional del Deporte. La Sociedad participará en los programas y actividades del deporte organizado y del plan nacional de deporte, la recreación y la educación física. Así mismo, se asegurará la participación democrática que garantice el derecho de asociación» (Subrayado propio).

- Estatutos Sociales del club profesional artículo 46 literales L y W: «Funciones de la Junta Directiva: Corresponde a la Junta Directiva: ... l) Ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y tomar las decisiones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines, w) Cumplir con las obligaciones previstas en la Ley 1445 de 2011, Ley 181 de 1995, el Decreto Ley 1228 de 1995, Decreto 1085 de 2015, el Decreto Reglamentario 0776 de 1996, en particular el artículo 13 del mismo. (...) ».
- Estatutos Sociales del club profesional artículo 50 literales G, K y N: «Funciones. Son funciones del presidente: ... g) Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos, ... k) Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales e impartir las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía ... n. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad (...).» (Subrayado propio).

Hechos que originan el cargo

1. Mediante radicados 2023ER0020301 del 8 de agosto de 2023 y 2023ER0027143 del 27 de septiembre de 2023 la Federación Colombiana de Baloncesto le informó a este Ministerio que el «Club Profesional Café y Deportes S.A.» no participó en la segunda temporada del campeonato oficial profesional (2022 – 2) organizado por la Federación Colombiana de Baloncesto, cómo a continuación se indica:

Bogotá DC., 4 de Agosto de 2023

Doctora

GLADY ALICIA ALFONSO OSORIO

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo Deporte Profesional

Dirección de Inspección, Vigilancia y Control

MINISTERIO DEL DEPORTE

contacto@mindeporte.gov.co

Ref.: Respuesta Oficio 2023EE0017248 del 29 de junio de 2023

Respetada Doctora Alicia:

En atención al oficio de la referencia, me permito dar respuesta al mismo, en el mismo orden temático del mismo, de la siguiente manera:

1. En lo relativo al envío de los contratos laborales de los años 2022 y 2023,
2. Respecto a lo indicado pro el artículo 7 de la ley 1445 de 2011, en cuanto a la no participación de los clubes profesionales en los campeonatos organizados por la Federación Colombiana de baloncesto, a través de su división profesional, adjuntamos la certificación requerida.

Cordialmente,



Deporte



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BALONCESTO

Personería Jurídica N° 121 de Noviembre 20 / 39
NIT: 860.038.199 - 1

CERTIFICACION

El suscrito Representante Legal de la FEDERACION COLOMBIANA DE BALONCESTO Y LA REVISORA FISCAL

HACE CONSTAR:

LOS CLUBES PROFESIONALES QUE CONFIRMARON LA PARTICIACION EN LAS COMPETICIONES

AÑO 2022-2

- 1.- Fastbreak Basketball S.A. - **PARTCIPO**
- 2.- Club Profesional Bogota Piratas - **PARTICIPO**
- 3.-Corporacion Deportiva Baloncesto Profesional Manizales - **NO PARTICIPO POR NO TENER SEDE (Juegos Nacionales)**
- 4.- Titanes de Barranquilla – **PARTICIPO**
- 5.- Club Deportivo Motilones del Norte S.A. – **NO PARTICIPO POR EL NO PAGO DE LA FICHA**
- 6.- Club Profesionales Corsarios – **PARTICIPO**
- 7.- Club Profesional Café y Deportes – **NO PARTICIPO**
- 8.- Club Caribbean Storm – **PARTICIPO**
- 9.- Academia de la Montaña Basquet Club S.A. – **PARTICIPO**
- 10.- Corporación de Baloncesto Búcaros – **PARTICIPO**
- 11.- Club Deportivo Cimarrones S.A. – **PARTICIPO**
- 12.- Cóndores de Cundinamarca – **PARTICIPO**

PARTICIPACION DE CLUBES EN LA LIGA PROFESIONAL 2020-2023

#	2020	2021-I	2021-II	2022-I	2022-II	2023-I	2023-I
1	BUCAROS	BUCAROS	BUCAROS	BUCAROS	BUCAROS	BUCAROS	BUCAROS
2	CARIBBEAN STORM *	CAFETEROS	CAFETEROS	CARIBBEAN STORM	CARIBBEAN STORM	CAFETEROS	CAFETEROS
3	CONDORES	CARIBBEAN STORM	CARIBBEAN STORM	CARIBBEAN STORM	CIMARRONES	CARIBBEAN STORM	CARIBBEAN STORM
4	PIRATAS	HURRICANES **	CIMARRONES	CORSARIOS	CONDORES	CIMARRONES	CIMARRONES
5	SABIOS	MOTILONES	CONDORES	TEAM CALI	CORSARIOS	CORSARIOS	CONDORES
6	TEAM CALI	PIRATAS	CORSARIOS	TIGRILLOS	PIRATAS	MOTILONES	CORSARIOS
7	TIGRILLOS	SABIOS	MOTILONES	TITANES	SABIOS	PIRATAS	MOTILONES
8	TITANES	TEAM CALI	PIRATAS		TEAM CALI	SABIOS	PIRATAS
9		TIGRILLOS	SABIOS		TIGRILLOS	TEAM CALI	SABIOS
10		TITANES	TEAM CALI		TITANES	TITANES	TEAM CALI
11			TIGRILLOS				TIGRILLOS
12			TITANES				TITANES

* No tenia ficha y jugo con la de Cimarrones

** No tenia ficha y jugo con la de Cimarrones

2. Mediante radicado 2024ER0012287 del 6 de mayo de 2024 la Federación Colombiana de Baloncesto dio a conocer al Ministerio una solicitud de autorización para no participar en la Liga Profesional de Baloncesto 2024-I, petición elevada por el representante legal del «Club Profesional Café y Deportes S.A» por razones económicas; asimismo, acta de asamblea en la que se aprobó por unanimidad de los afiliados su no participación en la primera temporada del campeonato oficial profesional (2024 – 1) organizado por la Federación Colombiana de Baloncesto, como a continuación se indica:

Bogotá, 6 de abril de 2024

Doctora
GLADYS ALICIA ALFONSO OSORIO
Coordinadora G.I.T. Deporte Profesional
Ministerio del deporte

Asunto: Respuesta Oficio 2024EE0009878-Información Clubes Profesionales participantes - Liga de Baloncesto 2024 - I.

Apreciada Dra Gladys:

1. Los clubes profesionales participantes en la Liga Profesional de Baloncesto 2024-I, son:

- 1-Club Profesional Piratas de Bogotá
- 2-Club Profesional Titanes de Barranquilla
- 3-Club Profesional Búcaros de Bucaramanga
- 4-Club Profesional Motilones de Cúcuta
- 5-Club Profesional Cimarrones de chocó
- 6-Club Profesional Caribbean Storm de San Andrés (Marca Caribbean Storm Llaneros)
- 7-Club Profesional Corsarios de Cartagena
- 8-Club Profesional Fastbreak del valle (Marca Toros del Valle)

2. Los clubes que no hicieron parte de la Liga Profesional de Baloncesto 2024-I y sus causas, fueron:

CLUB PROFESIONAL CAFÉ Y DEPORTES, solicito a la asamblea no participar por dificultades económicas internas por resolver, solicitud que fue aprobada por la Asamblea General de Clubes No 004 del 17 de abril de 2024. Se anexa solicitud y Acta Asamblea.

Señores
ASAMBLEA CLUBES PROFESIONALES DE BALONCESTO
DIVISIÓN PROFESIONAL DE BALONCESTO
FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BALONCESTO

Cordial saludo,

Me dirijo a ustedes con el fin de solicitar AUTORIZACIÓN para no participar en la liga profesional de Baloncesto 2024 – I y evitar así la materialización de las sanciones disciplinarias que acarrea dicho evento. Lo anterior en atención a lo siguiente:

Debo manifestarles que el club está atravesando actualmente una situación económica y administrativa compleja; por lo cual, solicitamos su comprensión y apoyo permitiéndonos la no participación en este campeonato, con el fin de que en este primer semestre logremos superar las dificultades antes mencionadas, comprometiéndonos a participar en la Liga Profesional que se desarrolle en el segundo semestre del presente año.

En los anteriores términos doy por concluida mi solicitud y quedo atendo a su decisión.

Cordialmente,



SAISUGET SANCHEZ CACERES
PRESIDENTE

**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE
BALONCESTO
DIVISIÓN PROFESIONAL DE
BALONCESTO**

**ACTA DE REUNIÓN EXTRAORDINARIA CON CARÁCTER
DE ORDINARIA
004-2024
(17 de abril de 2024)**

Fecha: Miércoles, 17 de abril de 2024.

Hora inicio: 10:00 a.m.

Vía: Auditorio Comité Olímpico Colombiano (Bogotá).

- El Club Profesional Café y Deportes solicita autorización para no participar en la liga 2024-I en razón a que presentan dificultades económicas que deben de resolver. Esta comunicación se envió mediante escrito a la Federación y son señaladas en el marco de la presente asamblea.

Se somete a consideración de los presentes: Por unanimidad se aprueba la presente solicitud

3. Mediante radicado 2024ER0006369 el revisor fiscal del organismo deportivo indicó que:

«(...) A dicha entidad le fue suspendido el RUT dado que la DIAN realizó visita a la dirección reportada y no fue posible encontrar ahí la sede respectiva. (...)»

4. Se revisó nuevamente el estado del NIT ante la Dian, y se observando que persiste su suspensión, tal como se muestra en la siguiente imagen:



The screenshot shows a search result for the NIT 901481779. The results table includes the following information:

Por favor suministre los siguientes datos	
NIT	901481779
Razón Social	CLUB PROFESIONAL CAFÉ Y DEPORTES S.A.
Fecha Actual	30-10-2024 11:06:10
Estado	REGISTRO SUSPENDIDO

A note at the bottom states: "Registro Suspendido: Corresponde a los NIT cuya inscripción se encuentra temporalmente suspendida, por orden judicial o administrativa declarada por autoridad competente o cuando mediante visita de verificación se constate que la dirección informada por el inscrito no existe o no es posible ubicarlo en el domicilio informado. (Art. 15 del Decreto 2460 de 2013)."

5. Mediante oficio 2024EE0005627 del 11 de marzo de 2024 esta Dirección convocó al Club Profesional Café y Deporte a una reunión virtual programada para el 14 de marzo de 2024, a las 2:30 p.m., a través de la plataforma TEAMS. El propósito de la reunión era tratar el tema de incumplimiento por parte del club y poner en conocimiento algunos aspectos relacionados con el funcionamiento del organismo deportivo. Sin embargo, la citada reunión fue desatendida

por el organismo deportivo, siendo necesaria su reprogramación, evento en el que se abordaron los siguientes temas (oficio 2024EE0008074 de fecha 4 de abril de 2024), junto con la remisión de los soportes y justificaciones, en un plazo de cinco días:

«(...)• “Los incumplimientos recurrentes por parte del Club Deportivo Café y Deportes S.A. • Relación de socios del club profesional con su respectivo contacto • Copia de Libro Oficial de Socios debidamente registrado en Cámara de Comercio (...)».

6. Mediante reunión adelantada por el Ministerio del Deporte a través de la plataforma TEAMS, el 9 de abril de 2024, se puso en conocimiento que el revisor fiscal del «Club Profesional Café y Deportes S.A» manifestó que dicho organismo no estaba en capacidad de desarrollar su objeto social, debido a las altas deudas del organismo deportivo.

7. Mediante radicado 2024ER0010553 del 18 de abril de 2024 se allegó acta de asamblea general de accionistas del «Club Profesional Café y Deportes S.A» celebrada el 9 de abril de 2024 en la que se indica:

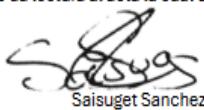
Desarrollo del Orden del día:

1. Se encuentran presentes los siguientes accionistas:
Jorge Iván Mejía Ríos 90% de las acciones de la sociedad
Paola Morales Castaño 2% de las acciones de la sociedad
Juan Carlos Pérez Idárraga 2% de las acciones de la sociedad
Hernan Olaya con poder de Amparo Zapata 1% de las acciones de la sociedad
Oscar Lozada Cano 5% de las acciones de la sociedad
Se verifica que se encuentra representado el 100% de las acciones de la sociedad
2. Elección de Presidente y Secretario
Se propone como presidente y secretario de esta Asamblea respectivamente en su orden
Paola Morales Castaño
Saisuget Sanchez
Dicha Propuesta es aprobada por el 100% de los votos

Siendo las 7.15 pm del día 12 de Abril de 2024 se da por terminada la reunión

La Asamblea se toma un receso de 5 minutos para elaborar el acta de la presente reunión, transcurrido este tiempo se da lectura al acta la cual es aprobada por el 100% de las acciones


Paola Morales Castaño
Presidente


Saisuget Sanchez
Secretaria

8. Mediante oficio 2024EE0010820 del 2 de mayo de 2024 esta Dirección acusó recibo del radicado 2024ER0010553. En respuesta a lo enviado, se informó que dicha documentación sería trasladada a la Superintendencia de Sociedades, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1445 de 2011, dado que se advirtieron serias inconsistencias, las cuales se enuncian a continuación:



«(...)• A la fecha el club profesional no cuenta con junta directiva debidamente constituida • El RUT se encuentra suspendido desde el pasado quince de diciembre de 2023. • No han realizado él envío de la información Contable y Financiera con vigencia 2023. (...)»

9. Mediante radicado 2024ER0029470 del 20 de septiembre de 2024 el revisor fiscal del organismo deportivo informó que «El Club se encuentra inactivo y durante esta vigencia 2024 no a(sic) realizado ningún tipo de actividad es por ello que no ha realizado ningún reporte.».

10. Mediante radicado 2024ER0031846 del 9 de octubre de 2024 la Federación Colombiana de Baloncesto informó que el «Club Profesional Café y Deportes S.A» no iba a participar en la segunda temporada del campeonato oficial profesional (Liga BETPLAY de Baloncesto Profesional 2024 – II) organizado por la Federación Colombiana de Baloncesto y que el organismo deportivo no allegó ningún tipo de documentación que justificara dicha determinación, así:

Bogotá D.C., octubre 8 de 2024

Señora
GLADIS ALICIA ALFONSO OSORIO
Coordinadora G.I.T. de deporte profesional

Referencia: Respuesta a oficio 2024EE0029179 – 2024EE0031483

JOHN MARIO TEJADA CADAVÍD, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.731.870 Cali, actuando como presidente de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BALONCESTO**, por medio del presente escrito me permite dar respuesta al oficio de la referencia, indicando lo siguiente:

En lo que respecta al reglamento del campeonato y al calendario deportivo de la Liga Betplay de Baloncesto Profesional 2024 – II, adjuntamos al presente oficio los documentos solicitados.

Ahora bien, en lo que respecta a los equipos que van a participar debo aclarar que de los doce equipos afiliados solo once se encuentran habilitados, recordemos que el Club Profesional Córdobes de Cundinamarca tiene suspendida su afiliación por lo cual no puede participar.

En consecuencia con lo anterior, de los once equipos habilitados cuatro no participaran en el torneo tal como se evidencia a continuación:

LIGA BETPLAY 2024-II		
CLUBES	PARTICIPACIÓN	OBSERVACIÓN
Club Profesional Café y Deportes	NO	No envió ninguna información.

Adjunto a la presente los comunicados allegados por los clubes que no van a participar en este campeonato. También adjuntamos acta del Comité ejecutivo donde se aprueban aspectos inherentes a la Liga Profesional 2024-II.

La situación aducida será elevada a la comisión disciplinaria de la Federación, quien determinará si existe o no mérito para dar apertura a un proceso disciplinario por la no participación de dichos organismos deportivos en la Liga Profesional.

Sin otro en particular, en los anteriores términos doy respuesta a su solicitud, quedo atento a cualquier inquietud adicional.

Cordialmente,

11. Mediante radicado 2024ER0040237 del 16 de diciembre de 2024 el revisor fiscal del organismo deportivo informó que «Me permito de nuevo informar que el Club Profesional Café y Deportes se encuentra en estado inactivo, esto quiere decir que no ha realizado actividades deportivas ni ejecución de su objeto social durante la vigencia 2024, es por ello que no reporta al ministerio».

12. Mediante oficio 2024EE0042288 del 18 de diciembre de 2024 esta Dirección emitió respuesta al organismo deportivo frente al radicado 2024ER0040237, manifestándose que los incumplimientos persisten hasta tanto el Club Profesional no defina e informe a esta Dirección mediante los respectivos documentos que así lo acrediten, la continuidad o no de la sociedad anónima.

13. Consultada la página web de la División Profesional de Baloncesto (Federación Colombiana de Baloncesto) secciones «RESULTADOS» y «EQUIPOS» no se observa la participación del «Club Profesional Café y Deportes S.A» en la primera temporada del campeonato oficial profesional (Liga BETPLAY de Baloncesto Profesional 2025 – I) organizado por la Federación, así:

BIENVENIDOS A RESULTADOS					
CIMARRONES	95	Final	91	TOROS DEL VALLE	
ESTADÍSTICAS COMPLETAS					
MOTILONES DEL NORTE	78	Final	69	CARIBBEAN STORM	
ESTADÍSTICAS COMPLETAS					
CIMARRONES	71	Final	80	TOROS DEL VALLE	
ESTADÍSTICAS COMPLETAS					
PAÍS BASKETBALL	82	Final	51	SABIOS DE MANIZALES	
ESTADÍSTICAS COMPLETAS					
MOTILONES DEL NORTE	71	Final	74	CARIBBEAN STORM	
ESTADÍSTICAS COMPLETAS					
PAÍS BASKETBALL	72	Final	80	SABIOS DE MANIZALES	
ESTADÍSTICAS COMPLETAS					
BASIOS DE MANIZALES	10	Final	82	CIMARRONES	
ESTADÍSTICAS COMPLETAS					
PAÍS BASKETBALL	77	Final	64	TOROS DEL VALLE	
ESTADÍSTICAS COMPLETAS					
PAÍS BASKETBALL	79	Final	70	TOROS DEL VALLE	
ESTADÍSTICAS COMPLETAS					
BASIOS DE MANIZALES	98	Final	90	CIMARRONES	
ESTADÍSTICAS COMPLETAS					

EQUIPOS



Debes seleccionar un equipo



Elementos materiales probatorios y evidencia física

- Radicado 2023ER0020301 del 8 de agosto de 2023 y anexos.
- Radicado 2023ER0027143 del 27 de septiembre de 2023 y anexos.
- Radicado 2024ER0006369 del 8 de marzo de 2024 y anexos.
- Radicado 2024ER0012287 del 6 de mayo de 2024 y anexos.
- Radicado 2024ER0010553 del 18 de abril de 2024 y anexos.
- Radicado 2024ER0029470 del 20 de septiembre de 2024 y anexos.
- Radicado 2024ER0031846 del 9 de octubre de 2024 y anexos.
- Radicado 2024ER0040237 del 16 de diciembre de 2024 y anexos.
- Oficio 2024EE0005627 del 11 de marzo de 2024 y anexos.
- Oficio 2024EE0008074 de fecha 4 de abril de 2024 y anexos.
- Oficio 2024EE0010820 del 2 de mayo de 2024 y anexos.
- Oficio 2024EE0042288 del 18 de diciembre de 2024 y anexos.
- Página web División Profesional de Baloncesto pestañas «RESULTADOS» y «EQUIPOS» tomadas el 16 de julio de 2025 en formato «.HTML».

Imputación fáctica y jurídica

Conforme los hechos que originan el cargo y los elementos materiales probatorios y evidencia física que lo sustentan es posible determinar que:

De la presunta responsabilidad del «Club Profesional Café y Deportes S.A.»

El club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.» presuntamente trasgredió el ordenamiento jurídico aplicable a los organismos deportivos sujetos de I.V.C. por este Ministerio, en el sentido de que no participó de forma ininterrumpida en los campeonatos oficiales de carácter profesional organizados por la Federación Colombiana de Baloncesto, específicamente en la segunda temporada de 2022 (2022 – II), las dos temporadas de 2024 (2024 I y 2024 II) y la primera temporada de 2025 (2025 – I), sin demostrar fuerza mayor, caso fortuito o la imposición de una sanción del Ministerio, vulnerándose el artículo 7 de la Ley 1445 de 2011.

Conforme los hechos que originaron el cargo, conocidos gracias a la consulta de la página web de la División Profesional de Baloncesto, reuniones, y comunicaciones de la Federación Colombiana de Baloncesto - y sus anexos - y del revisor fiscal del organismo deportivo a esta Dirección, se alegan presuntas dificultades administrativas y financieras de la entidad, sin adjuntar prueba que sustente esas afirmaciones, más allá del decir de la representante legal y el revisor fiscal del organismo deportivo, generando consternación que, sin sustento alguno, haya sido una causa suficiente para que en la asamblea de la Federación Colombiana de Baloncesto, se le haya permitido al club no participar en los torneos profesionales de baloncesto de 2022 – II y 2024 I.

Si bien en radicados 2023ER0020301 del 8 de agosto de 2023, 2023ER0027143 del 27 de septiembre de 2023, 2024ER0012287 del 6 de mayo de 2024 y 2024ER0031846 del 9 de octubre de 2024 se manifestó la imposibilidad de participar en el torneo correspondiente al segundo semestre de 2022 y el primer semestre de 2024, no se aportó evidencia de la existencia de una situación de fuerza mayor, caso fortuito o sanción del Ministerio; siendo la iliquidez del organismo deportivo una situación que, de ser verídica, genera dificultades pero que no justifica incumplimientos normativos y estatutarios, ni se enmarca en dichas causales, para buscar una definición de caso fortuito o fuerza mayor es necesario acudir al artículo 64 del Código Civil, que señala:

«ARTÍCULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.».

Sobre estos conceptos el Consejo de Estado, en sentencias del 29 de enero de 1993 y del 16 de marzo de 2000 Exp. 11670, indicó que el caso fortuito es un suceso interno e imprevisible que ocurre dentro del campo de actividad de la persona a cargo de la obligación, mientras la fuerza mayor es un suceso externo e irresistible ajeno a la actividad de la persona a cargo de la obligación, así:

«Debe tenerse en cuenta, además, la distinción que doctrina y jurisprudencia han hecho entre la fuerza mayor y el caso fortuito, que, adquiere su mayor interés, dentro del marco de la responsabilidad por riesgo excepcional. Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño».

Ahora bien, para la comprobación de la fuerza mayor nos remitiremos al Consejo de Estado en Sentencia de 15 de junio de 2000, donde se refirió a este elemento y también al de caso fortuito mediante el siguiente piso doctrinal:

«La fuerza mayor sólo se demuestra: '...mediante la prueba de un hecho externo y concreto (*causa extraña*). (...) lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias () En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no solo debe ser irresistible sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. (...) además de imprevisible e irresistible debe ser exterior al agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito; no provenir de su culpa () cuya causa no le es imputable al demandado, y en cuyo daño no ha existido culpa adicional por parte de este»

Además, en la Sentencia del 26 de febrero de 2004, Exp. 13833, C.P. German Rodríguez Villamizar, la Sección tercera del Consejo de Estado precisó frente a los sucesos constitutivos de fuerza mayor:

«Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina se entiende que la fuerza mayor debe ser: 1) Exterior: esto es que "está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor". 2) Irresistible: esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho" y 3) Imprevisible: cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo.

A su vez, el caso fortuito debe ser interior, no porque nazca del fuero interno de la persona, sino porque proviene de la propia estructura de la actividad riesgosa, puede ser desconocido y permanecer oculto, En tales condiciones, según la doctrina se confunde con el riesgo profesional y por tanto no constituye una causa de exención de responsabilidad».

La Corte Constitucional, en Sentencia SU - 449 de 2019, indicó: «El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.».

En este caso, se alega por la presidente del organismo deportivo la «existencia de una situación económica y administrativa compleja» y se evidencia en el Acta 003 de la asamblea general de accionistas del «Club Profesional Café y Deportes S.A» del 9 de abril de 2024 la presunta existencia de un pasivo por [REDACTED] sin aportar documentación, pruebas o explicaciones soportadas en los que se manifieste las causas o justificación de la crisis económica del organismo deportivo; no se acredita un hecho externo e irresistible - descartándose la fuerza mayor -, ni circunstancias internas de imprevisibilidad, siendo una situación reiterada en el tiempo y conocida por el organismo deportivo; por lo tanto, no se cumplen con los requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad exigidos por la normativa vigente.

De hecho, esta presunta crisis financiera, más que deberse a un factor de verdadera imprevisibilidad, obedece a una aparente falta de gestión por los administradores del organismo deportivo (representante legal y miembros de la junta directiva) y a un presunto incumplimiento legal y estatutario de sus deberes como administradores (Ley 222 de 1995, artículo 23 numerales 1 y 2, Estatutos Sociales del club profesional artículos 46 literales L y W y 50 literales G y N), los cuales serían causa eficiente de los hechos que originan el cargo.

Adicionalmente, la asamblea de afiliados de la Federación Colombiana de Baloncesto presuntamente no tenía la competencia para autorizar la no participación de un equipo con base en dicha justificación, dado que el artículo séptimo impone las tres causales para que eso aplique o la imposición de sanción de suspensión en firme de la Comisión Disciplinaria de la Federación, con base en la Ley 49 de 1993; el ejercicio de la autonomía privada de la voluntad y de la autonomía, si bien son reconocidos, no se pueden constituir en herramientas de abuso del derecho para evadir las restricciones impuestas en el artículo 7 de la Ley 1445 de 2011, o autorizar conductas que de manera directa son prohibidas.

No sobra señalar que, para la segunda temporada (2024 II) y la primera temporada de 2025 (2025 – I) de los campeonatos oficiales de carácter profesional organizados por la Federación Colombiana de Baloncesto, ni siquiera medio justificación o comunicación a la Federación informando de su no participación.

La presunta falta de participación del organismo deportivo en los torneos profesionales, en conjunto con una aparente cesación del objeto social, según lo señalado por el revisor fiscal, implica el incumplimiento del compromiso expreso pactado en los estatutos del club deportivo de practicar el deporte de baloncesto y sus modalidades con deportistas profesionales de manera continua, compromiso adquirido por el club con su vinculación al Sistema Nacional del Deporte, en el otorgamiento del reconocimiento deportivo mediante Resolución 000600 del 27 de abril de 2021 –, vulnerándose el Decreto Ley 1228 de 1995 artículos 14, 22 numeral primero, artículo 36 numeral primero, 37 numeral cuarto y las disposiciones estatutarias del club profesional que regulan el objeto social, especialmente el artículo cuarto.

La persona jurídica, como sujeto de derechos y obligaciones, también puede ser objeto de responsabilidad en sede administrativa, civil y disciplinaria, conforme a los principios generales del derecho y lo dispuesto en el marco normativo aplicable. En este sentido, el artículo 98 del Código Civil establece que las personas jurídicas están sujetas a las leyes y responden por sus actos al igual que las personas naturales, en el ámbito de sus competencias.

En consecuencia, el club profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A» tiene el deber de cumplir con el ordenamiento jurídico, siendo la presunta falta de participación en torneos profesionales organizados por la Federación y el presunto incumplimiento del objeto social aspectos que no tienen una aparente justificación legal y que comprometen directamente la responsabilidad de la sociedad, en tanto el objeto constituye su razón de ser y funcionamiento; esta presunta falta de diligencia en el cumplimiento de sus compromisos institucionales y deportivos afecta no solo su funcionamiento interno, sino también el ecosistema del deporte profesional, al quebrantar los principios de continuidad, participación y responsabilidad que rigen el sector.

De la responsabilidad del exrepresentante legal: Rashidy José Perea Santiago

Los presuntos incumplimientos del club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.» relacionados con no ejercer su objeto social, según manifestación del revisor fiscal, y una falta de participación ininterrumpida en los campeonatos oficiales de carácter profesional organizados por la Federación Colombiana de Baloncesto, específicamente la segunda temporada (2022 – I), sin

demonstrar fuerza mayor, caso fortuito o la imposición de una sanción del Ministerio, serían consecuencia de un presunto actuar negligente y que no correspondería al estándar de un buen hombre de negocios por parte del exadministrador, exrepresentante legal y exmiembro de la junta directiva, el señor Rashidy José Perea Santiago.

Para este caso, mediante radicados 2023ER0020301 del 8 de agosto de 2023 y 2023ER0027143 del 27 de septiembre de 2023 la Federación Colombiana de Baloncesto le informó a este Ministerio que el «Club Profesional Café y Deportes S.A.» no participó en la segunda temporada del campeonato oficial profesional (2022 – 2); no obstante, no se evidencia una justificación respecto a la no participación en el torneo del segundo semestre de 2022, sin aportarse evidencia de la existencia de una situación de fuerza mayor o caso fortuito, dado que la iliquidez del organismo deportivo no es causal de fuerza mayor, caso fortuito, sanción del Ministerio o suspensión en firme por parte de la Comisión Disciplinaria competente.

No se aporta documentación, pruebas o explicaciones soportadas en los que se manifieste las causas o justificación de la crisis económica del organismo deportivo; no se acredita un hecho externo e irresistible - descartándose la fuerza mayor -, ni circunstancias internas de imprevisibilidad, siendo una situación reiterada en el tiempo y conocida por el organismo deportivo; por lo tanto, no se cumplen con los requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad exigidos por la normativa vigente.

De hecho, esta presunta crisis financiera, se observa una aparente falta de gestión por parte del señor Rashidy José Perea Santiago pues no se acredita el eximente de responsabilidad, siendo una situación que no sería imprevisible sino continua del organismo deportivo; no existe gestión o documentación en poder de este Ministerio en la que ella, como representante legal, haya procedido o abordado la disolución del organismo deportivo por una situación de impagos; no existe gestión o documentación en poder de este Ministerio en la que se haya intentado acceder a un proceso de insolvencia empresarial y en general, no se ha acreditado, ni sumariamente, gestión de su parte para superar esas dificultades.

Su presunta negligencia implicaría una aparente vulneración de sus deberes funcionales como administrador consagrados en la Ley 222 de 1995, artículo 23 numerales 1 y 2; y, los Estatutos Sociales del club profesional artículos 46 literales L y W y 50 literales G, K y N, los cuales habrían sido causa eficiente de que el organismo deportivo haya presuntamente incurrido en los hechos que originan el cargo y en aparentes vulneraciones del Decreto Ley 1228 de 1995 artículos

14, 22 numeral primero, artículo 36 numeral primero artículo 37 numeral cuarto; Ley 1445 de 2011 artículo séptimo y Estatutos Sociales del club profesional artículo cuarto: «Objeto Social».

De la responsabilidad de la representante legal: Saisuget Sánchez Cáceres

Los presuntos incumplimientos del club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.» relacionados con no ejercer su objeto social, según manifestación del revisor fiscal, y una falta de participación ininterrumpida en los campeonatos oficiales de carácter profesional organizados por la Federación Colombiana de Baloncesto, específicamente las dos temporadas de 2024 (2024 I y 2024 II) y la primera temporada de 2025 (2025 – I), sin demostrar fuerza mayor, caso fortuito o la imposición de una sanción del Ministerio, serían consecuencia de un presunto actuar negligente y que no correspondería al estándar de un buen hombre de negocios por parte de la administradora, representante legal y miembro de la junta directiva, la señora Saisuget Sánchez Cáceres.

Para este caso, la representante Legal del Club Deportivo Café y Deportes S.A., conforme a lo documentado en los radicados 2024ER0012287 del 6 de mayo y 2024ER0031846 del 9 de octubre de 2024, manifestó la imposibilidad de participar en el torneo correspondiente al primer semestre del año. No obstante, omitió justificar la no participación en el torneo del segundo semestre de 2024 y el primero de 2025, sin aportar evidencia de la existencia de una situación de fuerza mayor o caso fortuito, dado que la iliquidez del organismo deportivo no es causal de fuerza mayor, caso fortuito, sanción del Ministerio o suspensión en firme por parte de la Comisión Disciplinaria competente.

En este caso, se alega por la señora Saisuget Sánchez Cáceres la «existencia de una situación económica y administrativa compleja» y se evidencia en el Acta 003 de la asamblea general de accionistas del «Club Profesional Café y Deportes S.A» del 9 de abril de 2024 la presunta existencia de un pasivo por [REDACTED], sin aportar documentación, pruebas o explicaciones soportadas en los que se manifieste las causas o justificación de la crisis económica del organismo deportivo; no se acredita un hecho externo e irresistible - descartándose la fuerza mayor -, ni circunstancias internas de imprevisibilidad, siendo una situación reiterada en el tiempo y conocida por el organismo deportivo; por lo tanto, no se cumplen con los requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad exigidos por la normativa vigente.

De hecho, esta presunta crisis financiera, más que deberse a un factor de verdadera imprevisibilidad, obedece a una aparente falta de gestión de la señora Saisuget Sánchez Cáceres pues no acredita el eximente de responsabilidad, es una situación que no sería imprevisible sino continúa del organismo deportivo;

no existe gestión o documentación en poder de este Ministerio en la que ella, como representante legal, haya procedido o abordado la disolución del organismo deportivo por una situación de impagos; no existe gestión o documentación en poder de este Ministerio en la que ella haya intentado acceder a un proceso de insolvencia empresarial y en general, no se ha acreditado, ni sumariamente, gestión de su parte para superar esas dificultades, siendo la mera afirmación de insolvencia insuficiente para que se tuviera como justificación de no participación para la primera temporada de 2024 (2024 I); para la segunda temporada de 2024 (2024 II) y la primera temporada de 2025 (2025 – I) no habría presentado justificación de ningún tipo.

Su presunta negligencia implicaría una aparente vulneración de sus deberes funcionales como administradora consagrados en la Ley 222 de 1995, artículo 23 numerales 1 y 2; y, los Estatutos Sociales del club profesional artículos 46 literales L y W y 50 literales G, K y N, los cuales habrían sido causa eficiente de que el organismo deportivo haya presuntamente incurrido en los hechos que originan el cargo y en aparentes vulneraciones del Decreto Ley 1228 de 1995 artículos 14, 22 numeral primero, artículo 36 numeral primero artículo 37 numeral cuarto; Ley 1445 de 2011 artículo séptimo y Estatutos Sociales del club profesional artículo cuarto: «Objeto Social».

De la responsabilidad de Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa, miembros de la junta directiva

Los presuntos incumplimientos del club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.» relacionados con no ejercer su objeto social, según manifestación del revisor fiscal, y una falta de participación ininterrumpida en los campeonatos oficiales de carácter profesional organizados por la Federación Colombiana de Baloncesto, específicamente las dos temporadas de 2024 (2024 I y 2024 II) y la primera temporada de 2025 (2025 – I), sin demostrar fuerza mayor, caso fortuito o la imposición de una sanción del Ministerio, serían consecuencia de un presunto actuar negligente y que no correspondería al estándar de un buen hombre de negocios por parte de Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa, miembros de la junta directiva.

Para este caso, no existe una justificación válida que respalte la no participación del Club en los torneos oficiales organizados por la Federación Colombiana de Baloncesto ni el cumplimiento de su objeto social, tampoco se evidencia diligencia con el estándar de un buen hombre de negocios, aspecto que incluye la obligación de prever, identificar y gestionar los riesgos que puedan afectar la continuidad operativa y el cumplimiento del objeto social de la entidad.

Los administradores debieron prever la situación económica adversa del club y adoptar medidas correctivas para evitar su deterioro; omisiones que contribuyeron a que la persona jurídica a la que pertenecen incurriera en inactividad competitiva durante los dos torneos profesionales de 2024 y el primero de 2025 sin una causa legalmente justificada.

Asimismo, los administradores deben asegurar que la sociedad cuente con una adecuada organización contable, administrativa y financiera. En este caso, la ausencia de una planeación financiera adecuada y la falta de acciones oportunas para enfrentar las dificultades económicas constituyen un incumplimiento directo de sus obligaciones.

De hecho, esta presunta crisis financiera, más que deberse a un factor de verdadera imprevisibilidad, obedece a una aparente falta de gestión de Elizabeth Mena Álvarez y Jhon Jairo Duque Ossa, miembros de la junta directiva, ya que no existe gestión o documentación en poder de este Ministerio en la que se haya procedido o abordado la disolución del organismo deportivo por una situación de impagos; no existe gestión o documentación en poder de este Ministerio en la que se haya intentado acceder a un proceso de insolvencia empresarial y en general, no se ha acreditado, ni sumariamente, gestión de su parte para superar esas dificultades.

En consecuencia, la conducta omisiva de los administradores, al no prever ni gestionar de manera efectiva la presunta crisis económica que impidió el normal desarrollo de las actividades deportivas del Club, implicaría una aparente vulneración de sus deberes funcionales como administradores consagrados en la Ley 222 de 1995, artículo 23 numerales 1 y 2; y, los Estatutos Sociales del club profesional artículos 46 literales L y W, los cuales habrían sido causa eficiente de que el organismo deportivo haya presuntamente incurrido en los hechos que originan el cargo y en aparentes vulneraciones del Decreto Ley 1228 de 1995 artículos 14, 22 numeral primero, artículo 36 numeral primero artículo 37 numeral cuarto; Ley 1445 de 2011 artículo séptimo y Estatutos Sociales del club profesional artículo cuarto: «Objeto Social».

Cargo segundo: funcionamiento en contravía de la legislación deportiva del «Club Profesional Café y Deportes S.A.» por presuntos incumplimientos de la persona jurídica, su representante legal y demás miembros de su junta directiva, al no enviarse la información y documentación contable y financiera aplicables en el marco de la inspección y vigilancia objetiva que ejerce este Ministerio sobre los clubes profesionales constituidos como sociedades anónimas (presupuesto anual de funcionamiento y procedencia de capitales).

Normas y disposiciones presuntamente vulneradas

- Constitución Política de Colombia de 1991 artículo 15 inciso cuarto «Para efectos tributarios judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.» (Subrayado propio).
- Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 36 numeral primero «Sujetos de inspección, vigilancia y control. Coldeportes ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control, sin perjuicio de las competencias que les corresponda a otras autoridades, en la siguiente forma: 1. Sobre los organismos deportivos, clubes deportivos profesionales que conforman el Sistema Nacional del Deporte en el nivel nacional y departamental, así como sobre los entes deportivos departamentales, del Distrito Capital, distritales y municipales, para verificar que se ajusten en su formación y funcionamiento y en el cumplimiento de su objeto a las disposiciones que reglamenten el desarrollo del Sistema Nacional del Deporte y el Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física.» (Subrayado propio).
- Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 37 numeral cuarto «Funciones. El Director de Coldeportes, de acuerdo con lo previsto en la Ley 181 y el presente Decreto, tendrá las siguientes atribuciones sobre los organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte: ... 4. Verificar que cumplan las disposiciones legales y estatutarias, y que sus actividades estén dentro de su objeto social (...).» (Subrayado propio).
- Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 38 parágrafo primero «Régimen sancionatorio. En ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, el Director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y las autoridades en las cuales se delegue esta función, previo el correspondiente proceso, podrán imponer a los organismos deportivos y a los miembros de sus órganos de dirección y administración, las siguientes sanciones: ... Parágrafo 1º. Las sanciones aquí previstas se impondrán de acuerdo con la gravedad de la violación al régimen

legal o estatutario correspondiente, así como por la inobservancia de las instrucciones que en desarrollo de sus funciones imparta Coldeportes. (...).» (Subrayado propio).

- Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 39 numeral cuarto «*Medios de inspección, vigilancia y control.* La inspección, vigilancia y control se ejercerá mediante: ... 2. Solicitud de información jurídica, financiera, administrativa y contable relacionada con el objeto social y su desarrollo, y demás documentos que se requieran para el correcto ejercicio de las funciones de inspección. (...).» (Subrayado propio).
- Ley 1445 de 2011 artículo tercero «*Procedencia y control de capitales.* Los particulares o personas jurídicas que adquieran aportes y/o acciones en los clubes con deportistas profesionales, deberán acreditar la procedencia de sus capitales, ante el respectivo club, este a su vez tendrá la obligación de remitirla al Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), quien podrá requerir a las demás entidades públicas y privadas la información necesaria para verificar la procedencia de los mismos y celebrar los convenios interadministrativos a que haya lugar para tal fin.» (Subrayado propio).
- Ley 1445 de 2011 artículo undécimo «*Niveles de patrimonio líquido.* El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) establecerá niveles de patrimonio líquido adecuados para los clubes deportivos con deportistas profesionales para efecto de garantizar la sostenibilidad de los mismos y aprobará el presupuesto anual de funcionamiento para la siguiente vigencia fiscal, en el cual deberá quedar garantizado el cumplimiento de todas las obligaciones de los clubes con deportistas profesionales organizados como Sociedades Anónimas y en especial los aportes a la seguridad social y parafiscales.». (Subrayado propio).
- Ley 1967 de 2019 artículo cuarto numeral 30 «*Funciones.* Para el cumplimiento de su objeto, el Ministerio del Deporte cumplirá, además de las señaladas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes funciones: 30. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte.» (Subrayado propio).
- Circular 001 del 14 de marzo de 2023 «Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de información en materia contable y financiera para la vigencia 2023.» numerales 1, 1.1., 2, 2.1, 2.2. y 2.3.
- Circular 003 del 4 de marzo de 2024 «Requerimiento de información en materia contable y financiera para la vigencia 2024 para clubes profesionales constituidos como sociedades anónimas.» numerales 1, 1.1., 2, 2.1, 2.2. y 2.3.

- Circular 002 del 21 de febrero de 2025 «Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de información en el componente financiero y contable para clubes profesionales año 2025» títulos I y II.
- Ley 222 de 1995, artículo 23 numerales 1 y 2: «Deberes De Los Administradores. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados. En el cumplimiento de su función los administradores deberán: 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social. 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias ...» (Subrayado propio).
- Estatutos Sociales del club artículo 46 literales L, S y W: «Funciones de la Junta Directiva: Corresponde a la Junta Directiva: ... l) Ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y tomar las decisiones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines, s) Poner a disposición de las autoridades competentes, las actas, libros y documentos que requieran para ejercer la adecuada vigilancia o prestar servicios de asesoría, w) Cumplir con las obligaciones previstas en la Ley 1445 de 2011, Ley 181 de 1995, el Decreto Ley 1228 de 1995, Decreto 1085 de 2015, el Decreto Reglamentario 0776 de 1996, en particular el artículo 13 del mismo. (...) ».
- Estatutos Sociales del club profesional artículo 50 literales G, K y N: «Funciones. Son funciones del presidente: ... g) Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos, ... k) Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales e impartir las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía ... n. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad (...).» (Subrayado propio).

Hechos que originan el cargo

1. Dentro de las facultades de I.V.C. a cargo de este Ministerio, revisadas las consideraciones tercera, cuarta y quinta, se encuentra la posibilidad de impartir instrucciones en el desarrollo de sus funciones¹⁴, siendo una de esas funciones verificar que sus actividades se enmarquen en el objeto social y el cumplimiento

14 Parágrafo primero artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995 «Las sanciones aquí previstas se impondrán de acuerdo con la gravedad de la violación al régimen legal o estatutario correspondiente, así como por la inobservancia de las instrucciones que en desarrollo de sus funciones imparta Coldeportes.».

de las disposiciones legales y estatutarias aplicables a organismos deportivos¹⁵. Por tal Motivo, este Ministerio emitió instrucciones referentes a la documentación e información necesarias para proceder con la aprobación del presupuesto anual de funcionamiento de los clubes deportivos profesionales (Artículo 11 Ley 1445 de 2011) y para verificar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la procedencia de capitales (Artículo 3 Ley 1445 de 2011), así:

- Circular 001 del 14 de marzo de 2023 «Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de información en materia contable y financiera para la vigencia 2023.» en la que se solicitó información relacionada con el presupuesto anual de funcionamiento y procedencia de capitales, junto con las fechas de entrega.
- Circular 003 del 4 de marzo de 2024 «Requerimiento de información en materia contable y financiera para la vigencia 2024 para clubes profesionales constituidos como sociedades anónimas.» en la que se solicitó información relacionada con el presupuesto anual de funcionamiento y procedencia de capitales, junto con las fechas de entrega.
- Circular 002 del 21 de febrero de 2025 «Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de información en el componente financiero y contable para clubes profesionales año 2025» en la que se solicitó información relacionada con el presupuesto anual de funcionamiento y procedencia de capitales, junto con las fechas de entrega.

2. A pesar de las fechas de entrega establecidas en las circulares para la entrega de información y de las reiteraciones realizadas por esta Dirección, el «Club Profesional Café y Deportes S.A.» su representante legal y demás miembros de su junta directiva no cumplieron con su obligación de remitir la documentación e información relacionadas con el presupuesto anual de funcionamiento (vigencias 2023, 2024 y 2025) y la procedencia de capitales (vigencias 2022, 2023 y 2024).

15 Artículo 37 numeral cuarto Decreto Ley 1228 de 1995 «4. Verificar que cumplan las disposiciones legales y estatutarias, y que sus actividades estén dentro de su objeto social.». Adicionalmente, en materia de SIPLAFT el artículo 10 de la Ley 526 de 1999 obliga a las autoridades que realizan I.V.C. a instruir a sus supervisados respecto a «las características, periodicidad y controles en relación con la información a recaudar para la Unidad Administrativa Especial ... de acuerdo con los criterios e indicaciones que reciban de ésta sobre el particular...».

1. Presupuesto Anual de Funcionamiento vigencias 2023, 2024 y 2025.

Vigencia 2023

3. En la Circular 001 del 14 de marzo de 2023 «Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de información en materia contable y financiera para la vigencia 2023.», respecto a la aprobación del presupuesto anual de funcionamiento, en los numerales 1 y 1.1. se solicitó la siguiente documentación, con fecha de entrega para el 20 de marzo de 2023, así:

«(...) En tal sentido para que esta Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control realice la respectiva aprobación del presupuesto anual de funcionamiento año 2023, se solicita que los clubes realicen la presentación teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- Se debe realizar de manera mensualizada en archivo Excel (adjunto estructura) y diligenciando de manera completa cada uno de los campos, expresando las cifras en miles de pesos. El archivo está sujeto a que el club incorpore de ser necesario, rubros adicionales a los ya establecidos y contemplados en su operación.
- En los casos que la proyección final del presupuesto de los doce (12) meses arroje situación deficitaria se debe adjuntar las medidas, acciones o estrategias financieras que se esperan implementar, con el fin de poder continuar como negocio en marcha y desarrollar su objeto social de manera normal.
- Los ingresos proyectados deben contar con el documento que acredite su posible realización y/o en su defecto tener coherencia con los realizados en el año anterior.
- Los gastos fijos tales como salarios, seguridad social y parafiscales, arrendamientos, seguros, entre otros, deben estar respaldados por ingresos fijos.

1.1. FECHA PARA LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Todos los clubes deportivos profesionales deberán remitir al MINISTERIO DEL DEPORTE, el presupuesto anual de funcionamiento a más tardar el día 20 de marzo del 2023, previo a la aprobación por parte del órgano competente para nuestros fines pertinentes.

Si producto de las observaciones y/o recomendaciones efectuadas por este Despacho (previo a la celebración de la Asamblea) generan modificaciones al presupuesto inicialmente allegado, el Club Deportivo deberá remitir nuevamente el presupuesto modificado, con los anexos establecidos en el numeral anterior.

En los casos que el presupuesto de la vigencia 2023 haya sido aprobado previamente por la respectiva Asamblea, el Club Deportivo deberá observar el cumplimiento de los requisitos indicados en la presente Circular Externa y en consecuencia adecuar, si hubiere lugar, y remitirlo igualmente a esta Dirección. (...)»

4. Dicha Circular fue comunicada por esta Dirección Técnica a los clubes deportivos profesionales mediante oficio 2023EE0005646 del 15 de marzo de 2023; no obstante, a la fecha, el organismo deportivo no ha remitido información referente al presupuesto anual de funcionamiento vigencia 2023, así:

4.1. Mediante oficio 2023EE0012989 del 24 de mayo de 2023 el Ministerio le informó al organismo deportivo que, una vez comprobado el estado actual en la remisión de información solicitada a través de la Circular Externa 001 del 14 de marzo de 2023 relacionada con el envío en la proyección del presupuesto anual de funcionamiento para la vigencia 2023 con sus respectivos soportes de ingresos, no se cumplió con la fecha estipulada en la circular, así:

«(...) Presupuesto Anual de Funcionamiento 2023. No se ha cumplido con el envío de la Proyección del Presupuesto Anual y su respectiva soportes de ingresos para la vigencia 2023, de conformidad a las instrucciones impartidas en el numeral 1 de la Circular Externa 001 del 14 de marzo de 2023. (...)»

4.2. Mediante oficio 2023EE0016434 del 23 de junio de 2023 esta Dirección reiteró por segunda vez al Club Profesional Café y Deportes S.A. lo solicitado en el numeral 1 de la Circular Externa 001 del 14 de marzo de 2023 referente al envío del presupuesto anual de funcionamiento vigencia 2023, así:

«(...) No se ha cumplido con el envío de la Proyección del Presupuesto Anual y su respectiva soportes de ingresos para la vigencia 2023, de conformidad a las instrucciones impartidas en el numeral 1 de la Circular Externa 001 del 14 de marzo de 2023. (...)».

4.3. Mediante radicado 2023ER0019720 el revisor fiscal del organismo deportivo allegó un radicado en formato .xlsx denominado “Presupuesto_2022.xlsx” con el cual se buscó demostrar el cumplimiento del presupuesto anual de funcionamiento.

4.4. Mediante oficio 2023EE0031362 del 05 de octubre de 2023 se acusó recibo del radicado 2023ER0019720, indicándose al organismo deportivo y al revisor fiscal que la información allegada no solo era extemporánea e incompleta, sino que la documentación remitida por el organismo deportivo corresponde al año 2022 sobre el cual el Ministerio no adelantaría ningún análisis, en virtud de que el documento solicitado es para el año 2023, conforme con la Circular 001

de 2023, así:

«(...) El archivo enviado corresponde al año 2022 sobre el cual esta cartera Ministerial no adelantará ningún análisis, puesto que el documento solicitado es para el año 2023, conforme con la Circular 001 de 2023, en los siguientes términos:

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 1445 de 2011, le corresponde al Ministerio del Deporte realizar la aprobación del presupuesto de funcionamiento de los clubes deportivos profesionales, en el cual se debe garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones laborales, de seguridad social y aportes parafiscales.

4. En tal sentido para que esta Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control realice la respectiva aprobación del presupuesto anual de funcionamiento año 2023, se solicita que los clubes realicen la presentación teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- Se debe realizar de manera mensualizada en archivo Excel y diligenciando de manera completa cada uno de los campos, expresando las cifras en miles de pesos. El archivo está sujeto a que el club incorpore de ser necesario, rubros adicionales a los ya establecidos y contemplados en su operación.

En el siguiente link se encuentra el formato en Excel que deben utilizar:

<https://www.mindeporte.gov.co/mindeporte/quienes-somos/dependencias/direccion-inspeccion-vigilancia-control/grupo-interno-trabajo-deporte-profesional/documentos-circulares>

- En los casos que la proyección final del presupuesto de los doce (12) meses arroje situación deficitaria se debe adjuntar las medidas, acciones o estrategias financieras que se esperan implementar, con el fin de poder continuar como negocio en marcha y desarrollar su objeto social de manera normal.
- Los ingresos proyectados deben contar con el documento que acredite su posible realización y/o en su defecto tener coherencia con los realizados en el año anterior.
- Los gastos fijos tales como salarios, seguridad social y parafiscales, arrendamientos, seguros, entre otros, deben estar respaldados por ingresos fijos. (...».

4.5. Mediante oficio 2023EE0033950 del 25 de octubre de 2023 esta Dirección reiteró por tercera vez al organismo deportivo, en el entendido de que no se obtuvo respuesta, conforme al requerimiento efectuado a través de la Circular

Externa 001 del 14 de marzo de 2023, así:

[REDACTED]

4.6. Mediante oficio del 29 de enero de 2024 esta Dirección reiteró por cuarta vez al organismo deportivo la información referida a los requerimientos efectuados a través de la Circular Externa 001 del 14 de marzo de 2023, así:

«Conforme a lo anterior, indicamos que conforme a la proyección en el Presupuesto Anual para la vigencia 2023 es necesario que el Club Deportivo Profesional atienda nuestro requerimiento mediante radicado 2023EE0031362, en el que advertimos que:

[REDACTED]

4.7. Mediante radicados 2024ER0003640 y 2024ER0003642 del 13 de febrero de 2024 el revisor fiscal del organismo deportivo remitió información con la cual buscaba acreditar el cumplimiento de lo relacionado con el presupuesto anual de funcionamiento vigencia 2023, allegándose los siguientes archivos en formato .rar: «1_Contratos.zip»; «Facturación.zip»; «Nomina_2023.xlsx» y «Mayor_2023.xlsx».

Asimismo, en dichos radicados el revisor fiscal manifestó lo siguiente:

«(...) Me permito adjuntar documentación solicitada en el oficio del asunto:

1. Soportes contables en carpeta comprimida facturacion.zip, los mismos se encuentran en subcarpeta con código del mes ejemplo 01= Enero 02=Febrero etc, todos los soportes están en formato PDF; Archivo Excel con la nómina para primera temporada y segunda temporada del año 2023

2. Con respecto al presupuesto año 2023 el mismo fue proyectado sin incluir ingresos, ya que no se han conseguido patrocinios ni venta de publicidad y no es fácil identificar la afluencia de público a los partidos que haga posible una venta de publicidad, el equipo se ha sostenido con préstamos de la sociedad Global Sport Management quien es la que ha entregado en calidad de préstamos los dineros para poder pagar obligaciones; dicha sociedad se ha quedado sin recursos y es por ello que tenemos un pasivo con jugadores y proveedores, para la primera temporada se generaron dos facturas por ingresos en un monto de \$200.000.000 incluido IVA, dichas facturas fueron generadas al municipio de Rionegro y se recibió abono a una de ellas, dicha consignación ingreso a la cuenta bancaria y fue embargada

3. Se adjunta certificado procedencia de capitales

4. No contamos con el RUT de la accionista Maria Amparo Zapata y no ha sido posible su consecución

5. En el punto 1 se adjuntan todos los soportes contables

6. Pólizas no contamos con ellas

7. Se adjuntan Contratos

8. El Club no cuenta con ingresos operacionales y depende de las gestiones de préstamos ante Global Sport quien es el que suministra dinero para participar en los torneos

9. Documentación adjuntada en este correo

10. Los estados financieros con corte a Diciembre 31 de 2023 se van a presentar ante la superintendencia de sociedades el día 08 de Mayo de 2024, fecha en la cual vence el plazo

De manera adicional se adjunta mayor y balances con corte Enero a Diciembre de 2023 (...)»

4.8. Mediante oficio 2024EE0004474 del 28 de febrero de 2024 se emitió respuesta a los radicados 2024ER0003640 y 2024ER0003642 del 13 de febrero de 2024, indicándose que una vez revisada la documentación no se procedería con la aprobación del presupuesto anual de funcionamiento, como se aprecia a continuación:

«(...) Con relación a su respuesta extemporánea frente a lo solicitado en comunicado 2023EE0033950 del 25 de octubre de 2023, le informamos que dadas las circunstancias del no envío oportuno del presupuesto vigencia 2023 así como las

medidas, acciones o estrategias financieras que se esperan implementar, con el fin de poder continuar como negocio en marcha y desarrollar su objeto social de manera normal, le informamos que este incumplimiento del Club Profesional ocasionó que el mencionado presupuesto quedará sin la respectiva aprobación del Ministerio del Deporte, incumpliendo lo indicado en el artículo 11 de la Ley 1445 de 2011. (...».

5. Por lo tanto, se puede concluir que el organismo deportivo, respecto al presupuesto anual de funcionamiento vigencia 2023 no habría cumplido con el envío oportuno de la información solicitada en la Circular 001 de 2023 ni en la de los requerimientos posteriores, en las fechas establecidas para ello.

Vigencia 2024

6. En la Circular 003 del 4 de marzo de 2024 «Requerimiento de información en materia contable y financiera para la vigencia 2024 para clubes profesionales constituidos como sociedades anónimas.», respecto a la aprobación del presupuesto anual de funcionamiento, en los numerales 1 y 1.1. se solicitó la siguiente documentación, con fecha de entrega para el 20 de marzo de 2024, así:

«(...) De conformidad con el artículo 11 de la Ley 1445 de 2011, le corresponde al Ministerio del Deporte realizar la aprobación del presupuesto de funcionamiento de los clubes deportivos profesionales, en el cual se debe garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones laborales, de seguridad social y aportes parafiscales.

En tal sentido para que esta Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control realice la respectiva aprobación del presupuesto anual de funcionamiento año 2024, se solicita que los clubes realicen la presentación teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- Se debe realizar de manera mensualizada en archivo Excel (adjunto estructura) y diligenciando de manera completa cada uno de los campos, expresando las cifras en miles de pesos. El archivo está sujeto a que el club incorpore de ser necesario, rubros adicionales a los ya establecidos y contemplados en su operación.
- En los casos que la proyección final del presupuesto de los doce (12) meses arroje situación deficitaria se debe adjuntar las medidas, acciones o estrategias financieras que se esperan implementar, con el fin de poder continuar como negocio en marcha y desarrollar su objeto social de manera normal.

- Los ingresos proyectados deben contar con el documento que acredite su posible realización y/o en su defecto tener coherencia con los realizados en el año anterior.
- Los gastos fijos tales como salarios, seguridad social y parafiscales, arrendamientos, seguros, entre otros, deben estar respaldados por ingresos fijos.

1.1. FECHA PARA LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Todos los clubes deportivos profesionales deberán remitir al MINISTERIO DEL DEPORTE, el presupuesto anual de funcionamiento a más tardar el día 20 de marzo del 2024, previo a la aprobación por parte del órgano competente para nuestros fines pertinentes.

Si producto de las observaciones y/o recomendaciones efectuadas por este Despacho (previo a la celebración de la Asamblea) generan modificaciones al presupuesto inicialmente allegado, el Club Deportivo deberá remitir nuevamente el presupuesto modificado, con los anexos establecidos en el numeral anterior.

En los casos que el presupuesto de la vigencia 2024 haya sido aprobado previamente por la respectiva Asamblea, el Club Deportivo deberá observar el cumplimiento de los requisitos indicados en la presente Circular Externa y en consecuencia adecuar, si hubiere lugar, y remitirlo igualmente a esta Dirección. (...)»

7. Dicha Circular fue comunicada por esta Dirección Técnica al club deportivo profesional a través de oficio 2024EE0005239 del 6 de marzo de 2024; no obstante, a la fecha, el organismo deportivo no ha remitido información referente al presupuesto anual de funcionamiento vigencia 2024, conforme se manifestó en oficio 2024EE0022480 del 5 de agosto de 2024, así:

Cordial saludo Presidente y Revisor Fiscal:

De manera atenta, esta Dirección reitera que a la fecha de este comunicado el Club Profesional que usted preside no ha cumplido con el deber de presentar la proyección del Presupuesto anual de funcionamiento de la vigencia 2024, de conformidad con las instrucciones impartidas en la Circular Externa No. 003 de 2024.

Fecha para presentar la información	Días de retraso por parte del Club Profesional (al 06 de agosto de 2024)
20 de marzo de 2024	139 días

En tal sentido, informamos que se realizó el traslado al Grupo Interno de Actuaciones Administrativas mediante oficio No. 2024IE0004647 del 31 de mayo de 2024, por la presunta renuencia con el deber de suministrar la información, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, así como una presunta inobservancia de acuerdo con el párrafo primero del artículo 38 del Página 1 de 2 Decreto Ley 1228 de 1995.

8. Por lo tanto, se puede concluir que el organismo deportivo, respecto al presupuesto anual de funcionamiento vigencia 2024 no habría cumplido con el envío oportuno de la información solicitada en la Circular 003 de 2024 en las fechas establecidas para ello.

Vigencia 2025

9. En la Circular 002 del 21 de febrero de 2025 «Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de información en el componente financiero y contable para clubes profesionales año 2025 », respecto a la aprobación presupuesto anual de funcionamiento, en el título I se solicitó la siguiente documentación, con fecha de entrega para el 17 de marzo de 2025, así:

«(...) De conformidad con el artículo 11 de la Ley 1445 de 2011, le corresponde al Ministerio del Deporte realizar la aprobación del presupuesto anual de funcionamiento de los clubes profesionales, en el cual se debe garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones laborales, de seguridad social y aportes parafiscales.

En tal sentido para que esta Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control realice la respectiva revisión y aprobación del presupuesto anual de funcionamiento del año 2025, los clubes profesionales deberán presentarlo teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- Se debe realizar en periodos mensuales, en archivo Excel (adjunto estructura) y diligenciando de manera completa cada uno de los campos, expresando las cifras en miles de pesos. El archivo está dispuesto para que, de ser necesario, el club profesional le incorpore, rubros adicionales a los ya establecidos, pero que se contemplan en su operación o giro ordinario.
- En los casos que la proyección final del presupuesto de los doce (12) meses arroje una situación deficitaria, se debe adjuntar las medidas, acciones o estrategias financieras que se esperan implementar, con el fin de poder continuar como negocio en marcha y el desarrollo de su objeto social.
- Los ingresos proyectados deben contar con el documento que acredite su posible realización y/o en su defecto tener coherencia con los realizados en el año anterior.
- Los gastos fijos tales como salarios, seguridad social y parafiscales, arrendamientos, seguros, entre otros, deben estar respaldados por ingresos fijos.

Fecha para la presentación de la información:

Todos los clubes profesionales deben remitir al MINISTERIO DEL DEPORTE, el presupuesto anual de funcionamiento a más tardar el día **17 de marzo de 2025**, previo a la aprobación por parte del órgano competente para nuestros fines pertinentes.

Si producto de las observaciones y/o recomendaciones efectuadas por este Despacho (previo a la celebración de la Asamblea) generan modificaciones al presupuesto inicialmente allegado, el Club Profesional debe remitir nuevamente el presupuesto modificado, con los requisitos y anexos establecidos en el numeral anterior.

En los casos que el presupuesto de la vigencia 2025 haya sido aprobado previamente por la respectiva Asamblea, el Club Profesional debe observar el cumplimiento de los requisitos indicados en la presente Circular Externa y en consecuencia adecuar, si hubiere lugar, y remitirlo igualmente a esta Dirección (...)»

10. Dicha Circular fue comunicada por esta Dirección Técnica a los clubes deportivos profesionales mediante oficio 2025EE0004451 del 26 de febrero de 2025.

11. A la fecha, el organismo deportivo no ha remitido información en lo referente a al presupuesto anual de funcionamiento para la vigencia 2025, pues mediante oficio 2025EE0014106 del 26 de mayo de 2025 con asunto «Control de términos - Incumplimiento en la presentación del presupuesto anual de funcionamiento 2025» se informó al Organismo Deportivo y a su revisor fiscal de la obligación de presentar la información relacionada en el asunto, encontrándose ampliamente vencida, con 67 días de retraso.

12. Mediante radicado 2025ER0015289 del 26 de mayo de 2025, el revisor fiscal remitió el siguiente pronunciamiento: «*me permito informar lo siguiente: El Club no está vigente, El Club no ha realizado Asamblea, El Club no realiza actividades en este momento, El Club no realizó actividades durante el año 2024. Esta información la hago como revisor fiscal*», sin allegarse la documentación requerida.

13. Por lo tanto, se puede concluir que el organismo deportivo no habría cumplido con el envío oportuno de los requerimientos efectuados dentro de los plazos definidos por esta Dirección, toda vez que la información referente al presupuesto anual de funcionamiento para la vigencia 2025 no fue remitida, estando los plazos ampliamente vencidos.

2. Procedencia de capitales vigencias 2022, 2023 y 2024.

Vigencia 2022

14. En la Circular 001 del 14 de marzo de 2023 «Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de información en materia contable y financiera para la vigencia 2023.», respecto a la procedencia de capitales vigencia 2022, en los numerales 2, 2.1., 2.2. y 2.3. se solicitó la siguiente documentación

y anexos, con fecha de entrega para el 31 de marzo de 2023, así:

«(...) 2. PROCEDENCIA DE CAPITALES VIGENCIA 2022

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1445 de 2011, respecto de la información a reportar con corte al 31 de diciembre de 2022, se deberá remitir a esta Dirección certificación expedida por parte del Presidente y/o Representante Legal, Revisor Fiscal y Oficial de Cumplimiento del Club Deportivo, la cual debe contener como mínimo en archivo Excel la siguiente información:

2.1 ESTRUCTURA Y CONFORMACIÓN DEL CAPITAL O FONDO SOCIAL DEL CLUB

Diligenciar en archivo Excel la siguiente estructura:

No.	Tipo de documento (CC, CE, PT, NIT)	Identificación Accionista o Asociado	Nombre Accionista o Asociado	Naturaleza Accionista o Asociado (Persona Natural o jurídica)	No. Resolución	Fecha de Afiliación	No. de derechos o acciones	Valor del capital por Accionista o Asociado	Porcentaje de participación por Accionista o Asociado	Estado del Accionista o Asociado (Activo, Inactivo, ETC.)	La procedencia de capitales del accionista o asociado, proceden o no de actividades ilícitas? Sí/NO	la procedencia de capitales del accionista o asociado provienen o no de operaciones que faciliten el lavado de activos y la financiación del terrorismo? Sí/NO
1												
2												
3												
4												
5												

De presentarse alguna operación que haya modificado el capital con respecto al periodo anteriormente certificado, se deberá aportar el detalle de la información modificada por cada movimiento.

Anexar el balance de prueba a su máximo nivel con terceros de las cuentas del patrimonio en las cuales se evidencie el registro de los asociados o accionistas relacionados en la certificación aportada, o en su defecto, aportar copia del libro de accionistas y/o asociados que acrediten el valor registrado en su contabilidad.

Para el caso de las asociaciones y/o corporaciones, el club deportivo deberá enviar copia de la resolución de afiliación para cada uno de sus asociados y el Registro Único Tributario – RUT debidamente actualizado.

Así mismo, es responsabilidad del club adelantar las verificaciones, medidas o controles que se consideren pertinentes para acreditar la identificación y procedencia de capitales de sus accionistas o asociados, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1445 de 2011.

2.2 FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN

Dicha certificación con corte al 31 de diciembre de 2022 deberá ser remitida a más tardar el día 31 de marzo de 2023 cumpliendo con lo requerido (...)

2.3 MODIFICACIÓN DE CAPITAL O FONDO SOCIAL DURANTE LA VIGENCIA 2023

Sobre este aspecto, de presentarse operaciones o novedades que modifiquen la estructura y conformación del capital del club deportivo durante la presente anualidad, se requiere allegar certificación suscrita por parte del Presidente y/o Representante Legal, Revisor Fiscal y Oficial de Cumplimiento, por medio de la cual se informe a esta Dirección de manera detallada las operaciones efectuadas en donde se deberá indicar de manera comparativa el estado actual de cada accionista o asociado según sea el caso, indicado las variaciones del capital o fondo social para cada uno de ellos.

Dicha certificación deberá ser estructurada de conformidad con los ítems relacionados en el punto 2.1. de esta circular, la cual deberá ser allegada de manera inmediata una vez se realice dicha modificación, acompañada con todos los documentos o soportes que acrediten los cambios efectuados, según sea el caso.

Nota: junto con la certificación suscrita por el Revisor Fiscal se deberá anexar el Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores con fecha de expedición no mayor a 90 días.».

15. Dicha Circular fue comunicada por esta Dirección Técnica a los clubes deportivos profesionales mediante oficio 2023EE0005646 del 15 de marzo de 2023.

16. A la fecha, el organismo deportivo no ha remitido información en lo referente a la procedencia de capitales vigencia 2022, así:

16.1. Mediante oficio 2023EE0012989 del 24 de mayo de 2023 esta Dirección le informó al club deportivo profesional que una vez comprobado el estado de la solicitud de la certificación y soportes correspondientes a la procedencia de capitales para la vigencia 2022, se observó que no se cumplió en el deber de remitir la información solicitada, así:

«(...) Procedencia de capitales vigencia 2022:

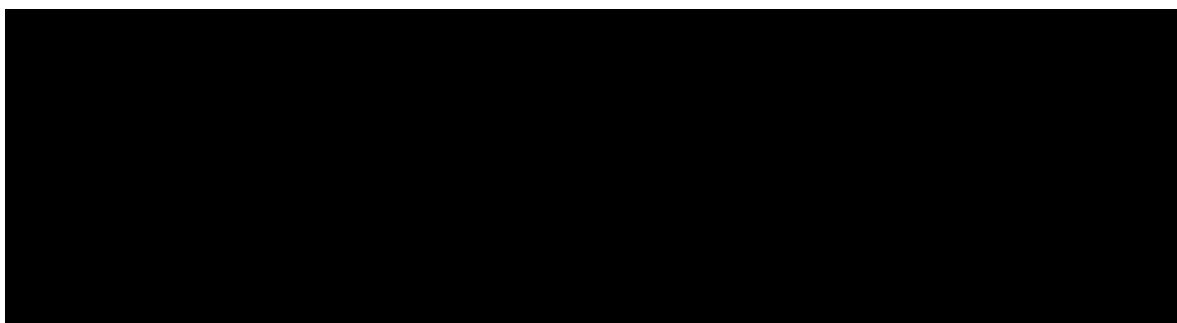
No se ha enviado certificación y soportes correspondientes a la procedencia de capitales para la vigencia 2022, de conformidad a las instrucciones impartidas en el numeral 2 de la Circular Externa 001 del 14 de marzo de 2023. (...)».

16.2. Mediante oficio 2023EE0016434 del 23 de junio de 2023 esta Dirección reiteró por segunda vez el cumplimiento del numeral 2 de la Circular Externa 001 del 14 de marzo de 2023 referente al envío de la certificación y soportes correspondientes a la procedencia de capitales vigencia 2022, así:

«(...) **Procedencia de capitales vigencia 2022:**

No se ha enviado certificación y soportes correspondientes a la procedencia de capitales para la vigencia 2022, de conformidad a las instrucciones impartidas en el numeral 2 de la Circular Externa 001 del 14 de marzo de 2023. (...)».

16.3. Mediante radicado 2023ER0019720 el revisor fiscal del organismo deportivo allegó un radicado en formato .xlsx denominado “Procedencia_de_Capitales.xlsx” con el cual se buscó demostrar el cumplimiento de la procedencia de capitales para la vigencia 2022, así:



16.4. Mediante oficio 2023EE0031362 del 05 de octubre de 2023 se acusó recibo del radicado 2023ER0019720, indicándose al organismo deportivo y al revisor fiscal que la información allegada no solo era extemporánea e incompleta, sino que la misma no cumplía con los parámetros solicitados mediante la Circular Externa 001 del 14 de marzo de 2023, razón por la cual se le reiteró por tercera vez al Club Profesional el cumplimiento de la procedencia de capitales y se requirió la siguiente información:

«(...) 1. Certificación expedida por parte del presidente y/o Representante Legal, Revisor Fiscal y Oficial de Cumplimiento del Club Deportivo, la cual debe contener como mínimo en archivo Excel la siguiente información: Diligenciar esta plantilla:

Íd.	Tipo de documento (CC, CE, PT, NIT)	Identificación Accionista o Asociado	Nombre Accionista o Asociado	Naturaleza Accionista o Asociado (Persona Natural o jurídica)	No. Resolución afiliación	Fecha de Afiliación	No. de derechos o acciones	Valor del capital por Accionista o Asociado	Porcentaje de participación por Accionista o Asociado	Estado del Accionista o Asociado (Activo, inactivo, ETC.)	La procedencia de capitales del accionista o asociado, proceden o no de actividades ilícitas? SI/NO	la procedencia de capitales del accionista o asociado provienen o no de operaciones que faciliten el lavado de activos y la financiación del terrorismo? SI/NO
1												
2												
3												
4												
4.1												

2. Anexar el balance de prueba a su máximo nivel con terceros de las cuentas del patrimonio en las cuales se evidencie el registro de los accionistas relacionados en la certificación aportada, o en su defecto, aportar copia del libro de accionistas y/o asociados que acrediten el valor registrado en su contabilidad.

3. Enviar copia del documento de identidad de la señora María Amparo Zapata de Olaya (...)».

16.5. Mediante oficio 2023EE0033950 del 25 de octubre de 2023 esta Dirección reiteró el cumplimiento del envío de la información por cuarta vez al club profesional y señaló que no se ha obtenido respuesta por parte del Club Profesional Café y Deportes, reiterándose el cumplimiento del oficio 2023EE0031362.

16.6. Mediante oficio 2024EE0001351 del 29 de enero de 2024 esta Dirección reiteró por quinta vez al organismo deportivo que, hasta esa fecha, no se había recibido respuesta a los requerimientos formulados en la Circular Externa 001 del 14 de marzo de 2023, en lo concerniente a la procedencia de capitales vigencia 2022. En dicho oficio, se advirtió la ausencia de la certificación expedida por el Presidente y/o Representante Legal, el Revisor Fiscal y el Oficial de Cumplimiento del Club. Asimismo, se solicitó que el Club Profesional manifestara expresamente, respecto de cada uno de sus accionistas, si los recursos aportados provenían o no de actividades ilícitas o de operaciones que pudieran facilitar el lavado de activos y la financiación del terrorismo, conforme a los lineamientos establecidos en la mencionada Circular Externa 001 del 14 de marzo de 2023.

16.7. Mediante radicados 2024ER0003640 y 2024ER0003642 del 13 de febrero de 2024 el revisor fiscal del organismo deportivo remitió información con la cual buscaba acreditar el cumplimiento de lo relacionado con la procedencia de capitales vigencia 2022, allegándose los siguientes archivos en formato .rar: «1_Contratos.zip»; «Facturación.zip»; «Nomina_2023.xlsx» y «Mayor_2023.xlsx». Asimismo, en dichos radicados el revisor fiscal manifestó lo siguiente:

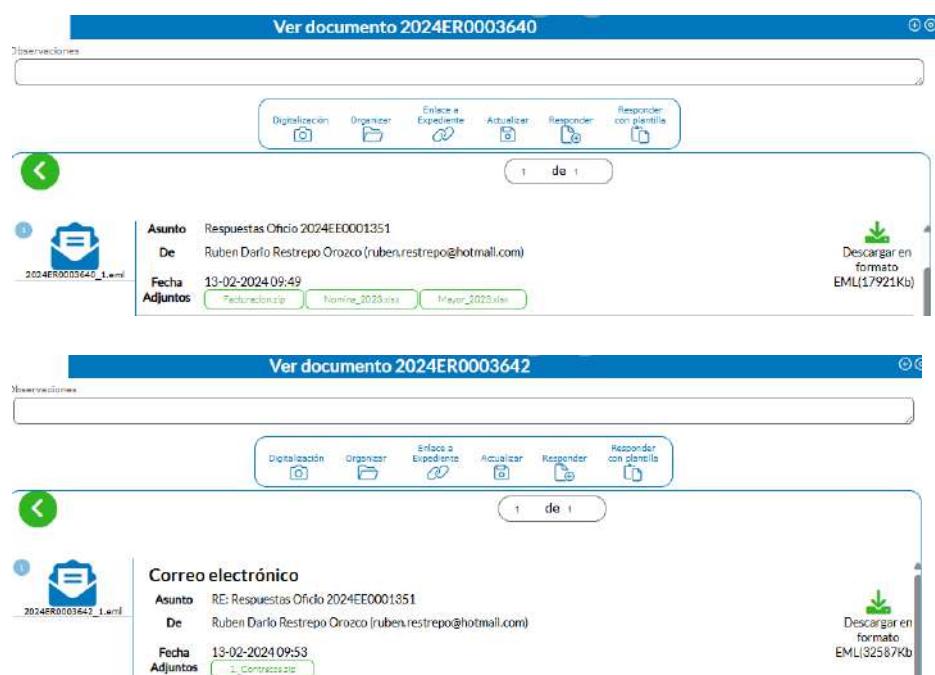
«(...) Me permito adjuntar documentación solicitada en el oficio del asunto:

1. Soportes contables en carpeta comprimida facturacion.zip, los mismos se encuentran en subcarpeta con código del mes ejemplo 01= Enero 02=Febrero etc, todos los soportes están en formato PDF; Archivo Excel con la nómina para primera temporada y segunda temporada del año 2023
2. Con respecto al presupuesto año 2023 el mismo fue proyectado sin incluir ingresos, ya que no se han conseguido patrocinios ni venta de publicidad y no es fácil identificar la afluencia de público a los partidos que haga posible una venta de publicidad, el equipo se ha sostenido con préstamos de la sociedad Global Sport Management quien es la que ha entregado en calidad de préstamos los dineros para poder pagar obligaciones; dicha sociedad se ha quedado sin recursos y es por ello que tenemos un pasivo con jugadores y proveedores, para la primera temporada se generaron dos facturas por ingresos en un monto de \$200.000.000 incluido IVA, dichas facturas fueron generadas al municipio de Rionegro y se recibió abono a una de ellas, dicha consignación ingreso a la cuenta bancaria y fue embargada

3. Se adjunta certificado procedencia de capitales
4. No contamos con el RUT de la accionista Maria Amparo Zapata y no ha sido posible su consecución
5. En el punto 1 se adjuntan todos los soportes contables
6. Pólizas no contamos con ellas
7. Se adjuntan Contratos
8. El Club no cuenta con ingresos operacionales y depende de las gestiones de prestamos ante Global Sport quien es el que suministra dinero para participar en los torneos
9. Documentación adjuntada en este correo
10. Los estados financieros con corte a Diciembre 31 de 2023 se van a presentar ante la superintendencia de sociedades el día 08 de Mayo de 2024, fecha en la cual vence el plazo.

De manera adicional se adjunta mayor y balances con corte Enero a Diciembre de 2023 (...).

16.8. Mediante oficio 2024EE0004474 del 28 de febrero de 2024 se emitió respuesta a los radicados 2024ER0003640 y 2024ER0003642 del 13 de febrero de 2024, indicándose que una vez revisada la documentación no se aportó la información requerida sobre la procedencia de capitales correspondiente a la vigencia 2022, a pesar de que en el contenido de los correos electrónicos se indicaba textualmente que esta se anexaba, como se aprecia a continuación:



The screenshot displays two separate electronic document interfaces, likely from a digital filing system. Both documents are titled "Ver documento 2024ER0003640" and "Ver documento 2024ER0003642". Each interface includes a toolbar with buttons for Digitalización, Organizar, Enlace a Expediente, Actualizar, Responder, and Responder con plantilla. Below the toolbar, there is a message box labeled "Observaciones" which is empty. The main content area shows the document details and attached files.

Document 2024ER0003640:

- Asunto: Respuestas Oficio 2024EE0001351
- De: Ruben Darío Restrepo Orozco (ruben.restrepo@hotmail.com)
- Fecha: 13-02-2024 09:49
- Adjuntos:
 - 2024ER0003640_1.eml
 - Adjunto_2023.xlsx
 - Mayor_2023.xlsx

Document 2024ER0003642:

- Asunto: RE: Respuestas Oficio 2024EE0001351
- De: Ruben Darío Restrepo Orozco (ruben.restrepo@hotmail.com)
- Fecha: 13-02-2024 09:53
- Adjuntos:
 - 2024ER0003642_1.eml
 - Adjunto_Contratos.zip

On the right side of each document interface, there is a green download icon with the text "Descargar en formato EML(17921Kb)" or "EML(32587Kb)" respectively.

16.9. En este aspecto se reiteró el oficio 2023EE0033950, indicándose que no se había allegado la información solicitada en oficio 2023EE0031362, es decir:

- « (...) • Certificación expedida por parte del Presidente y/o Representante Legal, Revisor Fiscal y Oficial de Cumplimiento del Club Profesional.
- Es necesario que el Club Profesional indique para todos los accionistas si la procedencia de capitales procede o no de actividades ilícitas y de operaciones que faciliten el lavado de activos y la financiación del terrorismo, conforme a la estructura indicada en la Circular 001 de 2023.
 - Igualmente, le solicitamos enviar copia del RUT de la accionista MARIA AMPARO ZAPATA DE OLAYA debido a que requerimos verificar el tipo y número de identificación. (...)».

17. Por lo tanto, se puede concluir que el organismo deportivo, respecto a la procedencia de capitales vigencia 2022, no habría cumplido con el envío oportuno de la información solicitada en la Circular 001 de 2023 ni en los requerimientos posteriores, en las fechas establecidas para ello; asimismo, se puede observar que la información parcial remitida no habría cumplido con lo establecido en el artículo tercero de la Ley 1445 de 2011, con dicha Circular, con lo solicitado en los requerimientos de información ni con las instrucciones dadas por el Ministerio frente al tema.

Vigencia 2023

18. En la Circular 003 del 4 de marzo de 2024 «Requerimiento de información en materia contable y financiera para la vigencia 2024 para clubes profesionales constituidos como sociedades anónimas.», respecto a la procedencia de capitales vigencia 2023, en los numerales 2, 2.1., 2.2. y 2.3. se solicitó la siguiente documentación y anexos, con fecha de entrega para el 01 de abril de 2024, así:

«(...) 2. PROCEDENCIA DE CAPITALES VIGENCIA 2023

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1445 de 2011, respecto de la información a reportar con corte al 31 de diciembre de 2023, se deberá remitir a esta Dirección certificación expedida por parte del Presidente y/o Representante Legal, Revisor Fiscal y Oficial de Cumplimiento del Club Deportivo, la cual debe contener como mínimo en archivo Excel la siguiente información:

2.1 ESTRUCTURA Y CONFORMACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL DEL CLUB PROFESIONAL

Diligenciar en archivo Excel la siguiente estructura:

No.	Tipo de documento (CC, CE, PT, NIT)	Identificación Accionista o Asociado	Nombre Accionista o Asociado	Naturaleza Accionista o Asociado (Persona Natural o Jurídica)	No. Resolución	Fecha de Afiliación	No. de derechos o acciones	Valor del capital por Accionista o Asociado	Porcentaje de participación por Accionista o Asociado	Estado del Accionista o Asociado (Activo, inactivo, ETC.)	La procedencia de capitales del accionista o asociado provienen o no de operaciones que faciliten el lavado de activos y la financiación del terrorismo? Si/NO	la procedencia de capitales del accionista o asociado provienen o no de operaciones que faciliten el lavado de activos y la financiación del terrorismo? Si/NO
1												
2												
3												
4												
5												

- De presentarse alguna operación que haya modificado el capital con respecto al periodo anteriormente certificado, se deberá aportar el detalle de la información modificada por cada movimiento.
- Anexar el balance de prueba a su máximo nivel con terceros de las cuentas del patrimonio en las cuales se evidencie el registro de los asociados o accionistas relacionados en la certificación aportada, o en su defecto, aportar copia del libro de accionistas y/o asociados que acrediten el valor registrado en su contabilidad.

Así mismo, es responsabilidad del club adelantar las verificaciones, medidas o controles que se consideren pertinentes para acreditar la identificación y procedencia de capitales de sus accionistas o asociados, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1445 de 2011.

2.2 FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN

Dicha certificación con corte al 31 de diciembre de 2023 deberá ser remitida a más tardar el día **1 de abril de 2024** cumpliendo con lo requerido

2.3 MODIFICACIÓN DE CAPITAL DURANTE LA VIGENCIA 2024.

Sobre este aspecto, de presentarse operaciones o novedades que modifiquen la estructura y conformación del capital del Club Profesional durante la presente anualidad, se requiere allegar certificación suscrita por parte del Presidente y/o Representante Legal, Revisor Fiscal y Oficial de Cumplimiento, por medio de la cual se informe a esta Dirección de manera detallada las operaciones efectuadas en donde se deberá indicar de manera comparativa el estado actual de cada accionista según sea el caso, indicando las variaciones del capital social para cada uno de ellos. Dicha certificación deberá ser estructurada de conformidad con los ítems relacionados en el punto 2.1. de esta circular, la cual deberá ser allegada de manera inmediata una vez se realice dicha modificación, acompañada con todos los documentos o soportes que acrediten los cambios efectuados, según sea el caso. Nota: Junto con la certificación suscrita por el Revisor Fiscal se deberá anexar el Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores con fecha de expedición no mayor a 90 días. (...».

19. Dicha Circular fue comunicada por esta Dirección Técnica a los clubes deportivos profesionales mediante oficio 2024EE0005239 del 6 de marzo de 2024.

20. A la fecha, el organismo deportivo no ha remitido información en lo referente a la procedencia de capitales vigencia 2023, situación acreditada mediante oficio 2024EE0022474 del 5 de agosto de 2024 esta Dirección emitió oficio con asunto «*Control de Términos – Incumplimiento en el reporte de información procedencia de capitales vigencia 2023*», en el que se le manifestó al organismo deportivo el incumplimiento en el deber de presentar la información que le corresponde según lo señalado en la Circular 003, tal como se detalla a continuación:

«(...) De manera atenta, esta Dirección reitera que a la fecha el Club Profesional que usted preside no ha cumplido con el deber de presentar la información relacionada con procedencia de capitales de la vigencia 2023, de conformidad con las instrucciones impartidas en la Circular Externa No. 003 del 04 de marzo del 2024. (...)».

21. Por lo anterior, se concluye que el organismo deportivo, respecto a la procedencia de capitales para la vigencia 2023, no habría cumplido con el envío oportuno de la información solicitada en la Circular 003 de 2024, así como tampoco con los oficios de control de términos, en las fechas establecidas.

Vigencia 2024

22. En la Circular 002 del 21 de febrero de 2025 «Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de información en el componente financiero y contable para clubes profesionales año 2025», respecto a la procedencia de capitales vigencia 2024, en el título II se solicitó la siguiente documentación, con fecha de entrega para el 22 de abril de 2025, así:

«**II. REPORTE DE PROCEDENCIA DE CAPITALES PARA TODOS LOS CLUBES PROFESIONALES.**

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1445 de 2011, respecto de la información a reportar con corte al 31 de diciembre de 2024, se deberá remitir a esta Dirección:

1. Certificación expedida por parte del Representante Legal, Revisor Fiscal y Oficial de Cumplimiento del Club Profesional, la cual debe contener como mínimo en archivo Excel la siguiente información:

<u>Clubes Profesionales organizados como Sociedades Anónimas:</u>	<u>Clubes Profesionales constituidos como Asociaciones o Corporaciones:</u>
<ul style="list-style-type: none"> • Tipo de Documento: CC/CE/NIT • Número Identificación • Nombre completo • Naturaleza del Accionista: Natural o jurídica • Número de acciones • Valor del capital por accionista • Porcentaje (%) participación del accionista • La procedencia del valor de las acciones proviene de actividades ilícitas: Si/No • La procedencia del valor de las acciones proviene de operaciones que faciliten el lavado de activos y la financiación del terrorismo: Si/No 	<ul style="list-style-type: none"> • Tipo de Documento: CC/CE/NIT • Número Identificación • Nombre completo • Naturaleza del asociado o afiliado: Natural o jurídica • Número de la Resolución de afiliación • Fecha de afiliación • Valor aportado a fondo social • Estado del asociado: activo/inactivo (En los casos de estar inactivo se debe señalar si se da por una desafiliación automática o definitiva¹). • La procedencia del valor de la afiliación proviene de actividades ilícitas: Si/No • La procedencia del valor de la afiliación proviene de operaciones que faciliten el lavado de activos y la financiación del terrorismo: Si/No

2. De presentarse alguna operación que haya modificado el capital o fondo social, con respecto al periodo anteriormente certificado, se deberá aportar el detalle de la información modificada por cada movimiento.

3. Balance de prueba a su máximo nivel con terceros de las cuentas contables del patrimonio en las cuales se evidencie el registro de los accionistas o asociados relacionados en la certificación aportada. Para el caso de los Clubes profesionales organizados como sociedades anónimas también se podrá allegar copia del libro de accionistas que acrediten el valor registrado en su contabilidad.

Así mismo, es responsabilidad del club profesional adelantar las verificaciones, medidas o controles que se consideren pertinentes para acreditar la identificación y procedencia de capitales de sus accionistas.

Fecha para la presentación de la información:

Todos los clubes profesionales deben remitir al MINISTERIO DEL DEPORTE, la información de la procedencia de capitales a más tardar el día 22 de abril de 2025 (...)»

23. Dicha Circular fue comunicada por esta Dirección Técnica a los clubes deportivos profesionales mediante oficio 2025EE0004451 del 26 de febrero de 2025.

24. A la fecha, el organismo deportivo no ha remitido información en lo referente a la procedencia de capitales vigencia 2024, pues mediante oficio 2025EE0014106 del 26 de mayo de 2025 con asunto «Control de términos - Incumplimiento en la presentación de certificación de procedencia de capitales 2024» se comunicó al Club Deportivo y a su revisor fiscal de la obligación de

presentar la información relacionada con el envío de la certificación de procedencia de capitales para la vigencia 2024, encontrándose ampliamente vencida, con 67 días de retraso.

25. Mediante radicado 2025ER0015289 del 26 de mayo de 2025, el revisor fiscal remitió el siguiente pronunciamiento: «*me permito informar lo siguiente: El Club no está vigente, El Club no ha realizado Asamblea, El Club no realiza actividades en este momento, El Club no realizó actividades durante el año 2024. Esta información la hago como revisor fiscal*», sin allegarse la documentación requerida.

26. Por lo tanto, se puede concluir que el organismo deportivo no habría cumplido con el envío oportuno de los requerimientos efectuados dentro de los plazos definidos por esta Dirección, toda vez que la información referente a la procedencia de capitales para la vigencia 2024 no fue remitida, estando los plazos ampliamente vencidos.

Elementos materiales probatorios y evidencia física

- Circular 001 del 14 de marzo de 2023 «Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de información en materia contable y financiera para la vigencia 2023.».
- Circular 003 del 4 de marzo de 2024 «Requerimiento de información en materia contable y financiera para la vigencia 2024 para clubes profesionales constituidos como sociedades anónimas.».
- Circular 002 del 21 de febrero de 2025 «Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de información en el componente financiero y contable para clubes profesionales año 2025».
- Oficio 2023EE0005646 del 15 de marzo de 2023 y anexos.
- Oficio 2023EE0012989 del 24 de mayo de 2023 y anexos.
- Oficio 2023EE0016434 del 23 de junio de 2023 y anexos.
- Radicado 2023ER0019720 y anexos.
- Oficio 2023EE0031362 del 05 de octubre de 2023 y anexos.
- Oficio 2023EE0033950 del 25 de octubre de 2023 y anexos.
- Oficio 2024EE0001351 del 29 de enero de 2024 y anexos.
- Radicado 2024ER0003640 del 13 de febrero de 2024 y anexos.

- Radicado 2024ER0003642 del 13 de febrero de 2024 y anexos.
- Oficio 2024EE0004474 del 28 de febrero de 2024 y anexos.
- Oficio 2024EE0005239 del 6 de marzo de 2024 y anexos.
- Oficio 2024EE0022474 del 5 de agosto de 2024 y anexos.
- Oficio 2024EE0022480 del 5 de agosto de 2024 y anexos.
- Oficio 2025EE0004451 del 26 de febrero de 2025 y anexos.
- Oficio 2025EE0014106 del 26 de mayo de 2025 y anexos.
- Radicado 2025ER0015289 del 26 de mayo de 2025 y anexos.

Imputación fáctica y jurídica

Conforme los hechos que originan el cargo y los elementos materiales probatorios y evidencia física que lo sustentan es posible determinar que:

De la presunta responsabilidad del «Club Profesional Café y Deportes S.A.»

El club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.» presuntamente incumplió con su obligación de enviar la información y cumplir las instrucciones relacionadas con la procedencia de capitales de los particulares o personas jurídicas que adquieran aportes o acciones (vigencias 2022, 2023 y 2024); y, de remitir la documentación y acatar las instrucciones para que esta Dirección pudiera aprobar el presupuesto anual de funcionamiento (vigencias 2023, 2024 y 2025) en los plazos y tiempos establecidos por el Ministerio en las circulares y oficios de control de términos – sin cumplimiento a la fecha de emisión de este acto administrativo-.

Los presuntos incumplimientos del párrafo anterior implicarían una aparente vulneración de los artículos 3º y 11º de la Ley 1437 de 2011; y, una inobservancia de las instrucciones emitidas por el Ministerio del Deporte – parágrafo primero artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995 - respecto a la función de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias – artículo 37 numeral 4º del Decreto Ley 1228 de 1995 - mediante los requerimientos de información financiera, administrativa y contable relacionados con el desarrollo del objeto social - artículo 39 numeral 2º del Decreto Ley 1228 de 1995 – realizados en las Circulares 001 del 14 de marzo de 2023 numerales 1, 1.1., 2, 2.1, 2.2. y 2.3., 003 del 4 de marzo de 2024 numerales 1, 1.1., 2, 2.1, 2.2. y 2.3. y 002 del 21 de febrero de 2025 títulos I y II y los oficios de control de términos.

Esta serie de presuntos incumplimientos le habría imposibilitado a esta Dirección ejercer su función de vigilancia, es decir, la posibilidad de hacer seguimiento, realizar observaciones y evaluar la documentación e información relacionadas con la procedencia de capitales para las vigencias 2022, 2023 y 2024 y el presupuesto anual de funcionamiento vigencias 2023, 2024 y 2025, aspecto que vulneraría la Constitución Política de Colombia de 1991 artículo 15 inciso cuarto, el Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 36 numeral primero y el artículo cuarto numeral 30 de la Ley 1967 de 2019, entre otros.

Conforme los que hechos que fundamentan el cargo, se tiene que el organismo deportivo, en el periodo de los miembros y administradores inscritos actualmente, no habría allegado la información ni cumplido las instrucciones relacionadas con la procedencia de capitales (vigencias 2022, 2023 y 2024); ni cumplió con su obligación de remitir la documentación y acatar las instrucciones para la aprobación del presupuesto anual de funcionamiento (vigencias 2023, 2024 y 2025), a pesar de las fechas de envío establecidas en las Circulares 001 del 14 de marzo de 2023, 003 del 4 de marzo de 2024 y 002 del 21 de febrero de 2025, ni las de los oficios 2023EE0005646 del 15 de marzo de 2023, 2023EE0012989 del 24 de mayo de 2023, 2023EE0016434 del 23 de junio de 2023, 2023EE0031362 del 05 de octubre de 2023, 2023EE0033950 del 25 de octubre de 2023, 2024EE0001351 del 29 de enero de 2024, 2024EE0004474 del 28 de febrero de 2024, 2024EE0005239 del 6 de marzo de 2024, 2024EE0022474 del 5 de agosto de 2024, 2024EE0022480 del 5 de agosto de 2024, 2025EE0004451 del 26 de febrero de 2025 y 2025EE0014106 del 26 de mayo de 2025.

Sobre la procedencia de capitales para la vigencia 2022, el organismo deportivo no habría remitido a esta Dirección la información requerida en los términos, plazos e instrucciones establecidos en la Circular Externa 001 del 14 de marzo de 2023; la fecha límite para el envío de dicha certificación con corte al 31 de diciembre de 2022 era el 31 de marzo de 2023. Adicionalmente, este Ministerio realizó controles de términos, mediante los oficios 2023EE0012989 del 24 de mayo de 2023, 2023EE0016434 de fecha 23 de junio de 2023, 2023EE0031362 del 05 de octubre de 2023, 2023EE0033950 de fecha 25 de octubre de 2023, 2024EE0001351 de 29 de enero de 2024, 2024EE0004474 del 28 de febrero de 2024, y solo se obtuvo respuesta por parte del revisor fiscal el día 1 de agosto de 2023 y 13 de febrero de 2024, mediante radicados 2023ER0019720, 2024ER0003640 y 2024ER0003642, con documentación incompleta y sin cumplir con los requerimientos exigidos por la Dirección.

Respecto a la procedencia de capitales para la vigencia 2023, el organismo deportivo no habría remitido a esta Dirección la información solicitada en los plazos, fechas e instrucciones acordados en la Circular Externa 003 del 4 de marzo

de 2024; la fecha límite para el envío de dicha certificación con corte al 31 de diciembre de 2023 era el día 1 de abril de 2024. Adicionalmente, la Dirección realizó control de términos, mediante oficio 2024EE0022474 del 5 de agosto de 2024, en el cual se le manifestó al Club Profesional el deber de allegar la información señalada en la circular, existiendo incluso un espacio de socialización de la Circular el 3 de marzo de 2025, tal como lo señala el oficio 2025EE0004451. A pesar de los esfuerzos de la Dirección, no hubo respuesta por el organismo deportivo.

En cuanto a la procedencia de capitales para la vigencia 2024, el organismo deportivo no habría remitido a esta Dirección la información solicitada en los plazos, fechas e instrucciones acordados en la Circular Externa 002 del 21 de febrero de 2025; la fecha límite para la entrega de la información era el 22 de abril de 2025. Adicionalmente, se efectuó control de términos mediante oficio 2025EE0014106 del 26 de mayo de 2025, en el cual se reiteró al organismo deportivo la necesidad de dar respuesta oportuna a los requerimientos de esta Dirección. Posteriormente, se recibió comunicación por parte del Revisor Fiscal a través de radicado 2025ER0015289 del 26 de mayo de 2025, sin embargo, la información no correspondía ni se ajustaba a lo requerido por este Ministerio.

Sobre la aprobación del presupuesto anual de funcionamiento de la vigencia 2023, el organismo deportivo no remitió a esta Dirección la información requerida en los términos, plazos e instrucciones establecidos en la Circular Externa 001 del 14 de marzo de 2023; la fecha límite para el envío era el día 20 de marzo de 2023. Adicionalmente, este Ministerio realizó controles de términos, mediante los oficios 2023EE0012989 del 24 de mayo de 2023, 2023EE0016434 de 23 de junio de 2023, 2023EE0031362 del 05 de octubre de 2023, 2023EE0033950 de 25 de octubre de 2023, 2024EE0001351 de 29 de enero de 2024, y solo se obtuvo respuesta por parte del revisor fiscal el 1 de agosto de 2023 y el 13 de febrero de 2024 mediante radicados 2023ER0019720, 2024ER0003640 y 2024ER0003642, con documentación incompleta y sin cumplir con los requerimientos exigidos por la Dirección.

Respecto a la aprobación del presupuesto anual de funcionamiento de la vigencia 2023, el organismo deportivo no cumplió con la obligación de suministrar la información conforme a los plazos, fechas e instrucciones acordadas en la Circular Externa 003 del 4 de marzo de 2024, la fecha límite de envío era el 20 de marzo de 2024. Adicionalmente, mediante oficio 2024EE0022480 del 5 de agosto de 2024 se reiteró la solicitud de la información pendiente y se indicó de manera detallada la mora acumulada de la documentación requerida, evidenciando el incumplimiento del plazo originalmente establecido. Sin embargo, a pesar de esta reiteración, la información y documentación solicitada no fue remitida.

En cuanto a la aprobación del presupuesto anual de funcionamiento de la vigencia 2025, el organismo deportivo no cumplió con la obligación de suministrar la información conforme a los plazos, fechas e instrucciones acordadas en la Circular Externa 002 del 21 de febrero de 2025; la fecha límite para la entrega de dicha información era el 17 de marzo de 2025, sin respuesta del club profesional. Adicionalmente, mediante oficio 2025EE0014106 del 26 de mayo de 2025 se le reiteró al organismo deportivo la obligación de dar respuesta oportuna a los requerimientos de la Dirección; sin embargo, aunque se recibió comunicación del Revisor Fiscal, bajo el radicado 2025ER0015289 de la misma fecha, la información enviada no cumplió con los requerimientos establecidos para la aprobación del presupuesto anual de funcionamiento.

El club profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A» tiene el deber de cumplir con el ordenamiento jurídico aplicable a los organismos deportivos, aspecto que no se cumple cada cinco años con el envío de la documentación para obtener o renovar el reconocimiento deportivo, sino de manera continua y permanente, adjuntando los documentos y acatando las instrucciones realizadas por la Dirección para un correcto desarrollo del objeto social de los organismos deportivos.

Las omisiones indicadas previamente no tendrían una aparente justificación legal, pues independientemente de una aparente crisis administrativa y financiera, no es una causal suficiente que exima de responsabilidad al club deportivo de cumplir con el ordenamiento jurídico; esta presunta falta de diligencia en el cumplimiento de sus compromisos institucionales afecta no solo su funcionamiento interno, sino también el ecosistema del deporte profesional, al quebrantar los principios de eficiencia, el deber general de actuar con buena fe y el obligación de cumplimiento del ordenamiento jurídico que rige el sector.

De la responsabilidad de la representante legal: Saisuget Sánchez Cáceres

Los presuntos incumplimientos del club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.» relacionados con el no envío de la información y el incumplimiento de las instrucciones relacionadas con la procedencia de capitales (vigencias 2022, 2023 y 2024) y la aprobación del presupuesto anual de funcionamiento (vigencias 2023, 2024 y 2025), sin justificación alguna, serían consecuencia de un presunto actuar negligente y que no correspondería al estándar de un buen hombre de negocios por parte de la administradora, representante legal y miembro de la junta directiva, la señora Saisuget Sánchez Cáceres.

Lo anterior se justifica en que se habrían incumplido los deberes del cargo de presidente establecidos en los estatutos sociales del organismo deportivo, respecto a la procedencia de capitales y la aprobación del presupuesto anual de

funcionamiento durante varias vigencias; pese a haber sido notificado formal y reiteradamente mediante múltiples oficios y circulares, no se habría evidenciado gestión efectiva para la remisión de la información conforme los parámetros establecidos por el Ministerio, ni para, siquiera, emitir instrucciones dentro de su organismo deportivo para buscar cumplir con los requerimientos del Ministerio.

La revisión del material probatorio evidencia que la presidenta no habría representado diligentemente a la sociedad ante el Ministerio del Deporte ni gestionó de manera eficaz los requerimientos que fueron formulados mediante circulares externas y oficios, incumplimiento presuntamente sus deberes funcionales, siendo las pocas respuestas del organismo deportivo emitidas por el revisor fiscal, el señor Rubén Restrepo, persona que en últimas no tiene dicha responsabilidad de manera directa.

Su presunta negligencia implicaría una aparente vulneración de sus deberes funcionales como administradora consagrados en la Ley 222 de 1995, artículo 23 numerales 1 y 2, y los Estatutos Sociales del club profesional artículos 46 literales L, S y W y 50 literales G, K y N, negligencia que habría sido causa eficiente para que el organismo deportivo haya presuntamente incurrido en los hechos que originan el cargo y en aparentes vulneraciones de los artículos 3º y 11º de la Ley 1437 de 2011; el parágrafo primero del artículo 38 Decreto Ley 1228 de 1995 (inobservancia de instrucciones), el artículo 37 numeral 4º del Decreto Ley 1228 de 1995, el artículo 39 numeral 2º del Decreto Ley 1228 de 1995, la Circular 001 del 14 de marzo de 2023 numerales 1, 1.1., 2, 2.1, 2.2. y 2.3., la Circular 003 del 4 de marzo de 2024 numerales 1, 1.1., 2, 2.1, 2.2. y 2.3., la Circular 002 del 21 de febrero de 2025 títulos I y II, la Constitución Política de Colombia de 1991 artículo 15 inciso cuarto, el Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 36 numeral primero, la función del Ministerio del artículo cuarto numeral 30 de la Ley 1967 de 2019 y los oficios de control de términos.

De la responsabilidad de Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa, miembros de la junta directiva

Los presuntos incumplimientos del club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.» relacionados con el no envío de la información y el incumplimiento de las instrucciones relacionadas con la procedencia de capitales (vigencias 2022, 2023 y 2024 y la aprobación del presupuesto anual de funcionamiento (vigencias 2023, 2024 y 2025), sin justificación alguna, serían consecuencia de un presunto actuar negligente y que no correspondería al estándar de un buen hombre de negocios por parte de Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo

Duque Ossa, miembros de la junta directiva, quienes habrían incumplido su deber de vigilancia, control y adopción de decisiones necesarias para garantizar el cumplimiento de las instrucciones impartidas por el Ministerio del Deporte.

No se observa la adopción de medidas correctivas para remediar las deficiencias indicadas en los hechos que originaron el cargo ni tomaron las acciones pertinentes para asegurar que se cumpliera con los requerimientos solicitados por este Ministerio referentes al presupuesto anual de funcionamiento y procedencia de capitales, como órgano máximo de administración, la Junta tiene la responsabilidad de ejercer un control efectivo sobre todas las actividades del club y de garantizar que se cumpla la normatividad legal y estatutaria vigente.

El no haber aparentemente tomado medidas correctivas a pesar de las reiteradas advertencias y solicitudes de información refleja una presunta falta de supervisión adecuada, así como una presunta omisión en el ejercicio de la función de control inherente a su cargo. En este contexto, los señores Elizabeth Mena Álvarez y Jhon Jairo Duque Ossa no habrían cumplido con el deber de diligencia que les exige la ley.

Este presunto comportamiento pone en riesgo la legalidad y el cumplimiento de las obligaciones del Club ante las autoridades competentes, es así, que se configura una aparente transgresión a los principios establecidos en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, que imponen un deber de prudencia, cuidado, competencia, responsabilidad y diligencia a los administradores de las sociedades, para que operen de manera eficaz y dentro de los marcos legales establecidos.

Las presuntas omisiones de los administradores implicarían una aparente vulneración de sus deberes funcionales como administradores consagrados en la Ley 222 de 1995, artículo 23 numerales 1 y 2 y los Estatutos Sociales del club profesional artículos 46 literales L, S y W, negligencia que habría sido causa eficiente para que el organismo deportivo haya presuntamente incurrido en los hechos que originan el cargo y en aparentes vulneraciones de los artículos 3º y 11º de la Ley 1437 de 2011; el parágrafo primero artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995 (inobservancia de instrucciones), el artículo 37 numeral 4º del Decreto Ley 1228 de 1995, el artículo 39 numeral 2º del Decreto Ley 1228 de 1995, la Circular 001 del 14 de marzo de 2023 numerales 1, 1.1., 2, 2.1, 2.2. y 2.3., la Circular 003 del 4 de marzo de 2024 numerales 1, 1.1., 2, 2.1, 2.2. y 2.3., la Circular 002 del 21 de febrero de 2025 títulos I y II, la Constitución Política de Colombia de 1991 artículo 15 inciso cuarto, el Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 36 numeral primero, la función del Ministerio del artículo cuarto numeral 30 de la Ley 1967 de 2019 y los oficios de control de términos.

Cargo tercero: funcionamiento en contravía de la legislación deportiva del «Club Profesional Café y Deportes S.A.» por presuntos incumplimientos de la persona jurídica, su representante legal y demás miembros de su junta directiva, al no enviarse la información y documentación que acredita el cumplimiento de obligaciones laborales, aportes a seguridad social, parafiscales y obligaciones impositivas.

Normas y disposiciones presuntamente vulneradas

- Constitución Política de Colombia de 1991 artículo 15 inciso cuarto «Para efectos tributarios judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.» (Subrayado propio).
- Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 36 numeral primero «Sujetos de inspección, vigilancia y control. Coldeportes ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control, sin perjuicio de las competencias que les corresponda a otras autoridades, en la siguiente forma: 1. Sobre los organismos deportivos, clubes deportivos profesionales que conforman el Sistema Nacional del Deporte en el nivel nacional y departamental, así como sobre los entes deportivos departamentales, del Distrito Capital, distritales y municipales, para verificar que se ajusten en su formación y funcionamiento y en el cumplimiento de su objeto a las disposiciones que reglamenten el desarrollo del Sistema Nacional del Deporte y el Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física.» (Subrayado propio).
- Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 37 numeral cuarto «Funciones. El Director de Coldeportes, de acuerdo con lo previsto en la Ley 181 y el presente Decreto, tendrá las siguientes atribuciones sobre los organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte: ... 4. Verificar que cumplan las disposiciones legales y estatutarias, y que sus actividades estén dentro de su objeto social (...).» (Subrayado propio).
- Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 38 parágrafo primero «Régimen sancionatorio. En ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, el Director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y las autoridades en las cuales se delegue esta función, previo el correspondiente proceso, podrán imponer a los organismos deportivos y a los miembros de sus órganos de dirección y administración, las siguientes sanciones: ... Parágrafo 1º. Las sanciones aquí previstas se impondrán de acuerdo con la gravedad de la violación al régimen

legal o estatutario correspondiente, así como por la inobservancia de las instrucciones que en desarrollo de sus funciones imparta Coldeportes. (...)» (Subrayado propio).

- Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 39 numeral cuarto «*Medios de inspección, vigilancia y control.* La inspección, vigilancia y control se ejercerá mediante: ... 2. Solicitud de información jurídica, financiera, administrativa y contable relacionada con el objeto social y su desarrollo, y demás documentos que se requieran para el correcto ejercicio de las funciones de inspección. (...)» (Subrayado propio).
- Ley 1967 de 2019 artículo cuarto numeral 30 «*Funciones.* Para el cumplimiento de su objeto, el Ministerio del Deporte cumplirá, además de las señaladas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes funciones: 30. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte.» (Subrayado propio).
- Circular 002 del 14 de marzo de 2023 «Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de las certificaciones bimestrales del cumplimiento de las obligaciones laborales y tributarias con sus respectivos soportes.» títulos I, II, III y V.
- Circular 002 del 4 de marzo de 2024 «Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de las certificaciones bimestrales del cumplimiento de las obligaciones laborales y tributarias año 2024 con sus respectivos soportes.» títulos I, II, III y IV.
- Circular 004 del 21 de febrero de 2025 «Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de las certificaciones bimestrales del cumplimiento de las obligaciones laborales y tributarias año 2025 con sus respectivos soportes.» títulos IV, V y VI.
- Ley 222 de 1995, artículo 23 numerales 1 y 2: «*Deberes De Los Administradores.* Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados. En el cumplimiento de su función los administradores deberán: 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social. 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias ...» (Subrayado propio).
- Estatutos Sociales del club artículo 46 literales L, S y W: «*Funciones de la Junta Directiva:* Corresponde a la Junta Directiva: ... I) Ordenar que se ejecute

o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y tomar las decisiones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines, s) Poner a disposición de las autoridades competentes, las actas, libros y documentos que requieran para ejercer la adecuada vigilancia o prestar servicios de asesoría, w) Cumplir con las obligaciones previstas en la Ley 1445 de 2011, Ley 181 de 1995, el Decreto Ley 1228 de 1995, Decreto 1085 de 2015, el Decreto Reglamentario 0776 de 1996, en particular el artículo 13 del mismo. (...) ».

- Estatutos Sociales del club profesional artículo 50 literales G, K y N: «Funciones. Son funciones del presidente: ... g) Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos, ... k) Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales e impartir las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía ... n. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad (...).» (Subrayado propio).

Hechos que originan el cargo

1. Dentro de las facultades de I.V.C. a cargo de este Ministerio, revisadas las consideraciones tercera, cuarta y quinta, se encuentra la posibilidad de impartir instrucciones en el desarrollo de sus funciones¹⁶, siendo una de esas funciones verificar que sus actividades se enmarquen en el objeto social y el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias aplicables a organismos deportivos¹⁷. Por tal Motivo, este Ministerio emitió instrucciones referentes a la documentación e información necesarias para verificar el cumplimiento de obligaciones laborales, parafiscales, seguridad social y tributarias de los clubes deportivos profesionales (Artículo 8 Ley 1445 de 2011), así:

16 Parágrafo primero artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995 «Las sanciones aquí previstas se impondrán de acuerdo con la gravedad de la violación al régimen legal o estatutario correspondiente, así como por la inobservancia de las instrucciones que en desarrollo de sus funciones imparta Coldeportes.».

17 Artículo 37 numeral cuarto Decreto Ley 1228 de 1995 «4. Verificar que cumplan las disposiciones legales y estatutarias, y que sus actividades estén dentro de su objeto social.». Adicionalmente, en materia de SIPLAFT el artículo 10 de la Ley 526 de 1999 obliga a las autoridades que realizan I.V.C. a instruir a sus supervisados respecto a «las características, periodicidad y controles en relación con la información a recaudar para la Unidad Administrativa Especial ... de acuerdo con los criterios e indicaciones que reciban de ésta sobre el particular...».

- Circular 002 del 14 de marzo de 2023 «Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de las certificaciones bimestrales del cumplimiento de las obligaciones laborales y tributarias con sus respectivos soportes.» en la que se emitieron instrucciones sobre el seguimiento de obligaciones laborales, seguridad social, parafiscales y obligaciones tributarias, soportes mínimos y la información que deben tener las certificaciones del revisor fiscal, junto con las fechas de entrega, de manera bimensual, en la vigencia 2023.
- Circular 002 del 4 de marzo de 2024 «Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de las certificaciones bimestrales del cumplimiento de las obligaciones laborales y tributarias año 2024 con sus respectivos soportes.» en la que se emitieron instrucciones sobre el seguimiento de obligaciones laborales, seguridad social, parafiscales y obligaciones tributarias, soportes mínimos y la información que deben tener las certificaciones del revisor fiscal, junto con las fechas de entrega, de manera bimensual, en la vigencia 2024.
- Circular 004 del 21 de febrero de 2025 «Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de las certificaciones bimestrales del cumplimiento de las obligaciones laborales y tributarias año 2025 con sus respectivos soportes.» en la que se emitieron instrucciones sobre el reporte de contratos laborales suscritos con deportistas profesionales y se requirió información de los clubes profesionales, según el nivel de inspección y el deporte practicado, junto con las fechas de entrega, de manera bimensual, en la vigencia 2025.

2. A pesar de las fechas de entrega establecidas en las circulares para la entrega de información y de las reiteraciones realizadas por esta Dirección, el «Club Profesional Café y Deportes S.A.» su representante legal y demás miembros de su junta directiva no cumplieron con su obligación de remitir la documentación e información necesarias para verificar el cumplimiento de obligaciones laborales, aportes a seguridad social, parafiscales y obligaciones impositivas (vigencias 2023, 2024 y 2025[primer y segundo bimestre]).

Vigencia 2023

3. En la Circular 002 del 14 de marzo de 2023 «Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de las certificaciones bimestrales del cumplimiento de las obligaciones laborales y tributarias con sus respectivos soportes.» títulos I, II, III y V se buscó verificar bimestralmente del cumplimiento de obligaciones laborales, parafiscales, de seguridad social y tributarias a cargo de los clubes profesionales, de conformidad con los artículos 8 y 10 de la Ley 1445 de 2011, para la vigencia 2023.

4. En dicho documento se estableció la documentación necesaria con sus

anexos con las siguientes fechas de entrega:

Periodo	Fecha de corte de la información	Fecha de presentación a Mindepporte
Primer Bimestre	28 de febrero de 2023	31 de marzo de 2023
Segundo Bimestre	30 de abril de 2023	26 de mayo de 2023
Tercer Bimestre	30 de junio de 2023	25 de julio de 2023
Cuarto Bimestre	31 de agosto de 2023	25 de septiembre de 2023
Quinto Bimestre	31 de octubre de 2023	24 de noviembre de 2023
Sexto Bimestre	31 de diciembre 31 2023	25 de enero de 2024

5. Dicha Circular fue comunicada por esta Dirección Técnica a los clubes deportivos profesionales mediante oficio 2023EE0005646 del 15 de marzo de 2023.

6. A la fecha, el organismo deportivo no ha remitido información en lo referente al seguimiento de obligaciones laborales, de seguridad social, parafiscales y tributarias para el primer, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto bimestre de 2023, como se indica a continuación:

6.1. Mediante oficio 2023EE0012989 del 24 de mayo de 2023 el Ministerio del Deporte informó al club profesional que, una vez comprobado el estado actual en la remisión de información solicitada a través de la Circular Externa 002 del 14 de marzo de 2023 concerniente a obligaciones laborales, el Club Profesional no cumplió con el deber de suministrar información en la fecha estipulada en la circular precitada, así:

«(...) Obligaciones Laborales y Tributarias 1er. Bimestre 2023:

«No se remitió certificación y soportes correspondientes al 1er bimestre de 2023, de conformidad a las instrucciones impartidas en la Circular Externa 002 del 14 de marzo de 2023. (...).».

6.2. Mediante oficio 2023EE0016434 de fecha 23 de junio de 2023 esta Dirección reiteró por segunda vez al organismo deportivo los requerimientos solicitados a través de la circular externa 002 del 14 de marzo de 2023 respecto al envío de la información correspondiente a obligaciones laborales e impositivas y tributarias del I bimestre de la vigencia 2023, así:

«(...) Obligaciones Laborales y Tributarias 1er. Bimestre 2023:

“No se remitió certificación y soportes correspondientes al 1er bimestre de 2023, de conformidad a las instrucciones impartidas en la Circular Externa 002 del 14 de marzo de 2023”. (...).».

6.3. Mediante oficio 2023EE0024887 del 29 de agosto de 2023 esta Dirección reiteró que, a la fecha de esta comunicación, no se ha obtenido respuesta del Club Profesional Café y Deporte S.A., conforme a los requerimientos efectuados

a través de la Circular Externa 002 del 14 de marzo de 2023 referente al envío de la información correspondiente a obligaciones laborales e impositivas y tributarias del **1ro, 2do, y 3er bimestre** de la vigencia 2023, incumpliéndose con los plazos establecidos para la entrega oportuna de la información requerida.

6.4. Mediante oficio 2023EE0033950 del 25 de octubre de 2023 el Ministerio del Deporte socializó la circular referida mediante la plataforma virtual TEAMS el 17 de marzo de 2023, a las 9:00 a.m.; asimismo, reiteró que no se había obtenido respuesta por parte del club profesional a los requerimientos efectuados a través de la Circular Externa 002 del 14 de marzo de 2023 y los oficios de control de términos 2023EE0012989, 2023EE0016434 y 2023EE0024887, incumpliéndose con el deber de remitir información para el **primer, segundo, tercer y cuarto bimestre de 2023**, así:

«1. Certificación y soportes de las obligaciones laborales y tributarias del primer, segundo, tercer y cuarto bimestre del presente año».

6.5. Mediante oficios 2024EE0001351 y 2024EE0001353 del 29 de enero de 2024 esta Dirección reiteró que, a la fecha del radicado mencionado, no se obtuvo respuesta por parte del organismo deportivo conforme a los requerimientos efectuados a través de la Circular Externa 002 del 14 de marzo de 2023 y los oficios de control de términos 2023EE0012989, 2023EE0016434, 2023EE0024887, 2023EE0033950, reiterándose el incumplimiento en el envío de información correspondiente a obligaciones laborales e impositivas y tributarias del **1ro, 2do, 3er, 4to, 5to y 6to bimestre** de la vigencia 2023, así:

«(...) 1. Certificación y soportes de las obligaciones laborales y tributarias del primer, segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto bimestre del año 2023. (...)».

6.6. Mediante radicados 2024ER0003640 y 2024ER0003642 del 13 de febrero de 2024 el revisor fiscal del organismo deportivo buscó remitir información relacionada con el envío de las obligaciones laborales y copias de los contratos laborales correspondiente a la primera temporada de la vigencia 2023 solicitados y reiterados bajo los oficios 2024EE0001351 y 2024EE0001353 del 29 de enero del 2024, allegándose los siguientes archivos en formato .rar: «1_Contratos.zip», «Facturación.zip», «Nomina_2023.xlsx» y «Mayor_2023.xlsx». Asimismo, en dichos radicados el revisor fiscal manifestó lo siguiente:

«(...) Me permito adjuntar documentación solicitada en el oficio del asunto:

1. Soportes contables en carpeta comprimida facturacion.zip, los mismos se encuentran en subcarpeta con código del mes ejemplo 01= Enero 02=Febrero etc,

todos los soportes están en formato PDF; Archivo Excel con la nómina para primera temporada y segunda temporada del año 2023

2. Con respecto al presupuesto año 2023 el mismo fue proyectado sin incluir ingresos, ya que no se han conseguido patrocinios ni venta de publicidad y no es fácil identificar la afluencia de público a los partidos que haga posible una venta de publicidad, el equipo se ha sostenido con préstamos de la sociedad Global Sport Management quien es la que ha entregado en calidad de préstamos los dineros para poder pagar obligaciones; dicha sociedad se ha quedado sin recursos y es por ello que tenemos un pasivo con jugadores y proveedores, para la primera temporada se generaron dos facturas por ingresos en un monto de \$200.000.000 incluido IVA, dichas facturas fueron generadas al municipio de Rionegro y se recibió abono a una de ellas, dicha consignación ingreso a la cuenta bancaria y fue embargada

3. Se adjunta certificado procedencia de capitales

4. No contamos con el RUT de la accionista Maria Amparo Zapata y no ha sido posible su consecución

5. En el punto 1 se adjuntan todos los soportes contables

6. Pólizas no contamos con ellas

7. Se adjuntan Contratos

8. El Club no cuenta con ingresos operacionales y depende de las gestiones de préstamos ante Global Sport quien es el que suministra dinero para participar en los torneos

9. Documentación adjuntada en este correo

10. Los estados financieros con corte a Diciembre 31 de 2023 se van a presentar ante la superintendencia de sociedades el día 08 de Mayo de 2024, fecha en la cual vence el plazo

De manera adicional se adjunta mayor y balances con corte Enero a Diciembre de 2023 (...)»

6.7. Mediante oficio 2024EE0004474 del 28 de febrero de 2024 se dio respuesta a la remisión de información enunciada en el párrafo anterior, así mismo, se reiteraron los oficios de control de términos 2024EE0001351 y 2024EE0001353, sobre este aspecto se indicó:

«(...) Como se puede evidenciar en el presente comunicado la respuesta a los diferentes incumplimientos del Club Profesional fue respondida parcialmente y por el revisor fiscal y no tenemos el pronunciamiento por parte del Representante Legal. En tan sentido, reiteramos que a la fecha se presenta una presunta inobservancia de las instrucciones impartidas por esta entidad y que son recurrentes en los siguientes temas:

1. Certificación y soportes de las obligaciones laborales y tributarias del primer, segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto bimestre de 2023. Incumpliendo lo dispuesto en la Circular Externa 002 de 2023 y los oficios de control de términos 2023EE0012989 y 2023EE0016434 y 2023EE0024887...

... Este tipo de situaciones ocasiona contratiempos en el adecuado ejercicio de Inspección, Vigilancia y Control realizado por el Ministerio del Deporte, lo que conlleva a que a la fecha de expedición del presente comunicado no tengamos certeza del estado de las obligaciones laborales, tributarias, financieras del año 2023 contenidas en las Circulares Externas 001, 002 y 003 de 2023.(...)».

6.8. Mediante oficio 2024EE0005931 del 13 de marzo de 2024 esta Dirección le informó a la Federación Colombiana de Baloncesto que de conformidad a la supervisión sobre este organismo deportivo y de acuerdo con la revisión que se realizó al Club Profesional Café y Deportes S.A. y al oficio 2024EE0004474 de fecha 28 de febrero de 2024, se advirtió:

«(...) • No han remitido los pagos que permitan evidenciar el cumplimiento en las liquidaciones de prestaciones sociales de los deportistas. (...)»

6.9. Mediante radicado 2024ER0006369 el revisor fiscal del organismo deportivo indicó que el organismo deportivo:

«(...) A dicha entidad le fue suspendido el RUT dado que la DIAN realizó visita a la dirección reportada y no fue posible encontrar ahí la sede respectiva. (...)».

6.10. Mediante oficio 2024EE0005627 del 11 de marzo de 2024 esta Dirección convocó al Club Profesional Café y Deporte a una reunión virtual programada para el 14 de marzo de 2024, a las 2:30 p.m., a través de la plataforma TEAMS. El propósito de la reunión era tratar el tema de incumplimiento por parte del club y poner en conocimiento algunos aspectos relacionados con el funcionamiento del organismo deportivo. Sin embargo, la citada reunión fue desatendida por el organismo deportivo, siendo necesaria su reprogramación, evento en el que se abordaron los siguientes temas (oficio 2024EE0008074 de fecha 4 de abril de 2024), junto con la remisión de los soportes y justificaciones, en un plazo de cinco días:

«(...) • “Los incumplimientos recurrentes por parte del Club Deportivo Café y Deportes S.A. • Relación Pasivos Laborales del Club Deportivo (...».

6.11. Mediante radicado 2024ER0010553 de fecha 18 de abril de 2024 el Club Profesional remitió acta de asamblea 3 de fecha 12 de abril de 2024. En dicha reunión, se acordó proponer la solicitud de liquidación voluntaria del club, debido a la falta de ingresos suficientes para cumplir con los pasivos de la sociedad.

6.12. Mediante oficio 2024EE0010820 del 2 de mayo de 2024 esta Dirección acusó recibo del radicado 2024ER0010553. En respuesta a lo enviado, se informó que dicha documentación sería trasladada a la Superintendencia de Sociedades, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1445 de 2011, dado que se advirtieron serias inconsistencias, así: «(...) • Los pagos de Seguridad Social a 2023, se encuentran incompletos o no presentados. (...)».

7. A la fecha, el organismo deportivo no habría cumplido con el envío oportuno de los requerimientos efectuados dentro de los plazos definidos por esta Dirección, toda vez que la información de la vigencia 2023 no fue remitida, estando los plazos ampliamente vencidos.

Vigencia 2024

8. En la Circular 002 del 4 de marzo de 2024 «Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de las certificaciones bimestrales del cumplimiento de las obligaciones laborales y tributarias año 2024 con sus respectivos soportes.» títulos I, II, III y IV se buscó verificar bimestralmente el cumplimiento de obligaciones laborales, parafiscales, de seguridad social y tributarias a cargo de los clubes profesionales, de conformidad con los artículos 8 y 10 de la Ley 1445 de 2011, para la vigencia 2024.

9. En dicho documento se estableció la documentación necesaria con sus anexos con las siguientes fechas de entrega:

III. FECHAS DE PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Periodo	Fecha de corte de la información	Fecha de presentación a Mindeporte
Primer Bimestre	29 de febrero de 2024	1 de abril de 2024
Segundo Bimestre	30 de abril de 2024	27 de mayo de 2024
Tercer Bimestre	30 de junio de 2024	25 de julio de 2024
Periodo	Fecha de corte de la información	Fecha de presentación a Mindeporte
Cuarto Bimestre	31 de agosto de 2024	25 de septiembre de 2024
Quinto Bimestre	31 de octubre de 2024	25 de noviembre de 2024
Sexto Bimestre	31 de diciembre de 2024	28 de enero de 2025

10. Dicha Circular fue comunicada por esta Dirección Técnica al organismo deportivo mediante oficio 2024EE0005239 del 6 de marzo de 2024.

11. A la fecha, el organismo deportivo no ha remitido información en lo referente al seguimiento de obligaciones laborales, de seguridad social, parafiscales y tributarias para el primer, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto bimestre de 2024, como se indica a continuación:

11.1. Mediante oficio 2024EE0029610 del 20 de septiembre de 2024 con asunto «Oficio de Control de Términos – Incumplimientos en la presentación del reporte de obligaciones laborales y tributarias 1er, 2do y 3er bimestre de 2024» se le indicó al organismo deportivo y a su revisor fiscal que la obligación de presentar la información relacionada con el cumplimiento de obligaciones laborales y tributarias correspondiente al primer, segundo y tercer bimestre de 2024 se encontraba vencida, con 172, 116 y 57 días de retraso.

11.2. Mediante radicado 2024ER0029470 del 20 de septiembre de 2024, como respuesta al oficio 2024EE0029610 el revisor fiscal del organismo manifestó «*El Club se encuentra inactivo y durante esta vigencia 2024 no a (sic) realizado ningún tipo de actividad es por ello que no ha realizado ningún reporte*»

11.3. Mediante oficio 2024EE0030976 del 28 de septiembre de 2024 se responde el radicado 2024ER0029470, en el cual este ministerio señala, «*(...) En consecuencia, la respuesta emitida por su parte y en calidad de revisor fiscal del Club Profesional Café y Deportes S.A, no se ajusta a lo antes señalado. Por lo cual, le solicitamos un pronunciamiento, detallado que permita identificar la continuidad del club profesional a pesar de no desarrollar su objeto social durante la vigencia del 2024*». Sobre lo anterior no se recibió respuesta.

11.4. Mediante radicado 2024ER0031720 del 8 de octubre de 2024 el revisor fiscal da respuesta a oficio 2024EE0031083 frente a oficio remitido respecto a los niveles de cumplimiento del Club, el revisor fiscal remite: «*oficio de respuesta, formato pdf, acta de asamblea 2024, en formato pdf y estados financieros 2023.*»

11.5. A través de oficio 2024EE0035840 del 5 de noviembre de 2024 este Ministerio emitió repuesta al envío de información remitida por el Club mediante radicado 2024ER0031720, en el cual se le recuerda al Club, que los estados financieros para la vigencia 2023, deben ser presentados ante la Superintendencia de Sociedades, y que el mismo incumplió con la presentación oportuna ante dicha entidad, situación detallada en oficio 2024EE0019944, así mismo, se le manifiesta al Club que este Ministerio dispone de atención virtual, programada el 8 noviembre de 2024 a las 10:00 am, a través de la plataforma TEAMS, con

la finalidad de tratar los diferentes temas relacionados con el radicado 2024ER0031720.

11.6. Mediante oficio 2024EE0041972 del 16 de diciembre de 2024, con asunto «oficio de control de términos, incumplimiento en la presentación del reporte de obligaciones laborales y tributarias 1er, 2do, 3er, 4to y 5to bimestre de 2024» se le manifestó al Club y a su revisor fiscal los días de retraso en el envío de la información requerida correspondiente al primero, segundo, tercero, cuarto y quinto bimestre de 2024, con 259, 203, 144, 82 y 21 días de retardo.

11.7. Mediante radicado 2024ER0040237 del 16 de diciembre de 2024 el revisor fiscal manifiesta que el Club Profesional Café y Deportes se encuentra en estado inactivo, esto quiere decir que no ha realizado actividades deportivas ni ejecución de su objeto social durante la vigencia 2024, y por dicha situación no reporta la información al Ministerio del Deporte.

11.8. Mediante oficio 2024EE0042288 del 18 de diciembre de 2024, este ministerio emite respuesta al organismo deportivo frente al radicado 2024ER0040237, en el sentido de reiterar que los incumplimientos persisten hasta tanto el Club Profesional no defina e informe a esta Dirección mediante los respectivos documentos que así lo acrediten, la continuidad o no de la sociedad anónima.

12. Por lo tanto, se puede concluir que el organismo deportivo no habría cumplido con el envío oportuno de los requerimientos efectuados dentro de los plazos definidos por esta Dirección, toda vez que la información de la vigencia 2024 no fue remitida, estando los plazos ampliamente vencidos.

Vigencia 2025 – primer y segundo bimestre:

13. En la Circular 004 del 21 de febrero de 2025 «Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de las certificaciones bimestrales del cumplimiento de las obligaciones laborales y tributarias año 2025 con sus respectivos soportes.» títulos IV, V y VI se buscó verificar bimestralmente el cumplimiento de obligaciones laborales, parafiscales, de seguridad social y tributarias a cargo de los clubes profesionales, de conformidad con los artículos 8 y 10 de la Ley 1445 de 2011, para la vigencia 2025.

14. En dicho documento se estableció la documentación necesaria con sus anexos con las siguientes fechas de entrega:

V. FECHAS DE PRESENTACIÓN DE LOS REPORTES DE INFORMACIÓN DE OBLIGACIONES LABORALES Y TRIBUTARIAS PARA TODOS LOS CLUBES PROFESIONALES

Periodo	Fecha de corte de la información	Fecha de presentación a Ministerio del Deporte
Primer Bimestre	28 de febrero de 2025	25 de marzo de 2025
Segundo Bimestre	30 de abril de 2025	27 de mayo de 2025
Tercer Bimestre	30 de junio de 2025	28 de julio de 2025
Cuarto Bimestre	31 de agosto de 2025	26 de septiembre de 2025
Quinto Bimestre	31 de octubre de 2025	25 de noviembre de 2025
Sexto Bimestre	31 de diciembre de 2025	26 de enero de 2026

15. Dicha Circular fue comunicada por esta Dirección al organismo deportivo mediante oficio 2025EE0004451 del 26 de febrero de 2025; no obstante, a la fecha, el organismo deportivo no ha remitido información en lo referente al seguimiento de obligaciones laborales, de seguridad social, parafiscales y tributarias para el primer bimestre de 2025, como se indica a continuación:

16.1. Mediante oficio 2025EE0014106 del 26 de mayo de 2025 con asunto «Control de términos - Incumplimiento en la presentación del reporte de obligaciones laborales y tributarias 1er bimestre de 2025» se comunicó al Club Deportivo y a su revisor fiscal de la obligación de presentar la información relacionada con el cumplimiento de obligaciones laborales y tributarias correspondiente al primer bimestre de 2025 se encontraba vencida, con 59 días de retraso.

16.2. Mediante radicado 2025ER0015289 del 26 de mayo de 2025, el revisor fiscal remitió el siguiente pronunciamiento: «me permito informar lo siguiente: El Club no está vigente, El Club no ha realizado Asamblea, El Club no realiza actividades en este momento, El Club no realizó actividades durante el año 2024. Esta información la hago como revisor fiscal».

16.3. Mediante oficio 2025EE0016694 del 13 de junio de 2025, esta Dirección, emite respuesta al organismo deportivo, frente al radicado 2025ER0015289 en el cual se le manifiesta, que se acusa recibo de la información y se informa que la misma será trasladada al GIT de Actuaciones Administrativas de la Dirección.

16. Por lo tanto, se puede concluir que el organismo deportivo no habría cumplido con el envío oportuno de los requerimientos efectuados dentro de los plazos definidos por esta Dirección, toda vez que la información para el primer y segundo bimestre de la vigencia 2025 no fue remitida, estando los plazos ampliamente vencidos.

Elementos materiales probatorios y evidencia física

- Circular 002 del 14 de marzo de 2023 «Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de las certificaciones bimestrales del cumplimiento de las obligaciones laborales y tributarias con sus respectivos soportes.».

- Circular 002 del 4 de marzo de 2024 «Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de las certificaciones bimestrales del cumplimiento de las obligaciones laborales y tributarias año 2024 con sus respectivos soportes.».
- Circular 004 del 21 de febrero de 2025 «Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de las certificaciones bimestrales del cumplimiento de las obligaciones laborales y tributarias año 2025 con sus respectivos soportes.».
- Oficio 2023EE0005646 del 15 de marzo de 2023 y anexos.
- Oficio 2023EE0012989 del 24 de mayo de 2023 y anexos.
- Oficio 2023EE0016434 de fecha 23 de junio de 2023 y anexos.
- Oficio 2023EE0024887 del 29 de agosto de 2023 y anexos.
- Oficio 2023EE0033950 del 25 de octubre de 2023 y anexos.
- Oficio 2024EE0001351 del 29 de enero de 2024 y anexos.
- Oficio 2024EE0001353 del 29 de enero de 2024 y anexos.
- Radicado 2024ER0003640 del 13 de febrero de 2024 y anexos.
- Radicado 2024ER0003642 del 13 de febrero de 2024 y anexos.
- Oficio 2024EE0004474 del 28 de febrero de 2024 y anexos.
- Oficio 2024EE0005931 del 13 de marzo de 2024 y anexos.
- Radicado 2024ER0006369 del 8 de marzo de 2024 y anexos.
- Oficio 2024EE0005627 del 11 de marzo de 2024 y anexos.
- Radicado 2024ER0010553 del 18 de abril de 2024 y anexos.
- Oficio 2024EE0010820 del 2 de mayo de 2024 y anexos.
- Oficio 2024EE0005239 del 6 de marzo de 2024 y anexos.
- Oficio 2024EE0029610 del 20 de septiembre de 2024 y anexos.
- Radicado 2024ER0029470 del 20 de septiembre de 2024 y anexos.
- Oficio 2024EE0030976 del 28 de septiembre de 2024 y anexos.
- Radicado 2024ER0031720 del 8 de octubre de 2024 y anexos.

- Oficio 2024EE0035840 del 5 de noviembre de 2024 y anexos.
- Oficio 2024EE0041972 del 16 de diciembre de 2024 y anexos.
- Radicado 2024ER0040237 del 16 de diciembre de 2024 y anexos.
- Oficio 2024EE0042288 del 18 de diciembre de 2024 y anexos.
- Oficio 2025EE0004451 del 26 de febrero de 2025 y anexos.
- Oficio 2025EE0014106 del 26 de mayo de 2025 y anexos.
- Radicado 2025ER0015289 del 26 de mayo de 2025 y anexos.
- Oficio 2025EE0016694 del 13 de junio de 2025 y anexos.

Imputación fáctica y jurídica

Conforme los hechos que originan el cargo y los elementos materiales probatorios y evidencia física que lo sustentan es posible determinar que:

De la presunta responsabilidad del «Club Profesional Café y Deportes S.A.»

El club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.» presuntamente incumplió con su obligación de enviar la documentación y acatar las instrucciones para verificar el pago de obligaciones laborales, aportes a seguridad social, parafiscales y obligaciones impositivas durante las vigencias 2023, 2024 y 2025 (bimestres I y II) en los plazos y tiempos establecidos por el Ministerio en las circulares y oficios de control de términos – sin cumplimiento a la fecha de emisión de este acto administrativo-.

Los presuntos incumplimientos del párrafo anterior implicarían una aparente inobservancia de las instrucciones emitidas por el Ministerio del Deporte – parágrafo primero artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995 - respecto a la función de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias – artículo 37 numeral 4º del Decreto Ley 1228 de 1995 - mediante los requerimientos de información financiera, administrativa y contable relacionados con el desarrollo del objeto social - artículo 39 numeral 2º del Decreto Ley 1228 de 1995 – realizados en las Circulares 002 del 14 de marzo de 2023 títulos I, II, III y V; 002 del 4 de marzo de 2024 títulos I, II, III y IV; y, 004 del 21 de febrero de 2025 títulos IV, V y VI y los oficios de control de términos.

Esta serie de presuntos incumplimientos le habría imposibilitado a esta Dirección ejercer su función de vigilancia, es decir, la posibilidad de hacer seguimiento, realizar observaciones y evaluar la documentación e información conducentes para constatar el pago de obligaciones laborales, aportes a seguridad social,

parafiscales y obligaciones impositivas durante las vigencias 2023, 2024 y 2025 (bimestres I y II), aspecto que también, vulneraría la Constitución Política de Colombia de 1991 artículo 15 inciso cuarto, el Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 36 numeral primero y el artículo cuarto numeral 30 de la Ley 1967 de 2019, entre otros.

Conforme los que hechos que fundamentan el cargo, se tiene que el organismo deportivo, en el periodo de los miembros y administradores inscritos actualmente, no habría allegado la información ni cumplido las instrucciones conducentes a constatar el pago de obligaciones laborales, aportes a seguridad social, parafiscales y obligaciones impositivas durante las vigencias 2023, 2024 y 2025 (bimestres I y II), a pesar de las fechas de envío establecidas en las Circulares 002 del 14 de marzo de 2023; 002 del 4 de marzo de 2024 y 004 del 21 de febrero de 2025 títulos IV, V y VI, ni las de los oficios 2023EE0005646 del 15 de marzo de 2023, 2023EE0012989 del 24 de mayo de 2023, 2023EE0016434 de fecha 23 de junio de 2023, 2023EE0024887 del 29 de agosto de 2023, 2023EE0033950 del 25 de octubre de 2023, 2024EE0001351 del 29 de enero de 2024, 2024EE0001353 del 29 de enero de 2024, 2024EE0004474 del 28 de febrero de 2024, 2024EE0005931 del 13 de marzo de 2024, 2024EE0005627 del 11 de marzo de 2024, 2024EE0010820 del 2 de mayo de 2024, 2024EE0005239 del 6 de marzo de 2024, 2024EE0029610 del 20 de septiembre de 2024, 2024EE0030976 del 28 de septiembre de 2024, 2024EE0035840 del 5 de noviembre de 2024, 2024EE0041972 del 16 de diciembre de 2024, 2024EE0042288 del 18 de diciembre de 2024, 2025EE0004451 del 26 de febrero de 2025, 2025EE0014106 del 26 de mayo de 2025 y 2025EE0016694 del 13 de junio de 2025.

Las fechas límite para el envío de la documentación e información, por bimestre y anualidad eran: **Vigencia 2023:** primer bimestre - 31 marzo 2023, segundo bimestre - 26 mayo 2023, tercer bimestre - 25 julio 2023, cuarto bimestre - 25 septiembre 2023, quinto bimestre - 24 noviembre 2023 y sexto bimestre - 25 de enero 2024; **Vigencia 2024:** primer bimestre - 1 abril 2024, segundo bimestre - 27 de mayo 2024, tercer bimestre - 25 julio 2024, cuarto bimestre - 25 septiembre 2024, quinto bimestre - 25 noviembre 2024 y sexto bimestre - 28 enero de 2025 y **Vigencia 2025:** primer bimestre - 25 marzo 2025 y segundo bimestre - 27 mayo 2025.

Vigencia 2023

Este Ministerio realizó controles de cumplimiento de los plazos mediante los oficios 2023EE0012989 del 24 de mayo de 2023, 2023EE0016434 del 23 de junio de 2023, 2023EE0024887 de fecha 29 de agosto de 2023, 2023EE0033950

fechado el 25 de octubre de 2023, 2024EE0001351 de 29 de enero de 2024, 2024EE0001353 de 29 de enero de 2024, 2024EE0004474 del 28 de febrero de 2024, 2024EE0005931 de fecha 13 de marzo de 2024 y solo se obtuvo respuesta por parte de los investigados el 13 de febrero de 2024 mediante radicados 2024ER0003640 y 2024ER0003642, respuesta remitida directamente por el Revisor fiscal, sin obtener pronunciamiento del Club, con documentación incompleta y sin atender a los requisitos legales requeridos.

Asimismo, se ofició al Club Deportivo para convocarlo a una reunión virtual a través de la plataforma Teams, con el objetivo de resolver dudas y permitir que el organismo pudiera entregar la información requerida. Sin embargo, dicha citación no fue atendida por el Club. Posteriormente, según lo establecido en el oficio 2024EE0005627 del 11 de marzo de 2024 se realizó la reunión virtual el 14 de marzo de 2024, la cual fue registrada mediante un acta que detalla los asistentes y los compromisos adquiridos, incluyendo aquellos relacionados con las obligaciones laborales e impositivas; acta enviada al Club mediante oficio 2024EE0006348 del 18 de marzo de 2024.

Vigencia 2024

Desde la Dirección de inspección vigilancia y control de este ministerio, se compartió mediante oficio 2024EE0005239 del 6 de marzo de 2024 la circular externa 002, para la vigencia 2024, en la que se incorporan las instrucciones relacionadas con el envío de las certificaciones bimestrales de cumplimiento de las obligaciones laborales y tributarias para el año 2024 y sus respectivos soportes.

Este Ministerio llevó a cabo un seguimiento al cumplimiento de los plazos establecidos, a través de los oficios 2024EE0029610 del 20 de septiembre de 2024, 2024EE0041972 del 16 de diciembre de 2024 y 2024EE0042288 del 18 de diciembre de 2024. Sin embargo, solo se obtuvo respuesta por parte del revisor fiscal mediante radicados 2024ER0029470 del 20 de septiembre de 2024, 2024ER0031720 del 8 de octubre de 2024 y 2024ER0040237 del 16 de diciembre de 2024 únicamente con explicaciones sobre la situación del organismo deportivo e información que no correspondía a lo solicitado, remitiendo la información de manera incompleta; inclusive en oficio 2024EE0030976 del 28 de septiembre de 2024 se solicita al órgano de control pronunciarse de manera detallada, con la finalidad de identificar la continuidad del club profesional a pesar de no desarrollar su objeto social durante la vigencia del 2024.

Vigencia 2025 – primer y segundo bimestre

Desde la Dirección de inspección, vigilancia y control de este Ministerio, se efectuó seguimiento al cumplimiento de los plazos determinados por las circulares

para el envío de la información, laboral y tributaria para el 1er bimestre de la vigencia 2025, mediante oficio 2025EE0014106 del 26 de mayo de 2025, y solo se recibe respuesta por parte del revisor fiscal a través de radicado 2025ER0015289 del 26 de mayo de 2025, informando el estado actual del Club, sin adjuntar la información requerida desde este Despacho.

El club profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A» tiene el deber de cumplir con el ordenamiento jurídico aplicable a los organismos deportivos, aspecto que no se cumple cada cinco años con el envío de la documentación para obtener o renovar el reconocimiento deportivo, sino de manera continua y permanente, adjuntando los documentos y acatando las instrucciones realizadas por la Dirección para un correcto desarrollo del objeto social de los organismos deportivos.

Las omisiones indicadas previamente no tendrían una aparente justificación legal, pues independientemente de una aparente crisis administrativa y financiera, no es una causal suficiente que exima de responsabilidad al club deportivo de cumplir con el ordenamiento jurídico; esta presunta falta de diligencia en el cumplimiento de sus compromisos institucionales afecta no solo su funcionamiento interno, sino también el ecosistema del deporte profesional, al quebrantar los principios de eficiencia, el deber general de actuar con buena fe y el obligación de cumplimiento del ordenamiento jurídico que rige el sector.

De la responsabilidad de la representante legal: Saisuget Sánchez Cáceres

Los presuntos incumplimientos del club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.» relacionados con el no envío de la información y no acatamiento de instrucciones relacionadas con el pago de obligaciones laborales, aportes a seguridad social, parafiscales y obligaciones impositivas durante las vigencias 2023, 2024 y 2025 (bimestres I y II), sin justificación alguna, serían consecuencia de un presunto actuar negligente y que no correspondería al estándar de un buen hombre de negocios por parte de la administradora, representante legal y miembro de la junta directiva, Saisuget Sánchez Cáceres.

Lo anterior se justifica en que se habrían incumplido los deberes del cargo de presidente establecidos en los estatutos sociales del organismo deportivo, respecto al deber de cumplir oportunamente todos los requisitos y exigencias que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad, en este caso, el cumplimiento de obligaciones laborales, aportes a seguridad social, parafiscales y obligaciones impositivas durante varias vigencias; pese a haber sido notificada formal y reiteradamente mediante múltiples oficios y circulares, no se habría evidenciado gestión efectiva para la remisión de la información conforme

los parámetros establecidos por el Ministerio, ni para, siquiera, emitir instrucciones dentro de su organismo deportivo para buscar cumplir con los requerimientos del Ministerio.

La revisión del material probatorio evidencia que la presidenta no habría representado diligentemente a la sociedad ante el Ministerio del Deporte ni gestionó de manera eficaz los requerimientos que fueron formulados mediante circulares externas y oficios, incumplimiento presuntamente sus deberes funcionales, siendo las pocas respuestas del organismo deportivo emitidas por el revisor fiscal, el señor Rubén Restrepo, persona que en últimas no tiene dicha responsabilidad de manera directa.

Su presunta negligencia implicaría una aparente vulneración de sus deberes funcionales como administradora consagrados en la Ley 222 de 1995, artículo 23 numerales 1 y 2, y los Estatutos Sociales del club profesional artículos 46 literales L, S y W y 50 literales G, K y N, negligencia que habría sido causa eficiente para que el organismo deportivo haya presuntamente incurrido en los hechos que originan el cargo y en aparentes vulneraciones del párrafo primero artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995 (inobservancia de instrucciones), el artículo 37 numeral 4º del Decreto Ley 1228 de 1995, el artículo 39 numeral 2º del Decreto Ley 1228 de 1995, la Circular 002 del 14 de marzo de 2023 títulos I, II, III y V, la Circular 002 del 4 de marzo de 2024 títulos I, II, III y IV, la Circular 004 del 21 de febrero de 2025 títulos IV, V y VI, la Constitución Política de Colombia de 1991 artículo 15 inciso cuarto, el Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 36 numeral primero, la función del Ministerio del artículo cuarto numeral 30 de la Ley 1967 de 2019 y los oficios de control de términos.

De la responsabilidad de Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa, miembros de la junta directiva

Los presuntos incumplimientos del club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.» relacionados con el no envío de la información y no acatamiento de instrucciones relacionadas con el pago de obligaciones laborales, aportes a seguridad social, parafiscales y obligaciones impositivas durante las vigencias 2023, 2024 y 2025 (bimestres I y II), sin justificación alguna, serían consecuencia de un presunto actuar negligente y que no correspondería al estándar de un buen hombre de negocios por parte de Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa, miembros de la junta directiva, quienes habrían incumplido su deber de vigilancia, control y adopción de decisiones necesarias para garantizar el cumplimiento de las instrucciones impartidas por el Ministerio del Deporte.

No se observa la adopción de medidas correctivas para remediar las deficiencias indicadas en los hechos que originaron el cargo ni tomaron las acciones pertinentes para asegurar que se cumpliera con los requerimientos solicitados por este Ministerio referentes al envío de información y no acatamiento de instrucciones relacionadas con el pago de obligaciones laborales, aportes a seguridad social, parafiscales y obligaciones impositivas durante las vigencias 2023, 2024 y 2025 (bimestres I y II), como órgano máximo de administración, la Junta tiene la responsabilidad de ejercer un control efectivo sobre todas las actividades del club y de garantizar que se cumpla la normatividad legal y estatutaria vigente.

El no haber aparentemente tomado medidas correctivas a pesar de las reiteradas advertencias y solicitudes de información refleja una presunta falta de supervisión adecuada, así como una presunta omisión en el ejercicio de la función de control inherente a su cargo. En este contexto, los señores Elizabeth Mena Álvarez y Jhon Jairo Duque Ossa no habrían cumplido con el deber de diligencia que les exige la ley.

Este presunto comportamiento pone en riesgo la legalidad y el cumplimiento de las obligaciones del Club ante las autoridades competentes, es así, que se configura una aparente transgresión a los principios establecidos en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, que imponen un deber de prudencia, cuidado, competencia, responsabilidad y diligencia a los administradores de las sociedades, para que operen de manera eficaz y dentro de los marcos legales establecidos.

Las presuntas omisiones de los administradores implicarían una aparente vulneración de sus deberes funcionales como administradores consagrados en la Ley 222 de 1995, artículo 23 numerales 1 y 2 y los Estatutos Sociales del club profesional artículos 46 literales L, S y W, negligencia que habría sido causa eficiente para que el organismo deportivo haya presuntamente incurrido en los hechos que originan el cargo y en aparentes vulneraciones del párrafo primero artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995 (inobservancia de instrucciones), el artículo 37 numeral 4º del Decreto Ley 1228 de 1995, el artículo 39 numeral 2º del Decreto Ley 1228 de 1995, la Circular 002 del 14 de marzo de 2023 títulos I, II, III y V, la Circular 002 del 4 de marzo de 2024 títulos I, II, III y IV, la Circular 004 del 21 de febrero de 2025 títulos IV, V y VI, la Constitución Política de Colombia de 1991 artículo 15 inciso cuarto, el Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 36 numeral primero, la función del Ministerio del artículo cuarto numeral 30 de la Ley 1967 de 2019 y los oficios de control de términos.

Cargo cuarto: funcionamiento en contravía de la legislación deportiva del «Club Profesional Café y Deportes S.A.» por presuntos incumplimientos de la persona jurídica, su representante legal y demás miembros de su junta directiva, al no remitirse para registro en el Ministerio del Deporte los contratos celebrados con jugadores o deportistas inscritos ni agotarse el registro previo de los contratos ante la Federación Colombiana de Baloncesto.

Normas y disposiciones presuntamente vulneradas

- Constitución Política de Colombia de 1991 artículo 15 inciso cuarto «Para efectos tributarios judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.» (Subrayado propio).
- Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 36 numeral primero «Sujetos de inspección, vigilancia y control. Coldeportes ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control, sin perjuicio de las competencias que les corresponda a otras autoridades, en la siguiente forma: 1. Sobre los organismos deportivos, clubes deportivos profesionales que conforman el Sistema Nacional del Deporte en el nivel nacional y departamental, así como sobre los entes deportivos departamentales, del Distrito Capital, distritales y municipales, para verificar que se ajusten en su formación y funcionamiento y en el cumplimiento de su objeto a las disposiciones que reglamenten el desarrollo del Sistema Nacional del Deporte y el Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física.» (Subrayado propio).
- Ley 181 de 1995 artículo 32 literal C «Únicamente los clubes con deportistas profesionales o aficionados, podrán ser poseedores de los derechos deportivos de los jugadores o deportistas. En consecuencia, queda prohibido a aquéllos disponer por decisión de sus autoridades que el valor que reciban por tales derechos pertenezca o sea entregado a persona natural o jurídica distinta del mismo club poseedor. Además de los requisitos exigidos por cada federación, para la inscripción se requiere: ... c) Contrato de trabajo registrado ante la federación deportiva respectiva y el Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes.» (Subrayado propio).
- Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 37 numeral cuarto «Funciones. El Director de Coldeportes, de acuerdo con lo previsto en la Ley 181 y el presente Decreto, tendrá las siguientes atribuciones sobre los organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte: ... 4. Verificar que cumplan las disposiciones

legales y estatutarias, y que sus actividades estén dentro de su objeto social (...).» (Subrayado propio).

- Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 38 parágrafo primero «Régimen sancionatorio. En ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, el Director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y las autoridades en las cuales se delegue esta función, previo el correspondiente proceso, podrán imponer a los organismos deportivos y a los miembros de sus órganos de dirección y administración, las siguientes sanciones: ... Parágrafo 1º. Las sanciones aquí previstas se impondrán de acuerdo con la gravedad de la violación al régimen legal o estatutario correspondiente, así como por la inobservancia de las instrucciones que en desarrollo de sus funciones imparta Coldeportes. (...).» (Subrayado propio).
- Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 39 numeral cuarto «*Medios de inspección, vigilancia y control.* La inspección, vigilancia y control se ejercerá mediante: ... 2. Solicitud de información jurídica, financiera, administrativa y contable relacionada con el objeto social y su desarrollo, y demás documentos que se requieran para el correcto ejercicio de las funciones de inspección. (...).» (Subrayado propio).
- Ley 1967 de 2019 artículo cuarto numeral 30 «*Funciones.* Para el cumplimiento de su objeto, el Ministerio del Deporte cumplirá, además de las señaladas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes funciones: 30. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte.» (Subrayado propio).
- Circular 002 de marzo 14 de 2023 «Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de las certificaciones bimestrales del cumplimiento de las obligaciones laborales y tributarias con sus respectivos soportes.» título IV.
- Circular 005 del 4 de marzo de 2024 «por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de los contratos laborales y reporte de derechos deportivos año 2024 a cargo de los clubes profesionales.» numeral 1.
- Circular 004 del 21 de febrero de 2025 «Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de las certificaciones bimestrales del cumplimiento de las obligaciones laborales y tributarias año 2025 con sus respectivos soportes.» título I.

- Decreto 1085 de 2015 artículo 2.7.3.2. numeral tercero (por remisión expresa del artículo 46 literal W de los Estatutos Sociales): «Obligaciones. Los clubes deportivos profesionales deberán especialmente: ... 3. Registrar en COLDEPORTES los contratos celebrados con los jugadores o deportistas inscritos, previo registro de los mismos ante la federación deportiva respectiva.» (Subrayado propio).
- Ley 222 de 1995, artículo 23 numerales 1 y 2: «Deberes De Los Administradores. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados. En el cumplimiento de su función los administradores deberán: 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social. 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias ...» (Subrayado propio).
- Estatutos Sociales del club artículo 46 literales L, S y W: «Funciones de la Junta Directiva: Corresponde a la Junta Directiva: ... l) Ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y tomar las decisiones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines, s) Poner a disposición de las autoridades competentes, las actas, libros y documentos que requieran para ejercer la adecuada vigilancia o prestar servicios de asesoría, w) Cumplir con las obligaciones previstas en la Ley 1445 de 2011, Ley 181 de 1995, el Decreto Ley 1228 de 1995, Decreto 1085 de 2015, el Decreto Reglamentario 0776 de 1996, en particular el artículo 13 del mismo. (...) ».
- Estatutos Sociales del club profesional artículo 50 literales G, K y N: «Funciones. Son funciones del presidente: ... g) Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos, ... k) Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales e impartir las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía ... n. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad (...).» (Subrayado propio).

Hechos que originan el cargo

1. Dentro de las facultades de I.V.C. a cargo de este Ministerio, revisadas las consideraciones tercera, cuarta y quinta, se encuentra la posibilidad de impartir

instrucciones en el desarrollo de sus funciones¹⁸, siendo una de esas funciones verificar que sus actividades se enmarquen en el objeto social y el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias aplicables a organismos deportivos¹⁹. Por tal Motivo, este Ministerio emitió instrucciones respecto al recibo de los contratos laborales de los clubes deportivos profesionales para constatar a) el cumplimiento de obligaciones laborales, parafiscales y seguridad social; y, b) el registro de los contratos de los deportistas ante la Federación y el Ministerio, así:

- Circular 002 del 14 de marzo de 2023 «Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de las certificaciones bimestrales del cumplimiento de las obligaciones laborales y tributarias con sus respectivos soportes.» en la que se solicitó información relacionada con el deber de registro, en el Ministerio y en la Federación, de los contratos laborales celebrados con deportistas o jugadores inscritos, y del reporte de derechos deportivos, junto con las fechas de entrega, vigencia 2023.
- Circular 005 del 4 de marzo de 2024 «por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de los contratos laborales y reporte de derechos deportivos año 2024 a cargo de los clubes profesionales.» en la que se solicitó información relacionada con el deber de registro, en el Ministerio y en la Federación, de los contratos laborales celebrados con deportistas o jugadores inscritos, y del reporte de derechos deportivos, junto con las fechas de entrega, vigencia 2024.
- Circular 004 del 21 de febrero de 2025 «Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de las certificaciones bimestrales del cumplimiento de las obligaciones laborales y tributarias año 2025 con sus respectivos soportes.» en la que se emitieron instrucciones sobre el reporte de contratos laborales suscritos con deportistas profesionales y se requirió información de los

18 Parágrafo primero artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995 «Las sanciones aquí previstas se impondrán de acuerdo con la gravedad de la violación al régimen legal o estatutario correspondiente, así como por la inobservancia de las instrucciones que en desarrollo de sus funciones imparta Coldeportes.».

19 Artículo 37 numeral cuarto Decreto Ley 1228 de 1995 «4. Verificar que cumplan las disposiciones legales y estatutarias, y que sus actividades estén dentro de su objeto social.». Adicionalmente, en materia de SIPLAFT el artículo 10 de la Ley 526 de 1999 obliga a las autoridades que realizan I.V.C. a instruir a sus supervisados respecto a «las características, periodicidad y controles en relación con la información a recaudar para la Unidad Administrativa Especial ... de acuerdo con los criterios e indicaciones que reciban de ésta sobre el particular...».

clubes profesionales, según el nivel de inspección y el deporte practicado, junto con las fechas de entrega, en la vigencia 2025.

2. Las fechas de entrega de los contratos laborales establecidas en las circulares eran: vigencia 2023 (30 de abril de 2023 – primera temporada - y 30 de agosto de 2023 – segunda temporada -), vigencia 2024 (30 de abril de 2024 – primera temporada - y 30 de agosto de 2024 – segunda temporada -) y vigencia 2025 (30 de abril de 2025 – primera temporada -).

3. A pesar de las fechas de entrega establecidas en las circulares para la entrega de información y de las reiteraciones realizadas por esta Dirección, se tiene que para los dos torneos de 2023 el «Club Profesional Café y Deportes S.A.», su representante legal y demás miembros de su junta directiva no habrían remitido los contratos laborales en los tiempos de la Circular 002 del 14 de marzo de 2023, tarea que se realizó por el revisor fiscal, aunque aparentemente de manera incompleta y con irregularidades, hasta el 13 de febrero de 2024 mediante radicados 2024ER0003640 y 2024ER0003642.

4. Mediante oficio 2024EE0001351 del 29 de enero de 2024 esta Dirección indicó que no se habían remitido los contratos laborales de los deportistas correspondientes a 2023, así: «6. Hemos solicitado a la Federación Colombiana de Baloncesto la entrega de los contratos laborales de los deportistas correspondientes a los dos semestres del año 2023 mediante comunicados 2023EE0025676, 2023EE0009281, 2023EE0017248, 2023EE0021743, 2023EE0023036 y 2023EE0031068 sin que a la fecha hayamos recibimos respuesta, por lo que solicitamos allegarlos conforme con los dispuesto en el artículo 2.7.3.2 del Decreto 1085 de 2015.».

5. Mediante radicados 2024ER0003640 y 2024ER0003642 del 13 de febrero de 2024 el revisor fiscal del organismo deportivo buscó remitir información relacionada con el envío de los contratos laborales de la vigencia 2023, allegándose los siguientes archivos en formato .rar: «1_Contratos.zip», «Facturación.zip», «Nomina_2023.xlsx» y «Mayor_2023.xlsx».

Asimismo, en dichos radicados el revisor fiscal manifestó lo siguiente: «(...) Me permito adjuntar documentación solicitada en el oficio del asunto: ... 7. Se adjuntan Contratos, ... 9. Documentación adjuntada en este correo».

6. Mediante oficio 2024EE0004474 del 28 de febrero de 2024, como respuesta a los radicados 2024ER0003640 y 2024ER0003642 del 13 de febrero de 2024, esta Dirección manifestó que recibió 15 contratos laborales de la primera temporada de 2023 por parte del club y 11 contratos laborales de la segunda temporada de 2023 por la Federación Colombiana de Baloncesto, observándose

que 15 contratos no se habrían registrado ante la Federación, 11 contratos no estarían firmados, 5 documentos no serían en realidad contratos, 4 contratos no estarían redactados en idioma español y 3 contratos no se habrían enviado:

- Algunos no cuentan con el respectivo registro ante la Federación Colombiana de Baloncesto, de conformidad con el numeral 3, artículo 2.7.3.2 del Decreto 1085 de 2015,
- Se presentan casos en los contratos laborales que se encuentran en idioma inglés. Al respecto, le recordamos que cualquier información que se envíe a las Entidades Públicas debe estar en CASTELLANO o en su defecto traducidas en el idioma oficial, o lengua que emplea la República de Colombia en sus instrumentos legales esto conforme a lo estipulado en el artículo 10 de la Constitución Política de Colombia así como el artículo 251 del Código General del Proceso.
- No se encuentran firmados por alguna de las partes intervenientes en el contrato laboral o el documento adjunto no es un contrato.

#	Identificación	Nombre	Fecha del contrato	Salario mes	Observaciones Mindeporte
1		Onno Merit Steger	22 de abril de 2023		i) El documento debe estar en idioma castellano ii) falta el registro de la Federación
2		Simon Alberto Granados Moncada	17 de marzo de 2023		i) falta el registro de la Federación
3		Fernando Lucena Rodriguez	20 de marzo de 2023		i) falta el registro de la Federación
4		Janer José Pérez Palomino	20 de marzo de 2023		i) falta el registro de la Federación
5		Jaquaylon Shereef Jevon	28 de abril de 2023		i) El documento debe estar en idioma castellano ii) falta el registro de la Federación
6		Yustin Junior Llerena Miranda	7 de marzo de 2023		i) falta el registro de la Federación
7		Juan Carlos Cardenas Morales	23 de abril de 2023		i) falta el registro de la Federación
8		Hernan Dario Giraldo Correa	17 de marzo de 2023		i) falta el registro de la Federación
9		Juan Esteban Ruiz Calderon	23 de abril de 2023		i) falta el registro de la Federación
10		Dunbar Malik Jhamari	22 de abril de 2023		i) El documento debe estar en idioma castellano ii) falta el registro de la Federación
11		Cristian Andres Arboleda Urrutia,	20 de marzo de 2023		i) falta el registro de la Federación
12		Caicedo Bazan Miguel Alfonso	20 de marzo de 2023		i) falta el registro de la Federación
13		Mateo Valentin Arobleda Cordoba	20 de marzo de 2023		i) falta el registro de la Federación
14		Andres Mauricio Salazar Ospina	20 de marzo de 2023		i) falta el registro de la Federación
15		Alvaro Peña Muñoz,	10 de febrero de 2023		i) falta el registro de la Federación
16		Harol David Cazorla Benitez	20 de septiembre de 2023		i) El documento no es un contrato laboral ii) no se encuentra firmado por las partes
17		Jesus Antonio Martinez Perdomo	20 de septiembre de 2023		i) El documento no es un contrato laboral, ii) no se encuentra firmado por el Club profesional
18		Alejandro Minota Rodriguez	24 de julio de 2023		i) no se encuentra firmado por el Club
19		Luis Miguel Bethelmy Villarroel	4 de septiembre de 2023		i) El documento debe estar en idioma castellano ii) No esta firmado por el Club Profesional iii) El documento no es un contrato laboral
20		Dario Jose Castro Angulo	19 de septiembre de 2023		i) El contrato de 7 hojas, indica en la hoja 3 que es un borrador ii) falta firma del Club Profesional

21	Gary Antonio Diaz Hassan	4 de septiembre de 2023	[REDACTED]	i) No esta firmado por el Club Profesional
22	Fernando Lucena Rodriguez Torres	19 de septiembre de 2023	[REDACTED]	i) No esta firmado por el Club Profesional
23	Juan Esteban Ruiz Calderon	19 de septiembre de 2023	[REDACTED]	i) No esta firmado por el Club Profesional
24	Cesar Asdrubal Silva Rada	19 de septiembre de 2023	[REDACTED]	i) No esta firmado por el Club Profesional
25	Luis David Montero Carrasco	20 de septiembre de 2023	[REDACTED]	i) No esta firmado por el Club Profesional ii) El documento no es un contrato laboral
26	Octavio Muñoz Orrego	24 de julio de 2023	[REDACTED]	i) No esta firmado por el Club Profesional

De igual forma, se encuentra pendiente el envío de los contratos laborales de: Malik Jhamaria Dunbar, Tonny Trocha y Emanuel Diez Grisales.

7. Mediante oficio 2024EE0004474 del 28 de febrero de 2024, como respuesta a los radicados 2024ER0003640 y 2024ER0003642 del 13 de febrero de 2024, esta Dirección manifestó que recibió 15 contratos laborales de la primera temporada de 2023 por parte del club y 11 contratos laborales de la segunda temporada de 2023 por la Federación Colombiana de Baloncesto, observándose que 15 contratos no se habrían registrado ante la Federación, 11 contratos no estarían firmados, 5 documentos no serían en realidad contratos, 4 contratos no estarían redactados en idioma español y 3 contratos no se habrían enviado.

8. Mediante oficio 2024EE0005931 del 13 de marzo de 2024 esta Dirección le informó a la Federación Colombiana de Baloncesto que de conformidad a la supervisión sobre este organismo deportivo y de acuerdo con la revisión que se realizó al Club Profesional Café y Deportes S.A. y al oficio 2024EE0004474 de fecha 28 de febrero de 2024, se advirtió:

«(...)• Contratos primera temporada 2023, 15 en total sin el registro previo de la Federación.; • No se presentó el proyecto de presupuesto para la vigencia 2023.; • No allegaron la procedencia de Capitales 2023.; • No han cumplido con el deber de nombrar el Oficial de Cumplimiento.; • No han remitido los pagos que permitan evidenciar el cumplimiento en las liquidaciones de prestaciones sociales de los deportistas.; • Algunos contratos de la segunda temporada enviados por la Federación sin firma del Club Profesional. (...)»

9. Para el año 2024 y lo transcurrido del año 2025 el organismo deportivo no envió información referente a los contratos laborales.

10. Por lo tanto, se puede concluir que el organismo deportivo no habría cumplido con el envío oportuno de los requerimientos efectuados dentro de los plazos definidos por esta Dirección, toda vez que la información para 2023 fue remitida extemporáneamente y con errores, por el revisor fiscal del organismo deportivo,

mientras que para 2024 y lo corrido de 2025, no ha cumplido su obligación de remitir los contratos laborales de sus dependientes.

Elementos materiales probatorios y evidencia física

- Circular 002 del 14 de marzo de 2023 «Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de las certificaciones bimestrales del cumplimiento de las obligaciones laborales y tributarias con sus respectivos soportes.».
- Circular 005 del 4 de marzo de 2024 «por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de los contratos laborales y reporte de derechos deportivos año 2024 a cargo de los clubes profesionales.».
- Circular 004 del 21 de febrero de 2025 «Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de las certificaciones bimestrales del cumplimiento de las obligaciones laborales y tributarias año 2025 con sus respectivos soportes.».
- Oficio 2023EE0012989 del 24 de mayo de 2023 y anexos.
- Oficio 2023EE0016434 de 23 de junio de 2023 y anexos.
- Oficio 2023EE0021743 del 2 de agosto de 2023 y anexos.
- Oficio 2023EE0024887 de 29 de agosto de 2023 y anexos.
- Oficio 2024EE0001351 del 29 de enero de 2024 y anexos.
- Radicado 2024ER0003640 del 13 de febrero de 2024 y anexos.
- Radicado 2024ER0003642 del 13 de febrero de 2024 y anexos.
- Oficio 2024EE0004474 del 28 de febrero de 2024 y anexos.
- Oficio 2024EE0004474 del 28 de febrero de 2024 y anexos.
- Oficio 2024EE0005931 del 13 de marzo de 2024 y anexos.

Imputación fáctica y jurídica

Conforme los hechos que originan el cargo y los elementos materiales probatorios y evidencia física que lo sustentan es posible determinar que:

De la presunta responsabilidad del «Club Profesional Café y Deportes S.A.»

El club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.» presuntamente incumplió con su obligación de remitir y registrar los contratos laborales de sus dependientes durante las vigencias 2023, 2024 y 2025 (semestre I) en

los plazos y tiempos establecidos por el Ministerio en las circulares y oficios de control de términos.

Respecto a los contratos de las dos temporadas de 2023, las fechas de entrega de los contratos laborales eran para el 30 de abril de 2023 y el 30 de agosto de 2023, remitiéndose la información, de manera incompleta, por persona que no era competente y extemporáneamente mediante radicados 2024ER0003640 y 2024ER0003642 del 13 de febrero de 2024, suministrándose, aparentemente, 15 contratos sin haberse registrado ante la Federación, 11 contratos no estarían firmados, 5 documentos no serían en realidad contratos, 4 contratos no estarían redactados en idioma español y 3 contratos no se habrían enviado.

En cuanto a las vigencias 2024 y 2025 primer semestre, las fechas de entrega eran 30 de abril de 2024, 30 de agosto de 2024 y 30 de abril de 2025; sin embargo, no se remitió información por el organismo deportivo.

Los presuntas conductas de los párrafos anteriores implicarían un aparente incumplimiento del deber de registro de los contratos laborales ante la Federación Colombiana de Baloncesto y el Ministerio del Deporte - Ley 181 de 1995 artículo 32 literal C y Decreto 1085 de 2015 artículo 2.7.3.2. (por remisión expresa del artículo 46 literal W de los Estatutos Sociales) –, una presunta inobservancia de las instrucciones emitidas por el Ministerio del Deporte – parágrafo primero art. 38 Decreto Ley 1228 de 1995 - respecto a la función de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias – artículo 37 numeral 4º del Decreto Ley 1228 de 1995 - mediante requerimientos de información jurídica relacionados con el desarrollo del objeto social - artículo 39 numeral 2º del Decreto Ley 1228 de 1995 – realizados en las Circulares 002 del 14 de marzo de 2023 título IV; 005 del 4 de marzo de 2024 numeral 1 y 004 del 21 de febrero de 2025 título I y los oficios de control de términos.

Esta serie de presuntos incumplimientos le habría imposibilitado a esta Dirección ejercer su función de vigilancia, es decir, la posibilidad de hacer seguimiento, realizar observaciones y evaluar la documentación e información conducentes para verificar tanto el contenido de los contratos laborales de los dependientes del club profesional como su registro (ante la Federación y el Ministerio), aspecto que también, vulneraría la Constitución Política de Colombia de 1991 artículo 15 inciso cuarto, el Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 36 numeral primero y el artículo cuarto numeral 30 de la Ley 1967 de 2019, entre otros.

Conforme los que hechos que fundamentan el cargo, se tiene que el organismo deportivo, en el periodo de los miembros y administradores inscritos actualmente, para la vigencia 2023, habría remitido los contratos laborales tardíamente, por el revisor fiscal y de manera incompleta; sobre las vigencias 2024 y

la primera temporada de 2025 no se reportó información, a pesar de que las circulares para dichas vigencias señalaban de manera expresa los tiempos de entrega de la información.

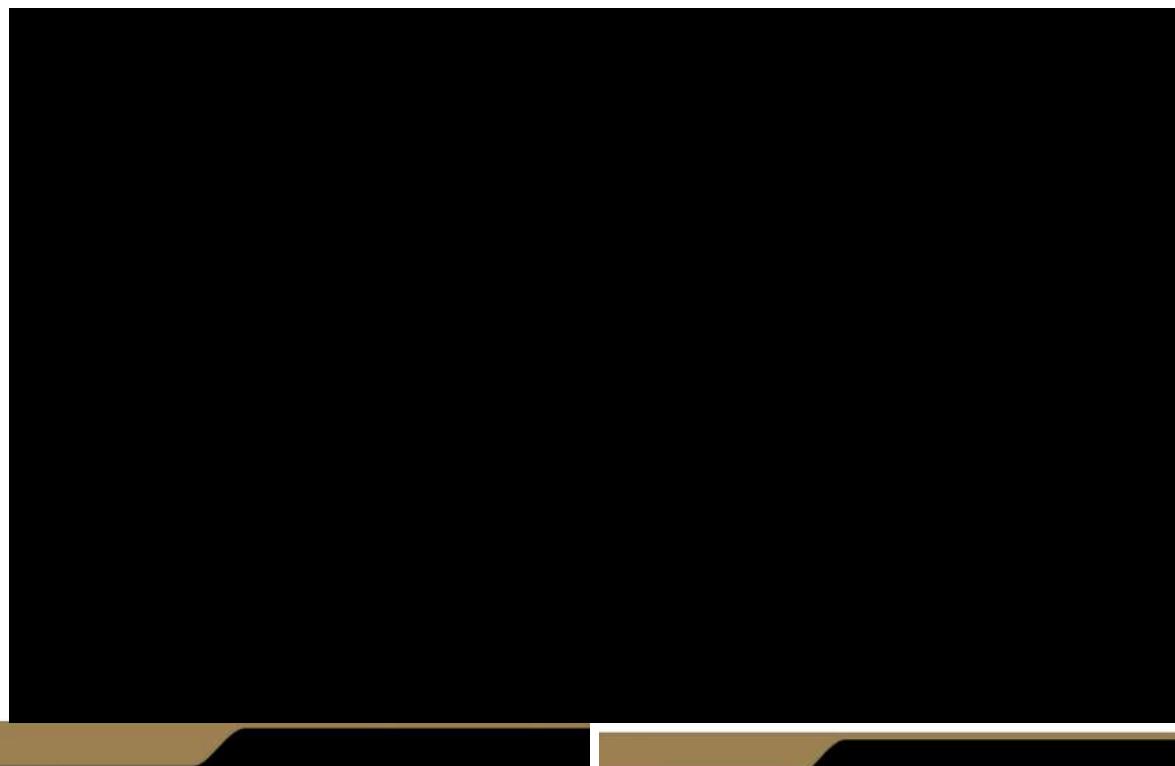
Adicionalmente, dada la estipulación estatutaria de cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 13 del Decreto 776 de 1996 compilado en el numeral 3 del artículo 2.7.3.2 del Decreto Único Reglamentario 1085 de 2015, en conjunto con el artículo 32 literal C de la Ley 181 de 1995, se observa su presunto incumplimiento, dado que mediante oficio 2023EE0009281 del 20 de abril de 2023, la Dirección le solicitó al club deportivo copia de los contratos laborales, reiterándole a través de comunicados 2023EE0012989 del 24 de mayo de 2023, 2023EE0016434 de 23 de junio de 2023, 2023EE0021743 de 2 de agosto de 2023 y 2023EE0024887 de 29 de agosto de 2023.

Sólo mediante radicados 2024ER0003640 y 2024ER0003642 del 13 de febrero de 2024 se obtuvo información parcial, en oficio 2024EE0005931 del 13 de marzo de 2024 se indicó que los siguientes 15 contratos no se habían registrado ante la Federación Colombiana de Baloncesto:

Nombre del trabajador	Tiempo	Salario
Álvaro Peña Muñoz	Temporada I-2023	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
Andrés Mauricio Salazar Ospina	Temporada I-2023	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
Mateo Valentín Arboleda Córdoba	Temporada I-2023	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
Miguel Caicedo	Temporada I-2023	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
Cristian Andres Arboleda Urrutia	Temporada I-2023	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
Malk Jhamari Dunbar	Temporada I-2023	[REDACTED]
Juan Esteban Ruiz Calderón	Temporada I-2023	[REDACTED]

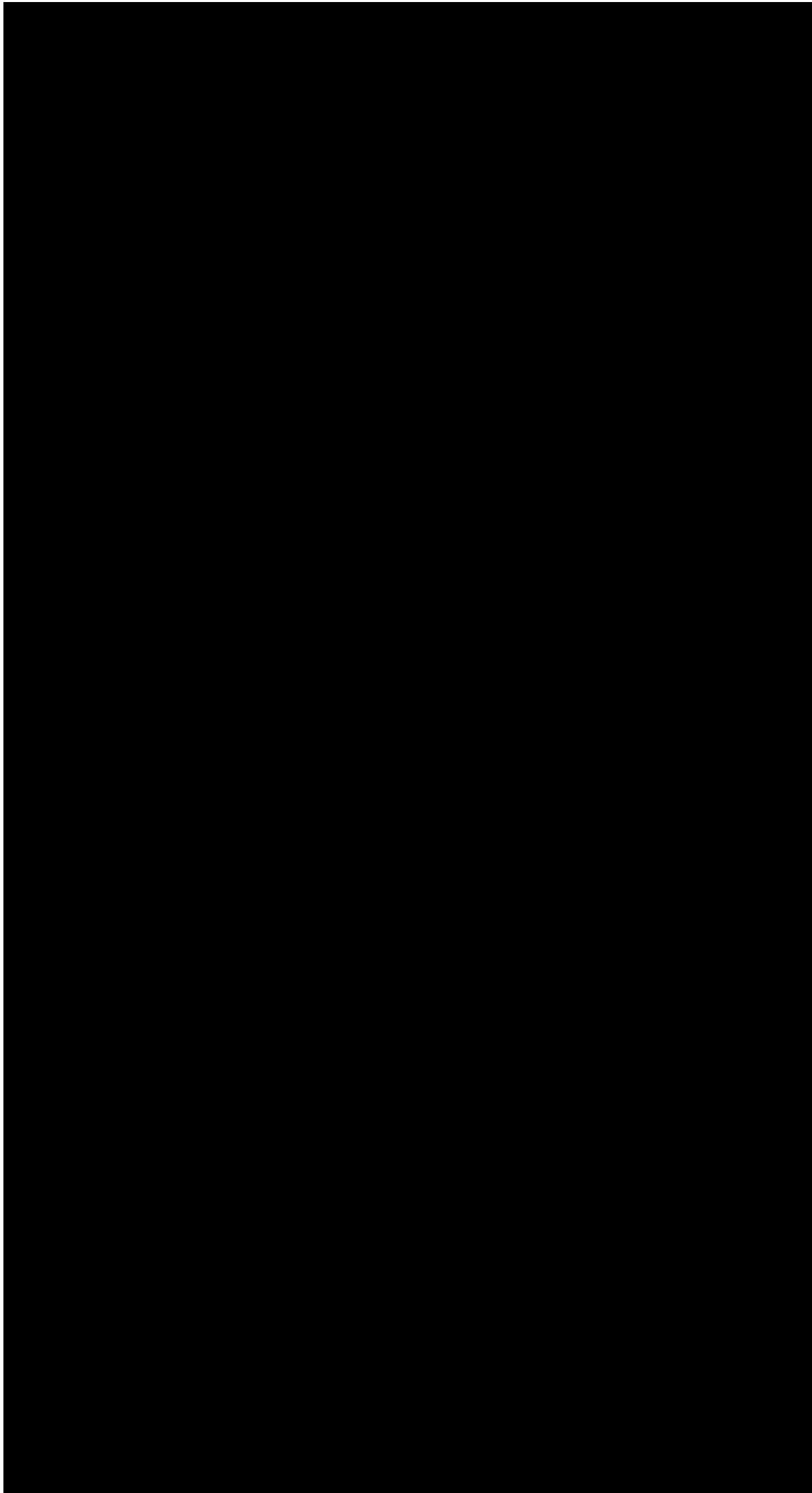
Juan Carlos Cárdenas Morales	Temporada I-2023	[REDACTED]
Justin Junior Llerena Miranda	Temporada I-2023	[REDACTED]
Jaquaylon Sheref Jevon Mays	Temporada I-2023	[REDACTED]
Janer José Pérez Palomino	Temporada I-2023	[REDACTED]
Fernando Lucena Rodríguez	Temporada I-2023	[REDACTED]
Simón Alberto Granados Moncada	Temporada I-2023	[REDACTED]
Onno Merit Steger	Temporada I-2023	[REDACTED]
Hernán Darío Giraldo Correa	Temporada I-2023	[REDACTED]

Dichos contratos no se habrían registrado previamente ante la Federación, como lo exige la normativa vigente, toda vez que revisado su contenido, no presentan constancia alguna de radicación o registro previo ante dicho organismo deportivo, como se visualiza a continuación con uno de ellos:





Deporte



Con base en los hechos narrados y en la normatividad aplicable, se advierte un presunto incumplimiento reiterado y sustancial de las obligaciones legales y estatutarias por parte del Club Deportivo Café y Deportes S.A., en su calidad de empleador directo de los deportistas profesionales y como sujeto obligado al cumplimiento estricto de las disposiciones del régimen jurídico que rige el deporte profesional en Colombia, al haberse aparentemente omitido el registro previo de los contratos laborales ante la Federación Colombiana de Baloncesto. Esta obligación tiene carácter imperativo, dado que el registro previo no es una formalidad secundaria, sino un requisito para la participación de los deportistas en las competencias oficiales.

A pesar de los múltiples requerimientos realizados por la Dirección entre abril y agosto de 2023, el club sólo atendió parcialmente dichos requerimientos, de manera parcial, en febrero de 2024 y sin respuesta sobre las vigencias 2024 y 2025 primer semestre, lo cual evidenciaría una actitud omisiva y negligente, incompatible con el estándar de diligencia que se espera de una entidad deportiva con personería jurídica reconocida y participación en competencias oficiales.

El incumplimiento de esta obligación afecta directamente la legalidad, la transparencia y la responsabilidad institucional del club, lo cual permite inferir una falta administrativa susceptible de ser sancionada conforme al régimen de inspección, vigilancia y control aplicable a los organismos deportivos.

Las omisiones indicadas previamente no tendrían una aparente justificación legal, pues independientemente de una aparente crisis administrativa y financiera, no es una causal suficiente que exima de responsabilidad al club deportivo de cumplir con el ordenamiento jurídico; esta presunta falta de diligencia en el cumplimiento de sus compromisos institucionales afecta no solo su funcionamiento interno, sino también el ecosistema del deporte profesional, al quebrantar los principios de eficiencia, el deber general de actuar con buena fe y el obligación de cumplimiento del ordenamiento jurídico que rige el sector.

De la responsabilidad de la representante legal: Saisuget Sánchez Cáceres

Los presuntos incumplimientos del club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.» relacionados con el envío extemporáneo de los contratos laborales de la vigencia 2023, algunos sin el debido registro ante la Federación, y la ausencia de información respecto a las vigencias 2024 y 2025 primer semestre, sin justificación alguna, serían consecuencia de un presunto actuar negligente y que no correspondería al estándar de un buen hombre de negocios por parte de la administradora, representante legal y miembro de la junta directiva, Saisuget Sánchez Cáceres.

Lo anterior se justifica en que se habrían incumplido los deberes del cargo de presidente establecidos en los estatutos sociales del organismo deportivo, respecto al deber de cumplir oportunamente todos los requisitos y exigencias que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad, en este caso, la remisión de los contratos laborales de los dependientes; pese a haber sido notificada formal y reiteradamente mediante múltiples oficios y circulares, no se habría evidenciado gestión efectiva para la remisión de la información conforme los parámetros establecidos por el Ministerio, ni para, siquiera, emitir instrucciones dentro de su organismo deportivo para buscar cumplir con los requerimientos del Ministerio.

La revisión del material probatorio evidencia que la presidenta no habría representado diligentemente a la sociedad ante el Ministerio del Deporte ni gestionó de manera eficaz los requerimientos que fueron formulados mediante circulares externas y oficios, incumplimiento presuntamente sus deberes funcionales, siendo las pocas respuestas del organismo deportivo emitidas por el revisor fiscal, el señor Rubén Restrepo, persona que en últimas no tiene dicha responsabilidad de manera directa.

La señora Saisuget Sánchez Cáceres, en su calidad de presidenta del organismo deportivo, no habría garantizado la ejecución oportuna, eficaz y diligente del cumplimiento legal exigido en el literal n del artículo 50 de los estatutos sociales, disposición que le impone de manera expresa la obligación de «cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad».

Este rol de presidenta implica el ejercicio de funciones ejecutivas, operativas y de control institucional, mediante las cuales se debe garantizar que la organización actúe conforme al marco legal que rige el deporte profesional.

El incumplimiento en la gestión del registro previo de los contratos laborales ante la Federación Colombiana de Baloncesto, a pesar de los múltiples requerimientos oficiales efectuados por el Ministerio del Deporte, reflejaría una grave omisión en el cumplimiento de sus deberes de dirección y supervisión; su inacción prolongada habría comprometido directamente la legalidad del actuar institucional del club, y vulnerado el principio de legalidad administrativa, y constituye una presunta infracción del régimen estatutario que le otorga el poder-deber de asegurar la correcta operatividad legal del organismo deportivo.

Adicionalmente, al ser la representante legal, ostenta la vocería jurídica del club y la responsabilidad de liderar el cumplimiento de todas las obligaciones legales ante autoridades y organismos deportivos nacionales, lo cual incluye el deber de responder en tiempo y forma a los requerimientos formulados por órganos

de inspección, vigilancia y control. La presunta omisión en el ejercicio de estas competencias no puede entenderse como un error administrativo menor, sino como un incumplimiento sustancial que compromete su responsabilidad personal en calidad de gestora principal de la entidad, conforme al principio de responsabilidad funcional directa.

Su presunta negligencia implicaría una aparente vulneración de sus deberes funcionales como administradora consagrados en la Ley 222 de 1995, artículo 23 numerales 1 y 2, y los Estatutos Sociales del club profesional artículos 46 literales L, S y W y 50 literales G, K y N, negligencia que habría sido causa eficiente para que el organismo deportivo haya presuntamente incurrido en los hechos que originan el cargo y en aparentes vulneraciones de la Ley 181 de 1995 artículo 32 literal C, el Decreto 1085 de 2015 artículo 2.7.3.2. (por remisión expresa del artículo 46 literal W de los Estatutos Sociales), el parágrafo primero artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995 (inobservancia de instrucciones), el artículo 37 numeral 4º del Decreto Ley 1228 de 1995, el artículo 39 numeral 2º del Decreto Ley 1228 de 1995, la Circular 002 del 14 de marzo de 2023 título IV; la Circular 005 del 4 de marzo de 2024 numeral 1 y la Circular 004 del 21 de febrero de 2025 título I, la Constitución Política de Colombia de 1991 artículo 15 inciso cuarto, el Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 36 numeral primero, la función del Ministerio del artículo cuarto numeral 30 de la Ley 1967 de 2019 y los oficios de control de términos.

De la responsabilidad de Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa, miembros de la junta directiva

Los presuntos incumplimientos del club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.» relacionados con el envío extemporáneo de los contratos laborales de la vigencia 2023, algunos sin el debido registro ante la Federación, y la ausencia de información respecto a las vigencias 2024 y 2025 primer semestre, sin justificación alguna, serían consecuencia de un presunto actuar negligente y que no correspondería al estándar de un buen hombre de negocios por parte de Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa, miembros de la junta directiva, quienes habrían incumplido su deber de vigilancia, control y adopción de decisiones necesarias para garantizar el cumplimiento de las instrucciones impartidas por el Ministerio del Deporte, y en general, de verificar el cumplimiento normativo a su cargo.

No se observa la adopción de medidas correctivas para remediar las deficiencias indicadas en los hechos que originaron el cargo ni tomaron las acciones pertinentes para asegurar que se cumpliera con los requerimientos solicitados por este Ministerio referentes al envío de los contratos laborales de los dependientes

del club, en términos y con el debido registro, por las vigencias 2023, 2024 y 2025, como órgano máximo de administración, la Junta tiene la responsabilidad de ejercer un control efectivo sobre todas las actividades del club y de garantizar que se cumpla la normatividad legal y estatutaria vigente.

El no haber aparentemente tomado medidas correctivas a pesar de las reiteradas advertencias y solicitudes de información refleja una presunta falta de supervisión adecuada, así como una presunta omisión en el ejercicio de la función de control inherente a su cargo. En este contexto, los señores Elizabeth Mena Álvarez y Jhon Jairo Duque Ossa no habrían cumplido con el deber de diligencia que les exige la ley.

Los mencionados directivos habrían incurrido en una grave omisión respecto del cumplimiento del deber estatutario que les exige cumplir con las obligaciones previstas en la Ley 1445 de 2011, Ley 181 de 1995, Decreto Ley 1228 de 1995, Decreto 1085 de 2015 y, en particular, el artículo 13 del Decreto 776 de 1996, según lo dispone de manera expresa el citado literal w.

Dicha disposición les confiere un rol activo en la vigilancia y garantía del cumplimiento del marco normativo que rige el deporte profesional en Colombia, lo cual supone el ejercicio de funciones de dirección, control y evaluación de la gestión institucional del club, especialmente en lo concerniente a la suscripción y registro de los contratos laborales con deportistas profesionales.

No obstante, frente a los múltiples y reiterados requerimientos efectuados por la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte entre los meses de abril y agosto de 2023, no se advierte por parte de la Junta Directiva una actuación oportuna, diligente ni eficaz para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales exigidas, ni para asegurar la remisión oportuna de la documentación solicitada dentro de los plazos establecidos por la autoridad competente para las demás vigencias.

Esta inacción institucional revela una clara falta de diligencia, responsabilidad y cuidado funcional por parte de los miembros de la Junta Directiva, quienes, a pesar de tener conocimiento suficiente sobre los requerimientos formulados, no adoptaron medidas correctivas ni promovieron mecanismos internos de supervisión que permitieran superar los incumplimientos identificados.

El silencio administrativo prolongado y la ausencia de acciones orientadas al registro de los contratos ante la federación deportiva correspondiente evidencian un incumplimiento de los deberes estatutarios y una conducta negligente que compromete su responsabilidad como órgano colegiado de dirección.

Este presunto comportamiento pone en riesgo la legalidad y el cumplimiento de las obligaciones del Club ante las autoridades competentes, es así, que se configura una aparente transgresión a los principios establecidos en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, que imponen un deber de prudencia, cuidado, competencia, responsabilidad y diligencia a los administradores de las sociedades, para que operen de manera eficaz y dentro de los marcos legales establecidos.

Las presuntas omisiones de los administradores implicarían una aparente vulneración de sus deberes funcionales como administradores consagrados en la Ley 222 de 1995, artículo 23 numerales 1 y 2 y los Estatutos Sociales del club profesional artículos 46 literales L, S y W, negligencia que habría sido causa eficiente para que el organismo deportivo haya presuntamente incurrido en los hechos que originan el cargo y en aparentes vulneraciones de la Ley 181 de 1995 artículo 32 literal C, el Decreto 1085 de 2015 artículo 2.7.3.2. (por remisión expresa del artículo 46 literal W de los Estatutos Sociales), el parágrafo primero artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995 (inobservancia de instrucciones), el artículo 37 numeral 4º del Decreto Ley 1228 de 1995, el artículo 39 numeral 2º del Decreto Ley 1228 de 1995, la Circular 002 del 14 de marzo de 2023 título IV; la Circular 005 del 4 de marzo de 2024 numeral 1 y la Circular 004 del 21 de febrero de 2025 título I, la Constitución Política de Colombia de 1991 artículo 15 inciso cuarto, el Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 36 numeral primero, la función del Ministerio del artículo cuarto numeral 30 de la Ley 1967 de 2019 y los oficios de control de términos.

Cargo quinto: funcionamiento en contravía de la legislación deportiva del «Club Profesional Café y Deportes S.A.» por presuntos incumplimientos de la persona jurídica, su representante legal y demás miembros de su junta directiva, al no enviarse la información y documentación que permitiera verificar el cumplimiento de sus obligaciones en el aspecto técnico – deportivo y en la implementación de la normativa en materia de dopaje.

Normas y disposiciones presuntamente vulneradas

- Constitución Política de Colombia de 1991 artículo 15 inciso cuarto «Para efectos tributarios judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.» (Subrayado propio).
- Ley 181 de 1995 artículo tercero numerales 1, 2, 6, 7, 17 «Para garantizar el acceso del individuo y de la comunidad al conocimiento y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, el Estado tendrá en cuenta

los siguientes objetivos rectores: 1o. Integrar la educación y las actividades físicas, deportivas y recreativas en el sistema educativo general en todos sus niveles., 2o. Fomentar, proteger, apoyar y regular la asociación deportiva en todas sus manifestaciones como marco idóneo para las prácticas deportivas y de recreación... 6. Promover y planificar el deporte competitivo y de alto rendimiento, en coordinación con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes, yvelando porque se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico.7. Ordenar y difundir el conocimiento y la enseñanza del deporte y la recreación, y fomentar las escuelas deportivas para la formación y perfeccionamiento de los practicantes y cuidar la práctica deportiva en la edad escolar, su continuidad y eficiencia... 17. Contribuir al desarrollo de la educación familiar, escolar y extraescolar de la niñez y de la juventud para que utilicen el tiempo libre, el deporte y la recreación como elementos fundamentales en su proceso de formación integral tanto en lo personal como en lo comunitario...» (Subrayado propio).

- Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 36 numeral primero «Sujetos de inspección, vigilancia y control. Coldeportes ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control, sin perjuicio de las competencias que les corresponda a otras autoridades, en la siguiente forma: 1. Sobre los organismos deportivos, clubes deportivos profesionales que conforman el Sistema Nacional del Deporte en el nivel nacional y departamental, así como sobre los entes deportivos departamentales, del Distrito Capital, distritales y municipales, para verificar que se ajusten en su formación y funcionamiento y en el cumplimiento de su objeto a las disposiciones que reglamenten el desarrollo del Sistema Nacional del Deporte y el Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física.» (Subrayado propio).
- Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 37 numeral cuarto «Funciones. El Director de Coldeportes, de acuerdo con lo previsto en la Ley 181 y el presente Decreto, tendrá las siguientes atribuciones sobre los organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte: ... 4. Verificar que cumplan las disposiciones legales y estatutarias, y que sus actividades estén dentro de su objeto social (...).» (Subrayado propio).
- Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 38 parágrafo primero «Régimen sancionatorio. En ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, el Director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y las autoridades en las cuales se delegue esta función, previo el correspondiente proceso, podrán imponer a los organismos deportivos y a los miembros de sus órganos de dirección y administración, las siguientes sanciones: ... Parágrafo 1º. Las sanciones aquí previstas se impondrán de acuerdo con la gravedad de la violación al régimen

legal o estatutario correspondiente, así como por la inobservancia de las instrucciones que en desarrollo de sus funciones imparta Coldeportes. (...)» (Subrayado propio).

- Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 39 numeral cuarto «*Medios de inspección, vigilancia y control.* La inspección, vigilancia y control se ejercerá mediante: ... 2. Solicitud de información jurídica, financiera, administrativa y contable relacionada con el objeto social y su desarrollo, y demás documentos que se requieran para el correcto ejercicio de las funciones de inspección. (...)» (Subrayado propio).
- Ley 1967 de 2019 artículo cuarto numeral 30 «*Funciones.* Para el cumplimiento de su objeto, el Ministerio del Deporte cumplirá, además de las señaladas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes funciones: 30. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte.» (Subrayado propio).
- Ley 2084 de 2021 artículo segundo «*Alcance.* Las disposiciones consagradas en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento por parte de los deportistas y miembros de su personal de apoyo, los entrenadores, los dirigentes deportivos, los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte.» (Subrayado propio).
- Ley 2210 de 2022 artículo primero «*Objeto.* La presente ley reconoce y reglamenta la actividad del entrenador (a) deportivo (a), define su naturaleza y su propósito, desarrolla los principios que la rigen y determina las responsabilidades del Colegio Nacional de Entrenamiento Deportivo.» (Subrayado propio).
- Circular 006 del 4 de marzo de 2024 «Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de los requerimientos del componente técnico – deportivo año 2024 a cargo de los clubes profesionales.» numerales 1 y 3.
- Decreto 1085 de 2015 artículo 2.3.2.9. numeral tercero (por remisión expresa del artículo 46 literal W de los Estatutos Sociales): «*Funciones de la asamblea.* Son funciones de la asamblea de los organismos deportivos: ... 3. Establecer planes de actividades, acordes con las políticas del plan general de desarrollo deportivo.» (Subrayado propio).
- Decreto 1085 de 2015 artículo 2.15.5.2. (por remisión expresa del artículo 46 literal W de los Estatutos Sociales): «*Deberes de las entidades privadas que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, en las etapas de formación y preparación para la Reserva Deportiva.* Las entidades privadas que hagan parte

del Sistema Nacional del Deporte, tales como clubes, ligas y federaciones deportivas, en el marco de las funciones que tengan a su cargo, deberán: a) Crear estrategias o proyectos para la búsqueda de nuevos talentos deportivos. b) Establisher criterios para procesos de formación deportiva, los cuales deben estar contemplados en sus planes a largo plazo. c) Definir parámetros de búsqueda de talentos (scouting), identificación y selección de los mismos. d) Desarrollar competiciones pertinentes para cada una de las etapas que hacen parte de la formación y preparación para la reserva deportiva, de acuerdo con lo indicado en este decreto. e) Disponer, mejorar o crear espacios para la participación y preparación deportiva.» (Subrayado propio).

- Decreto 1085 de 2015 artículo 2.15.5.4. (por remisión expresa del artículo 46 literal W de los Estatutos Sociales): «*Deberes de las entidades privadas que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte (sic), en las etapas del nivel competitivo. Las entidades privadas que hagan parte del Sistema Nacional del Deporte, tales como clubes, ligas y federaciones deportivas, en el marco de las funciones que tengan a su cargo, deberán establecer los criterios de selección y estrategias o programas de apoyo a competiciones para las etapas de rendimiento y de alto rendimiento, así como el apoyo para que los atletas y paratletas vinculados a esas etapas participen en eventos internacionales.*» (Subrayado propio).
- Decreto 1085 de 2015 artículo 2.15.1.6.2. (por remisión expresa del artículo 46 literal W de los Estatutos Sociales): «*Acompañamiento de los Centros de Ciencias del Deporte.* Los atletas y paratletas vinculados a las etapas de Enseñanza - Aprendizaje, Desarrollo, Perfeccionamiento, Rendimiento Deportivo y Alto Rendimiento recibirán el apoyo de entrenadores, procesos técnicos de preparación y competencia deportiva, y el acompañamiento de expertos en ciencias del deporte y en desarrollo psicosocial, en el marco de los programas que las entidades integrantes del Sistema Nacional del Deporte creen para el efecto. El apoyo en las ciencias del deporte puede contemplar, entre otras, el acompañamiento de médicos, nutricionistas, fisioterapeutas, biomecánicos y otros profesionales de la salud física y mental, especializados en el deporte. Adicionalmente, la realización y entrega de pruebas de laboratorio.» (Subrayado propio).
- Estatutos Sociales del club profesional artículo 64: «Funciones principales. La Comisión Técnica, tendrá las siguientes funciones principales: a) Elaborar anualmente el calendario de actividades y eventos conforme al calendario de la Federación Deportiva respectiva. b) Proponer, estudiar y acordar los sistemas más convenientes para la preparación de los deportistas y plantel profesional. c) Considerar y desarrollar programas de adiestramiento para entrenadores, monitores y deportistas. d) Elaborar estadísticas sobre el número de deportistas,

exámenes efectuados y programas de formación y fundamentación. e) Inspec-
cionar todos los implementos deportivos que serán utilizados para entrenamien-
tos y desarrollo de competencias. f) Todas las demás que garanticen el desarrollo
deportivo y técnico de los deportistas de la sociedad. (...)» (Subrayado propio).

- Estatutos Sociales del club profesional artículo 66: «*Funciones principales: La Comisión de Juzgamiento* tendrá las siguientes atribuciones principales: a) Promoción y realización de seminarios, conferencias y publicaciones, destinados a divulgar los reglamentos y técnicas del deporte. b) Las acciones necesarias para el desarrollo efectivo de las normas de juzgamiento propias del Baloncesto. (...)» (Subrayado propio).
- Ley 222 de 1995, artículo 23 numerales 1 y 2: «*Deberes De Los Administradores*. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados. En el cumplimiento de su función los administradores deberán: 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social. 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias ...» (Subrayado propio).
- Estatutos Sociales del club artículo 46 literales L, S y W: «*Funciones de la Junta Directiva: Corresponde a la Junta Directiva: ... l) Ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y tomar las decisiones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines, s) Poner a disposición de las autoridades competentes, las actas, libros y documentos que requieran para ejercer la adecuada vigilancia o prestar servicios de asesoría, w) Cumplir con las obligaciones previstas en la Ley 1445 de 2011, Ley 181 de 1995, el Decreto Ley 1228 de 1995, Decreto 1085 de 2015, el Decreto Reglamentario 0776 de 1996, en particular el artículo 13 del mismo.* (...) ».
- Estatutos Sociales del club profesional artículo 50 literales G, K y N: «*Funciones. Son funciones del presidente: ... g) Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos, ... k) Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales e impartir las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía ... n. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad* (...)» (Subrayado propio).

Hechos que originan el cargo

1. Dentro de las facultades de I.V.C. a cargo de este Ministerio, revisadas las consideraciones tercera, cuarta y quinta, se encuentra la posibilidad de impartir

instrucciones en el desarrollo de sus funciones²⁰, siendo una de ellas verificar que sus actividades se enmarquen en el objeto social y el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias aplicables a organismos deportivos²¹.

2. Por tal Motivo, este Ministerio emitió instrucciones a los clubes profesionales de baloncesto referentes a la documentación e información necesarias para verificar el cumplimiento de sus obligaciones en el aspecto técnico – deportivo y en la implementación de la normatividad antidopaje, para lo cual emitió la Circular 006 del 4 de marzo de 2024 «Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de los requerimientos del componente técnico – deportivo año 2024 a cargo de los clubes profesionales.» en la que se solicitó información relacionada con las obligaciones del componente técnico – deportivo, con plazo de entrega 31 de mayo de 2024.

3. En la circular se requirió la siguiente información para el 31 de mayo de 2024: plan de desarrollo deportivo, calendario anual de eventos y actividades, planes de entrenamiento equipo profesional, escuelas de formación deportiva, categorías inferiores o deporte base, integración etapas deportivas, capacitaciones en la parte técnica, escenarios deportivos e implementación deportiva, ciencias aplicadas al deporte, entrenador deportivo, comisiones técnicas y juzgamiento, capacitaciones en la parte de juzgamiento y proceso de antidopaje.

4. A pesar de la fecha de entrega establecidas en la circular para la entrega de información y de las reiteraciones realizadas por esta Dirección, el «Club Profesional Café y Deportes S.A.» su representante legal y demás miembros de su junta directiva no cumplieron con su obligación de remitir la documentación e información necesarias para verificar el cumplimiento de sus obligaciones en el aspecto técnico – deportivo, así:

20 Parágrafo primero artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995 «Las sanciones aquí previstas se impondrán de acuerdo con la gravedad de la violación al régimen legal o estatutario correspondiente, así como por la inobservancia de las instrucciones que en desarrollo de sus funciones imparta Coldeportes.».

21 Artículo 37 numeral cuarto Decreto Ley 1228 de 1995 «4. Verificar que cumplan las disposiciones legales y estatutarias, y que sus actividades estén dentro de su objeto social.». Adicionalmente, en materia de SIPLAFT el artículo 10 de la Ley 526 de 1999 obliga a las autoridades que realizan I.V.C. a instruir a sus supervisados respecto a «las características, periodicidad y controles en relación con la información a recaudar para la Unidad Administrativa Especial ... de acuerdo con los criterios e indicaciones que reciban de ésta sobre el particular...».

4.1. Los lineamientos para la presentación de los requerimientos del componente técnico-deportivo, contenidos en las citadas Circulares Externas, fueron socializados con los clubes a través de una reunión virtual realizada el 8 de marzo de 2024 mediante la plataforma Microsoft Teams.

4.2. Mediante oficio 2024EE0031083 del 30 de septiembre de 2024 esta Dirección le informó al club profesional que el plazo para la entrega de la información ya estaba vencido, pues debía haberse presentado el 31 de mayo de 2024. Asimismo, se realizó una reunión sobre este tema el 4 de octubre a las 10:00 a.m.

4.3. Mediante oficio 2024EE0034462 del 1 de noviembre de 2024 esta Dirección realizó una invitación a un proceso de capacitación y asesoría virtual dirigida a los clubes profesionales de béisbol y baloncesto, con el fin de atender inquietudes relacionadas con el envío de los requerimientos del componente técnico-deportivo, en cumplimiento de la Circular Externa 006 del 4 de marzo de 2024.

4.4. El club profesional no asistió a dicha capacitación y, hasta la fecha, no allegó ninguna documentación relacionada con los requerimientos mencionados.

4.5. Mediante oficio 2024EE0034930 del 2 de diciembre de 2024 el Ministerio requirió nuevamente al club profesional sobre los incumplimientos en la presentación de los requerimientos del componente técnico-deportivo. En este oficio se reiteró que el plazo para la entrega se encontraba vencido, sin respuesta hasta ahora.

5. Por lo tanto, se puede concluir que el organismo deportivo no habría cumplido con el envío oportuno de los requerimientos efectuados dentro de los plazos definidos por esta Dirección, manteniéndose hasta la fecha el incumplimiento en el envío de la información.

Elementos materiales probatorios y evidencia física

- Circular 006 del 4 de marzo de 2024 «Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de los requerimientos del componente técnico – deportivo año 2024 a cargo de los clubes profesionales.».
- Oficio 2024EE0031083 del 30 de septiembre de 2024 y anexos.
- Oficio 2024EE0034462 del 1 de noviembre de 2024 y anexos.
- Oficio 2024EE0034930 del 2 de diciembre de 2024 y anexos.

Imputación fáctica y jurídica

Conforme los hechos que originan el cargo y los elementos materiales probatorios y evidencia física que lo sustentan es posible determinar que:

De la presunta responsabilidad del «Club Profesional Café y Deportes S.A.»

El club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.» presuntamente incumplió con su obligación de remitir la documentación e información respecto al cumplimiento de sus obligaciones en el componente técnico – deportivo y en materia de normatividad antidopaje en los plazos y tiempos establecidos por el Ministerio en las circulares y oficios de control de términos.

La información requerida hace parte de la ejecución del objeto social por el cual se constituyó el organismo deportivo, lo que, en conjunto con el cargo primero del incumplimiento de su objeto, implicaría un presunta imposibilidad de esta Dirección en poder analizar la documentación técnico - deportiva y en materia de dopaje – competencia objetiva del Ministerio – señalada en la Ley 181 de 1995 artículo tercero numerales 1, 2, 6, 7, 17, el Decreto 1085 de 2015 (por remisión expresa del artículo 46 literal W de los Estatutos Sociales) artículos 2.3.2.9. numeral tercero, 2.15.5.2. literales del A al E, 2.15.5.4., 2.15.1.6.2., la Ley 2084 de 2021 artículo segundo, la Ley 2210 de 2022 artículo primero y los Estatutos Sociales del club profesional artículo 64 literales del A al F y artículo 66 literales a y b.

Lo anterior se constituiría en una presunta inobservancia de las instrucciones emitidas por el Ministerio del Deporte – parágrafo primero art. 38 Decreto Ley 1228 de 1995 - respecto a la función de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias – artículo 37 numeral 4º del Decreto Ley 1228 de 1995 - mediante requerimientos de información jurídica y administrativa relacionados con el desarrollo del objeto social - artículo 39 numeral 2º del Decreto Ley 1228 de 1995 – realizados en la Circular 006 del 4 de marzo de 2024 numerales 1 y 3; y, los oficios de control de términos.

Esta serie de presuntos incumplimientos le habría imposibilitado a esta Dirección ejercer su función de vigilancia, es decir, la posibilidad de hacer seguimiento, realizar observaciones y evaluar la documentación e información conducentes para verificar el cumplimiento e implementación del componente técnico – deportivo y la implementación de la normativa antidopaje; aspecto que también, vulneraría la Constitución Política de Colombia de 1991 artículo 15 inciso cuarto, el Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 36 numeral primero y el artículo cuarto numeral 30 de la Ley 1967 de 2019, entre otros.

Conforme los que hechos que fundamentan el cargo, se tiene que el organismo deportivo, en el periodo de los miembros y administradores inscritos actualmente, para la vigencia 2024 no habría reportado información relacionada con la implementación del componente técnico – deportivo y la implementación de la normativa antidopaje

Adicionalmente, dada la estipulación estatutaria de cumplir con las obligaciones establecidas en el Decreto Único Reglamentario 1085 de 2015, en conjunto con el Decreto 1085 de 2015 artículos 2.3.2.9. numeral tercero, 2.15.5.2. literales del A al E, 2.15.5.4., 2.15.1.6.2., la Ley 2084 de 2021 artículo segundo, la Ley 2210 de 2022 artículo primero y los Estatutos Sociales del club profesional artículo 64 literales del A al F y artículo 66 literales a y b se observa su presunto incumplimiento, al no haber respuesta frente a las citaciones a reuniones explicando los requerimientos, no a los oficios 2024EE0031083 del 30 de septiembre de 2024, 2024EE0034462 del 1 de noviembre de 2024 y 2024EE0034930 del 2 de diciembre de 2024.

Con base en los hechos narrados y en la normatividad aplicable, se advierte un presunto incumplimiento reiterado y sustancial de las obligaciones legales y estatutarias por parte del Club Deportivo Café y Deportes S.A., en su calidad de organismo con un objeto y razón de ser deportivos, siendo los requerimientos realizados por el Ministerio imperativos, no una formalidad secundaria, sino un requisito para verificar los procesos deportivos tanto de alto rendimiento como de base, como la verificación efectiva de normas en materia de antidopaje.

A pesar de los múltiples requerimientos realizados por la Dirección, no habría habido respuesta e interés por parte del organismo deportivo, lo cual evidenciaría una actitud omisiva y negligente, incompatible con el estándar de diligencia que se espera de una entidad deportiva con personería jurídica reconocida y participación en competencias oficiales.

El incumplimiento de esta obligación afecta directamente la legalidad, la transparencia y la responsabilidad institucional del club, lo cual permite inferir una falta administrativa susceptible de ser sancionada conforme al régimen de inspección, vigilancia y control aplicable a los organismos deportivos.

Las omisiones indicadas previamente no tendrían una aparente justificación legal, pues independientemente de una aparente crisis administrativa y financiera, no es una causal suficiente que exima de responsabilidad al club deportivo de cumplir con el ordenamiento jurídico; esta presunta falta de diligencia en el cumplimiento de sus compromisos institucionales afecta no solo su funcionamiento interno, sino también el ecosistema del deporte profesional, al quebrantar los

principios de eficiencia, el deber general de actuar con buena fe y el obligación de cumplimiento del ordenamiento jurídico que rige el sector.

De la responsabilidad de la representante legal: Saisuget Sánchez Cáceres

Los presuntos incumplimientos del club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.» relacionados con la ausencia de envío de documentación e información respecto al cumplimiento de sus obligaciones en el componente técnico – deportivo y en materia de normatividad antidopaje en los plazos y tiempos establecidos por el Ministerio en las circulares y oficios de control de términos, serían consecuencia de un presunto actuar negligente y que no correspondería al estándar de un buen hombre de negocios por parte de la administradora, representante legal y miembro de la junta directiva, Saisuget Sánchez Cáceres.

Lo anterior se justifica en que se habrían incumplido los deberes del cargo de presidente establecidos en los estatutos sociales del organismo deportivo, respecto al deber de cumplir oportunamente todos los requisitos y exigencias que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad, en este caso, la remisión de remitir la documentación e información respecto al cumplimiento de sus obligaciones en el componente técnico – deportivo y en materia de normatividad antidopaje; pese a haber sido notificada formal y reiteradamente mediante la circular y múltiples oficios, no se habría evidenciado gestión efectiva para la remisión de la información conforme los parámetros establecidos por el Ministerio, ni para, siquiera, emitir instrucciones dentro de su organismo deportivo para buscar cumplir con los requerimientos del Ministerio.

La revisión del material probatorio evidencia que la presidenta no habría representado diligentemente a la sociedad ante el Ministerio del Deporte ni gestionó de manera eficaz los requerimientos que fueron formulados mediante circulares externas y oficios, incumplimiento presuntamente sus deberes funcionales, siendo las pocas respuestas del organismo deportivo emitidas por el revisor fiscal, el señor Rubén Restrepo, persona que en últimas no tiene dicha responsabilidad de manera directa.

La señora Saisuget Sánchez Cáceres, en su calidad de presidente del organismo deportivo, no habría garantizado la ejecución oportuna, eficaz y diligente del cumplimiento legal exigido en el literal n del artículo 50 de los estatutos sociales, disposición que le impone de manera expresa la obligación de «cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad».

Este rol de presidenta implica el ejercicio de funciones ejecutivas, operativas y de control institucional, mediante las cuales se debe garantizar que la organización actúe conforme al marco legal que rige el deporte profesional.

Los incumplimientos señalados, a pesar de los múltiples requerimientos oficiales efectuados por el Ministerio del Deporte, reflejarían una grave omisión en el cumplimiento de sus deberes de dirección y supervisión; su inacción prolongada habría comprometido directamente la legalidad del actuar institucional del club, y vulnerado el principio de legalidad administrativa, y constituye una presunta infracción del régimen estatutario que le otorga el poder-deber de asegurar la correcta operatividad legal del organismo deportivo.

Adicionalmente, al ser la representante legal, ostenta la vocería jurídica del club y la responsabilidad de liderar el cumplimiento de todas las obligaciones legales ante autoridades y organismos deportivos nacionales, lo cual incluye el deber de responder en tiempo y forma a los requerimientos formulados por órganos de inspección, vigilancia y control. La presunta omisión en el ejercicio de estas competencias no puede entenderse como un error administrativo menor, sino como un incumplimiento sustancial que compromete su responsabilidad personal en calidad de gestora principal de la entidad, conforme al principio de responsabilidad funcional directa.

Su presunta negligencia implicaría una aparente vulneración de sus deberes funcionales como administradora consagrados en la Ley 222 de 1995, artículo 23 numerales 1 y 2, y los Estatutos Sociales del club profesional artículos 46 literales L, S y W y 50 literales G, K y N, negligencia que habría sido causa eficiente para que el organismo deportivo haya presuntamente incurrido en los hechos que originan el cargo y en aparentes vulneraciones de la Ley 181 de 1995 artículo tercero numerales 1, 2, 6, 7, 17, el Decreto 1085 de 2015 (por remisión expresa del artículo 46 literal W de los Estatutos Sociales) artículos 2.3.2.9. numeral tercero, 2.15.5.2. literales del A al E, 2.15.5.4., 2.15.1.6.2., la Ley 2084 de 2021 artículo segundo, la Ley 2210 de 2022 artículo primero y los Estatutos Sociales del club profesional artículo 64 literales del A al F y artículo 66 literales a y b, el parágrafo primero artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995 (inobservancia de instrucciones), el artículo 37 numeral 4º del Decreto Ley 1228 de 1995, el artículo 39 numeral 2º del Decreto Ley 1228 de 1995, la Circular 006 del 4 de marzo de 2024 numerales 1 y 3, la Constitución Política de Colombia de 1991 artículo 15 inciso cuarto, el Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 36 numeral primero, la función del Ministerio del artículo cuarto numeral 30 de la Ley 1967 de 2019 y los oficios de control de términos.

De la responsabilidad de Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa, miembros de la junta directiva

Los presuntos incumplimientos del club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.» relacionados con la ausencia de envío de documentación e información respecto al cumplimiento de sus obligaciones en el componente técnico – deportivo y en materia de normatividad antidopaje en los plazos y tiempos establecidos por el Ministerio en las circulares y oficios de control de términos, serían consecuencia de un presunto actuar negligente y que no correspondería al estándar de un buen hombre de negocios por parte de los administradores: Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa, miembros de la junta directiva, quienes habrían incumplido su deber de vigilancia, control y adopción de decisiones necesarias para garantizar el cumplimiento de las instrucciones impartidas por el Ministerio del Deporte, y en general, de verificar el cumplimiento normativo a su cargo.

No se observa la adopción de medidas correctivas para remediar las deficiencias indicadas en los hechos que originaron el cargo ni tomaron las acciones pertinentes para asegurar que se cumpliera con los requerimientos solicitados por este Ministerio referentes al cumplimiento de sus obligaciones en el componente técnico – deportivo y en materia de normatividad antidopaje; como órgano máximo de administración, la Junta tiene la responsabilidad de ejercer un control efectivo sobre todas las actividades del club y de garantizar que se cumpla la normatividad legal y estatutaria vigente.

El no haber aparentemente tomado medidas correctivas a pesar de las reiteradas advertencias y solicitudes de información refleja una presunta falta de supervisión adecuada, así como una presunta omisión en el ejercicio de la función de control inherente a su cargo. En este contexto, los señores Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa no habrían cumplido con el deber de diligencia que les exige la ley.

Los mencionados directivos habrían incurrido en una grave omisión respecto del cumplimiento del deber estatutario que les exige cumplir con las obligaciones previstas en la Ley 1445 de 2011, Ley 181 de 1995, Decreto Ley 1228 de 1995, Decreto 1085 de 2015 y, en particular, el artículo 13 del Decreto 776 de 1996, según lo dispone de manera expresa el citado literal w.

Dicha disposición les confiere un rol activo en la vigilancia y garantía del cumplimiento del marco normativo que rige el deporte profesional en Colombia, lo cual supone el ejercicio de funciones de dirección, control y evaluación de la gestión

institucional del club, especialmente en lo concerniente a la remisión de la información del componente técnico – deportivo y en materia de normatividad anti-dopaje

No obstante, frente a los múltiples y reiterados requerimientos efectuados por la Dirección no se advierte por parte de la Junta Directiva una actuación oportuna, diligente ni eficaz para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales exigidas, ni para asegurar la remisión oportuna de la documentación solicitada dentro de los plazos establecidos.

Esta inacción institucional revela una presunta falta de diligencia, responsabilidad y cuidado funcional por parte de los miembros de la Junta Directiva, quienes, a pesar de tener conocimiento suficiente sobre los requerimientos formulados, no habrían adoptado medidas correctivas ni promovido mecanismos internos de supervisión que permitieran superar los incumplimientos identificados.

El presunto silencio administrativo prolongado y la ausencia de acciones orientadas al cumplimiento evidenciarían un incumplimiento de los deberes estatutarios y una conducta negligente que compromete su responsabilidad como órgano colegiado de dirección.

Este presunto comportamiento pone en riesgo la legalidad y el cumplimiento de las obligaciones del Club ante las autoridades competentes, es así, que se configura una aparente transgresión a los principios establecidos en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, que imponen un deber de prudencia, cuidado, competencia, responsabilidad y diligencia a los administradores de las sociedades, para que operen de manera eficaz y dentro de los marcos legales establecidos.

Su presunta negligencia implicaría una aparente vulneración de sus deberes funcionales como administradores consagrados en la Ley 222 de 1995, artículo 23 numerales 1 y 2, y los Estatutos Sociales del club profesional artículos 46 literales L, S y W y 50 literales G, K y N, negligencia que habría sido causa eficiente para que el organismo deportivo haya presuntamente incurrido en los hechos que originan el cargo y en aparentes vulneraciones de la Ley 181 de 1995 artículo tercero numerales 1, 2, 6, 7, 17, el Decreto 1085 de 2015 (por remisión expresa del artículo 46 literal W de los Estatutos Sociales) artículos 2.3.2.9. numeral tercero, 2.15.5.2. literales del A al E, 2.15.5.4., 2.15.1.6.2., la Ley 2084 de 2021 artículo segundo, la Ley 2210 de 2022 artículo primero y los Estatutos Sociales del club profesional artículo 64 literales del A al F y artículo 66 literales a y b, el parágrafo primero artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995 (inobservancia de instrucciones), el artículo 37 numeral 4º del Decreto Ley 1228 de 1995, el artículo 39 numeral 2º del Decreto Ley 1228 de 1995, la Circular

006 del 4 de marzo de 2024 numerales 1 y 3, la Constitución Política de Colombia de 1991 artículo 15 inciso cuarto, el Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 36 numeral primero, la función del Ministerio del artículo cuarto numeral 30 de la Ley 1967 de 2019 y los oficios de control de términos.

Cargo sexto: funcionamiento en contravía de la legislación deportiva del «Club Profesional Café y Deportes S.A.» por presuntos incumplimientos de la persona jurídica, su representante legal y demás miembros de su junta directiva, al no implementarse ni enviarse información y documentación respecto al cumplimiento de las obligaciones del Sistema Integral para la Prevención y Control del Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva – SIPLAFT.

Normas y disposiciones presuntamente vulneradas

- Constitución Política de 1991 artículo 15 inciso cuarto «Para efectos tributarios judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.» (Subrayado propio).
- Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 36 numeral primero «Sujetos de inspección, vigilancia y control. Coldeportes ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control, sin perjuicio de las competencias que les corresponda a otras autoridades, en la siguiente forma: 1. Sobre los organismos deportivos, clubes deportivos profesionales que conforman el Sistema Nacional del Deporte en el nivel nacional y departamental, así como sobre los entes deportivos departamentales, del Distrito Capital, distritales y municipales, para verificar que se ajusten en su formación y funcionamiento y en el cumplimiento de su objeto a las disposiciones que reglamenten el desarrollo del Sistema Nacional del Deporte y el Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física.» (Subrayado propio).
- Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 37 numeral cuarto «Funciones. El Director de Coldeportes, de acuerdo con lo previsto en la Ley 181 y el presente Decreto, tendrá las siguientes atribuciones sobre los organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte: ... 4. Verificar que cumplan las disposiciones legales y estatutarias, y que sus actividades estén dentro de su objeto social (...).» (Subrayado propio).
- Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 38 parágrafo primero «Régimen sancionatorio. En ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, el Director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y las autoridades en las

cuales se delegue esta función, previo el correspondiente proceso, podrán imponer a los organismos deportivos y a los miembros de sus órganos de dirección y administración, las siguientes sanciones: ... Parágrafo 1º. Las sanciones aquí previstas se impondrán de acuerdo con la gravedad de la violación al régimen legal o estatutario correspondiente, así como por la inobservancia de las instrucciones que en desarrollo de sus funciones imparta Coldeportes. (...)» (Subrayado propio).

- Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 39 numeral cuarto «*Medios de inspección, vigilancia y control.* La inspección, vigilancia y control se ejercerá mediante: ... 2. Solicitud de información jurídica, financiera, administrativa y contable relacionada con el objeto social y su desarrollo, y demás documentos que se requieran para el correcto ejercicio de las funciones de inspección. (...)» (Subrayado propio).
- Ley 526 de 1999 artículo décimo «*Obligaciones de las Entidades del Estado.* Las autoridades que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control, instruirán a sus vigilados sobre las características, periodicidad y controles en relación con la información a recaudar para la Unidad Administrativa Especial de que trata esta ley, de acuerdo con los criterios e indicaciones que reciban de ésta sobre el particular. (...)» (Subrayado propio).
- Ley 1445 de 2011 artículo tercero parágrafo segundo «Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a los siguientes reportes: *Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS).* Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir de manera inmediata cualquier información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus socios, asociados, accionistas, directivos, trabajadores, jugadores, entre otros; o sobre transacciones que por su número, por las cantidades transadas o por sus características particulares, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando al club con deportistas profesionales para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas y/o a la financiación del terrorismo.; *Reporte de Transferencia y Derechos Deportivos de Jugadores.* Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los treinta (30) días siguientes a la cesión o transferencia de los derechos deportivos de los jugadores, tanto en el ámbito nacional como internacional, la información correspondiente a dichas operaciones.; *Reporte de Accionistas o Asociados.* Los clubes con deportistas profesionales

nales deberán remitir semestralmente a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a sus accionistas o asociados. Para tal efecto deberán indicar los nombres y apellidos o razón social, la identificación personal y tributaria, el aporte realizado, el número de acciones, el valor y porcentaje de la participación en relación con el capital social, así como cualquier novedad en dicha relación. Lo anterior sin perjuicio del deber de remitirlos cuando la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) lo solicite.

Los anteriores reportes y los demás que de acuerdo con su competencia exija la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) deberán ser remitidos a esa entidad en la forma y bajo las condiciones que ella establezca. (...).» (Subrayado propio).

- Ley 1967 de 2019 artículo cuarto numeral 30 «*Funciones*. Para el cumplimiento de su objeto, el Ministerio del Deporte cumplirá, además de las señaladas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes funciones: 30. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte.» (Subrayado propio).
- Circular Externa 005 del 4 de noviembre de 2016, por la cual se «imparten instrucciones relativas a la adopción del sistema integral para la prevención y control del lavado de activos y financiación del terrorismo (SIPLAFT).» numerales 6, 7.1. viñetas 2.3., 7.2., 7.2.1., 7.2.2., 7.3. inciso final, 9, 9.2, 9.2.1, 9.2.2, 9.2.3, 9.2.4, 10.2. y 11.
- Circular Externa 2021EE0001625 del 9 de febrero de 2021 «POR AL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES RELACIONADAS CON EL ENVIO DE INFORMES DE CUMPLIMIENTO A LA IMPLEMENTACION DEL SIPLAFT, ASI COMO LO ATINENTE A LOS REPORTES ENVIADOS A LA UNIDAD DE INFORMACION Y ANALISIS FINANCIERO – UIAF POR PARTE DE LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES CONSTITUIDOS COMO SOCIEDADES ANONIMAS, ASOCIACIONES O CORPORACIONES.» numerales 2, 2.1. y 2.2.
- Circular 005 del 11 de febrero den 2022 «POR AL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES RELACIONADAS CON EL ENVIO DE INFORMES DE CUMPLIMIENTO A LA IMPLEMENTACION DEL SIPLAFT, ASI COMO LO ATINENTE A LOS REPORTES ENVIADOS A LA UNIDAD DE INFORMACION Y ANALISIS FINANCIERO – UIAF PARA LA VIGENCIA 2022 POR PARTE DE LOS CLUBES DEPORTIVOS PROFESIONALES CONSTITUIDOS COMO SOCIEDADES ANONIMAS Y ASOCIACIONES O CORPORACIONES.» numerales 2, 2.1., 2.1.1. y 2.2.

- Circular 003 del 14 de marzo de 2023 «Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de informes de cumplimiento en la implementación del SIPLAFT para la vigencia 2023.» numerales 1, 1.1., 1.2., 1.3. 2 y 2.1.
- Circular 001 de marzo 4 de 2024 «Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de informes de cumplimiento en la implementación del Sistema Integral para la Prevención y Control del Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva - SIPLAFT para la vigencia 2024.» 1, 1.1, 1.2, 1.3, 2, 2.1 y 3.
- Circular 003 de febrero 21 de 2025 «Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de informes de cumplimiento en la implementación del Sistema Integral para la Prevención y Control del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo - SIPLAFT para la vigencia 2025.» I, II, III, IV y V.
- Ley 222 de 1995, artículo 23 numerales 1 y 2: «Deberes De Los Administradores. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados. En el cumplimiento de su función los administradores deberán: 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social. 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias ...» (Subrayado propio).
- Estatutos Sociales del club artículo 46 literales L, S y W: «Funciones de la Junta Directiva: Corresponde a la Junta Directiva: ... l) Ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y tomar las decisiones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines, s) Poner a disposición de las autoridades competentes, las actas, libros y documentos que requieran para ejercer la adecuada vigilancia o prestar servicios de asesoría, w) Cumplir con las obligaciones previstas en la Ley 1445 de 2011, Ley 181 de 1995, el Decreto Ley 1228 de 1995, Decreto 1085 de 2015, el Decreto Reglamentario 0776 de 1996, en particular el artículo 13 del mismo. (...) ».
- Estatutos Sociales del club profesional artículo 50 literales G, K y N: «Funciones. Son funciones del presidente: ... g) Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos, ... k) Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales e impartir las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía ... n. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad (...).» (Subrayado propio).

Hechos que originan el cargo

1. Dentro de las facultades de I.V.C. a cargo de este Ministerio, revisadas las consideraciones tercera, cuarta y quinta, se encuentra la posibilidad de impartir instrucciones en el desarrollo de sus funciones²², siendo una de ellas verificar que sus actividades se enmarquen en el objeto social, el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias aplicables a organismos deportivos²³.

2. Por tal Motivo, este Ministerio emitió instrucciones a los clubes profesionales de baloncesto referentes a la documentación, información y acciones necesarias para la adopción del Sistema Integral para la Prevención y Control del Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva – SIPLAFT., para lo cual se emitieron las siguientes circulares:

- Circular Externa 005 del 4 de noviembre de 2016, por la cual se «imparten instrucciones relativas a la adopción del sistema integral para la prevención y control del lavado de activos y financiación del terrorismo (SIPLAFT).»
- Circular Externa 002 del 26 de junio de 2018, en la que se derogan los numerales 9.2.5 y 9.2.6 de la Circular 005 de 2016.
- Circular Externa 2020EE0025114 del 7 de diciembre de 2020, en la que se «modifica el numeral 6.2.3.2.8 de la Circular 005 de 2016.»
- Circular Externa 2021EE0001625 del 9 de febrero de 2021 «POR AL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES RELACIONADAS CON EL ENVIO DE INFORMES DE CUMPLIMIENTO A LA IMPLEMENTACION DEL SIPLAFT, ASI COMO LO ATINENTE A LOS REPORTES ENVIADOS A LA UNIDAD DE INFORMACION Y ANALISIS FINANCIERO – UIAF POR PARTE DE LOS CLUBES CON DEPORTISTAS

22 Parágrafo primero artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995 «Las sanciones aquí previstas se impondrán de acuerdo con la gravedad de la violación al régimen legal o estatutario correspondiente, así como por la inobservancia de las instrucciones que en desarrollo de sus funciones imparte Coldeportes.».

23 Artículo 37 numeral cuarto Decreto Ley 1228 de 1995 «4. Verificar que cumplan las disposiciones legales y estatutarias, y que sus actividades estén dentro de su objeto social.». Adicionalmente, en materia de SIPLAFT el artículo 10 de la Ley 526 de 1999 obliga a las autoridades que realizan I.V.C. a instruir a sus supervisados respecto a «las características, periodicidad y controles en relación con la información a recaudar para la Unidad Administrativa Especial ... de acuerdo con los criterios e indicaciones que reciban de ésta sobre el particular...».

PROFESIONALES CONSTITUIDOS COMO SOCIEDADES ANONIMAS, ASOCIACIONES O CORPORACIONES.» numerales 2, 2.1. y 2.2, siendo las fechas de entrega para los reportes ROS el 21 de julio de 2021 y 20 de enero de 2022; para los informes del oficial de cumplimiento aprobados, se deben entregar de manera trimestral y anual, con 10 días de posterioridad a la celebración de la reunión de la junta directiva.

- Circular 005 del 11 de febrero de 2022 «POR AL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES RELACIONADAS CON EL ENVIO DE INFORMES DE CUMPLIMIENTO A LA IMPLEMENTACION DEL SIPLAFT, ASI COMO LO ATINENTE A LOS REPORTES ENVIADOS A LA UNIDAD DE INFORMACION Y ANALISIS FINANCIERO – UIAF PARA LA VIGENCIA 2022 POR PARTE DE LOS CLUBES DEPORTIVOS PROFESIONALES CONSTITUIDOS COMO SOCIEDADES ANONIMAS Y ASOCIACIONES O CORPORACIONES.» numerales 2, 2.1., 2.1.1. y 2.2., siendo las fechas de entrega para los reportes ROS el 21 de julio de 2022 y 20 de enero de 2023; las fechas de entrega para los informes de gestión suscritos por el oficial de cumplimiento de manera trimestral (25 abril 2022, 25 julio 2022, 25 octubre 2022, 25 enero 2023) y uno anual a entregarse 10 días luego de la celebración de la asamblea de accionistas; si se poseciona un nuevo oficial de cumplimiento, se debe entregar de manera inmediata cierta documentación; y, sobre los informes del revisor fiscal, son a corte anual y se deben entregar 10 días después de la elaboración de las actas de aprobación por el órgano competente.
- Circular 003 del 14 de marzo de 2023 «Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de informes de cumplimiento en la implementación del SIPLAFT para la vigencia 2023.» numerales 1, 1.1., 1.2., 1.3., 2 y 2.1., siendo las fechas de entrega para los informes de gestión suscritos por el oficial de cumplimiento de manera trimestral (25 abril 2023, 25 julio 2023, 25 octubre 2023, 25 enero 2024) y uno anual a entregarse 10 días luego de la celebración de la asamblea de accionistas; si se poseiciona un nuevo oficial de cumplimiento, se debe entregar de manera inmediata cierta documentación; y, sobre los informes del revisor fiscal, son a corte anual y se deben entregar 10 días después de la elaboración de las actas de aprobación por el órgano competente.
- Circular 001 del 4 de marzo de 2024 «Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de informes de cumplimiento en la implementación del Sistema Integral para la Prevención y Control del Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva - SIPLAFT para la vigencia 2024.» numerales 1, 1.1., 1.2., 1.3., 2, 2.1 y 3., siendo las fechas de entrega para los informes de gestión suscritos por el oficial de cumplimiento de manera trimestral (25 abril 2024, 25 julio 2024, 25 octubre 2024, 28 enero 2025) y uno anual a entregarse 10 días luego de la

celebración de la asamblea de accionistas; si se poseciona un nuevo oficial de cumplimiento, se debe entregar de manera inmediata cierta documentación; sobre los informes del revisor fiscal, son a corte anual y se deben entregar 10 días después de la elaboración de las actas de aprobación por el órgano competente; y, sobre los cursos virtuales UIAF 2024, para revisores fiscales y oficiales de cumplimiento, la fecha de entrega era el 31 de mayo de 2024.

- Circular 003 del 21 de febrero de 2025 «Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de informes de cumplimiento en la implementación del Sistema Integral para la Prevención y Control del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo - SIPLAFT para la vigencia 2025.» títulos I, II, III, IV y V, siendo las fechas de entrega para los informes de gestión suscritos por el oficial de cumplimiento de manera trimestral (25 abril 2025, sólo primer trimestre); y, si se poseciona un nuevo oficial de cumplimiento, se debe entregar de manera inmediata cierta documentación.

3. A pesar de las fecha de entrega establecidas en las distintas circulares respecto a la implementación del SIPLAFT, el «Club Profesional Café y Deportes S.A.» su exrepresentante legal, su representante legal y demás miembros de su junta directiva no cumplieron con su obligación de remitir la documentación e información necesarias para verificar el cumplimiento de sus obligaciones en el aspecto técnico – deportivo, así:

3.1. La Dirección, mediante oficio 2021EE0008990 del 10 de mayo de 2021, compartió al club profesional las diferentes circulares externas relacionadas con el SIPLAFT, con la finalidad de que iniciara de manera inmediata con el diseño y estructura a este sistema, de las cuales además se programó una jornada de capacitación virtual (plataforma TEAMS) el día 21 de mayo de 2021.

3.2. En reunión del 21 de mayo de 2021 en la plataforma Microsoft Teams, la Dirección, en compañía de la señora Saisuget Sánchez (directora Administrativa), Viviana Bautista (Contadora) y Rubén Darío Restrepo (revisor fiscal) pertenecientes al organismo deportivo, realizó socialización y capacitación de los diferentes temas de supervisión, incluida la implementación del SIPLAFT.

3.3. Mediante radicado 2021ER0013997 del 27 de junio de 2021, el organismo deportivo solicitó asesoría al Ministerio del Deporte para la entrega de la información relacionada con la implementación del SIPLAFT. Dicha solicitud fue negada, dado que en la reunión celebrada el 21 de mayo de 2021 se trataron precisamente los temas objeto de la asesoría solicitada.

3.4. El Club Deportivo Profesional allegó respuesta parcial a los requerimientos efectuados. Dicha información fue verificada y analizada por la Dirección, que

emitió respuesta mediante oficio 2021EE0022746 del 6 de octubre de 2021, en el que se requirió complementar algunos de los documentos suministrados, así como aportar aquellos que no fueron remitidos.

3.5. El Club Profesional respondió mediante radicado 2021ER0021445 del 22 de octubre de 2021, observándose una aparente atención a los complementos solicitados, lo cual hacía interpretar que el club a esa fecha ya contaba con un SIPLAFT formulado de conformidad a las diferentes instrucciones impartidas por este Ministerio.

3.6. Con la finalidad de verificar la implementación permanente al sistema, así como la gestión adelantada por parte del oficial de cumplimiento, esta Dirección requirió al organismo deportivo allegar a través de oficio 2021EE0025624 del 2 de noviembre de 2021, los informes suscritos correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2021, así como también las constancias de presentación de reportes ante la UIAF, y la base de datos de clientes o contrapartes.

3.7. El Club Deportivo allegó en radicado 2021ER0022750 de 9 de noviembre de 2021 comunicación en la que solicitó la ampliación de los plazos establecidos en razón a que el personal administrativo no se había percatado de la comunicación enviada por esta Dirección; dicha solicitud fue negada a través de oficio 2021EE0027587 del 22 de noviembre de 2021, en donde se dejó en claro que además del correo de notificación relacionado en el certificado de existencia y representación legal, se hizo el envío de este requerimiento a otros correos electrónicos de funcionarios de dicho club deportivo. Aunado a lo anterior, también se recordó la socialización virtual realizada el día 21 de mayo de 2021, por lo cual no era posible realizar ninguna extensión a los plazos establecidos.

3.8. La Dirección ordenó, a través de oficio 2021EE0028651 de diciembre 1 de 2021, el adelantamiento de una toma de información, la cual fue llevada a cabo los días 2 y 3 de diciembre de 2021 en la ciudad de Armenia, diligencia que por solicitud del representante legal fue adelantada en lugares diferentes a la Dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal, en razón a que, según lo manifestado, el club se encontraba en proceso de cambio de domicilio.

3.9. De acuerdo al acta de visita, se observó que si bien el Club Profesional Café y Deportes, había remitido información la cual permitía suponer que contaba con una estructura formulada de conformidad a las instrucciones impartidas por parte de este Ministerio, el SIPLAFT no estaba siendo implementado, dado que la oficial de cumplimiento había renunciado el 3 de noviembre de 2021 y que no fue posible acceder a la información y documentos para validar el cumplimiento en los procesos y procedimientos.

3.10. En el informe presentado por los comisionados tras la visita efectuada los días 2 y 3 de diciembre de 2021 ante la Dirección se observaron aparentes inconsistencias entre algunas actas de aprobación de políticas remitidas previamente y las suministradas al momento de la visita, una presunta falta de implementación del SIPLAFT, al no haberse entregado en la visita documentación sobre este tema ni contar con oficial de cumplimiento.

3.11. Mediante oficio 2022EE0015454 de 15 de junio de 2022, se llevó a cabo el primer control de términos del Sistema Integral para la Prevención y Control del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SIPLAFT), tomando como referencia las instrucciones impartidas a través de la Circular Externa No. 005 del 11 de febrero de 2022. En dicho control, se evidenció que el Club tenía pendiente la remisión de los documentos que a continuación se relacionan:

«Informe de gestión SIPLAFT suscrito por parte del oficial de cumplimiento para el 1er trimestre de 2022, el cual deberá contener los requisitos de información mínima señalados en el numeral 7.2.1 de la Circular Externa 005 de 2016, así como el detalle amplio y suficiente de cada una de las actividades desarrolladas durante el periodo certificado.

Acta de Junta Directiva por medio de la cual se presentó informe de gestión SIPLAFT correspondiente al 1er trimestre 2022».

3.12. Por medio de oficio 2022EE0020404 de 1 de agosto de 2022 la Dirección realizó el segundo control de términos seguimientos SIPLAFT primer trimestre de 2022, sin que se haya obtenido respuesta por parte del Club Deportivo.

3.13. Mediante oficio 2023EE0021313 del 31 de julio de 2023 se le informó al organismo deportivo que, en el marco de las mesas de trabajo adelantadas entre la Dirección y la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF, se observó que el club profesional tenía registrado en la plataforma SIREL de la UIAF como oficial de cumplimiento a Paola Marien Morales Castaño.

3.14. Ahora bien, en los requerimientos efectuados por el Ministerio en relación con la implementación del SIPLAFT, así como en la toma de información realizada los días 2 y 3 de diciembre de 2021 en la ciudad de Armenia, se evidenció que la señora Morales ya había presentado su renuncia al cargo desde el 3 de noviembre de 2021, situación que quedó consignada en acta suscrita por los funcionarios del organismo deportivo y los profesionales designados.

3.15. En oficio 2023EE0021313 del 31 de julio de 2023 la Dirección señaló:

[REDACTED]

A large black rectangular redaction box covers the majority of the page content, starting below the header and ending above the footer.

... en cuanto al nombramiento del oficial de cumplimiento, y con la finalidad de verificar el acatamiento a los requisitos establecidos en el numeral 7.2.2 de la Circular Externa 005 de 2016, se requiere aportar los documentos que se señalan a continuación:

- *Acta de nombramiento del Oficial de cumplimiento por parte de la junta directiva o el órgano de administración.*;
- *Copia del documento de identificación del oficial de cumplimiento.*;
- *Carta de aceptación al cargo por parte del oficial de cumplimiento.*;
- *Certificación de aprobación del curso E-Learning de la UIAF por parte del oficial de cumplimiento nombrado.*;
- *Contrato laboral suscrito entre el club deportivo y el oficial de cumplimiento. (...).*

3.16. Mediante oficio 2023EE0012989 del 24 de mayo de 2023 la Dirección le informó al organismo deportivo, que, una vez comprobado el estado actual en la remisión de información solicitada a través de la Circular Externa 003 del 14 de marzo de 2023 concerniente con la Implementación al Sistema Integral para la Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiación Del Terrorismo – SIPLAFT correspondiente a la vigencia 2023, se observó que el Club Profesional no cumplió con la fecha estipulada en la circular antes indicada, respecto al primer trimestre, así:

«(...)Implementación del SIPLAFT para la vigencia 2023.

- No se ha cumplido con la entrega del informe y soportes correspondientes al informe SIPLAFT para el 1er trimestre de 2023, de conformidad a las instrucciones impartidas en la Circular Externa 003 del 14 de marzo de 2023." (...)»

3.17. El 23 de junio de 2023, por medio de oficio 2023EE0016434, la Dirección

reiteró por segunda vez al club profesional los requerimientos efectuados a través de la circular externa 003 del 14 de marzo de 2023 referente a la Implementación al Sistema Integral PARA LA Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiación Del Terrorismo – SIPLAFT correspondiente a la vigencia 2023.

3.18. Mediante oficio 2023EE0028737 del 18 de septiembre de 2023 esta Dirección le dio a conocer los deberes y responsabilidad que tiene el club deportivo profesional respecto a la implementación del SIPLAFT correspondiente a la vigencia 2023, así:

«(...) Implementación permanente del Sistema de Prevención y Control del Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva – SIPLAFT

En lo referente a la obligatoriedad de la implementación del Sistema Integral para la Prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo – SIPLAFT, esta Dirección reitera lo ya manifestado a través de las diferentes Circulares Externas y oficios de seguimiento, así como también a las reuniones y capacitaciones que han sido adelantadas de manera virtual y presencial, en cuanto a que todos los clubes deportivos profesionales organizados como Corporaciones, Asociaciones y Sociedades Anónimas independiente de la disciplina y o tamaño de la organización, deberá contar con la estructura e implementación permanente de este sistema, de conformidad a las instrucciones y lineamientos establecidos por este Ministerio, como órgano de supervisión.

En este sentido, este despacho aclara que su implementación no depende ni tiene relación directa con los periodos o meses en los cuales los clubes deportivos realizan su participación en los torneos y/o competencias a nivel nacional o internacional, toda vez que como se indica en el acápite anterior, este sistema deberá estar activo en todo momento, entendiendo la obligación misma de los clubes, de cumplir con su objeto social relacionado con el fomento y desarrollo deportivo, el cual tampoco está limitado únicamente a los períodos de competencia.

Por otra parte, resulta relevante también indicar que de conformidad con las instrucciones impartidas en esta materia por parte de la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF, así como los diferentes organismos internacionales que regulan políticas públicas, con la expedición de la Ley 1186 de 2008, el estado colombiano adoptó las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional – GAFI, el cual establece en las recomendaciones 18 y 22 la obligación de las entidades del sector real y financiero para implementar programas que incluya políticas para la prevención ALA/CFT, lo cual incluye entre otras disposiciones, el diseño de procesos, procedimientos, así como la designación

de un cargo denominado oficial de cumplimiento encargado del manejo del sistema de administración del riesgo implementado, y del cual las entidades que ejercen inspección vigilancia y control en el sector real, han expedido normatividad en donde se establece como requisito transversal la obligación de contar con este funcionario.

Del mismo modo, en comunicaciones allegadas por la UIAF a esta entidad, producto de consultas realizadas por esta Dirección, ha concluido que "las funciones del oficial de cumplimiento son de carácter permanente y deben recaer en un funcionario de la organización, teniendo en cuenta que no se circunscriben a la temporada deportiva, sino que hacen parte del giro ordinario de los negocios, lo que implica una actividad permanente en el tiempo y el cumplimiento de los lineamientos impartidos por la Junta Directiva o del responsable de la toma de decisiones" (negrita fuera del texto). (...)»

3.19. Por lo tanto, se le aclaró la responsabilidad y la obligación que tenía el organismo deportivo profesional, el cual era un organismo sujeto a supervisión por parte del Ministerio del Deporte, de dar estricto cumplimiento a todas y cada una de las instrucciones impartidas sobre esta materia sin excepción alguna, por lo cual se dio conocimiento del incumplimiento de dichas órdenes que fueron impartidas a través de la circular 003 del 14 de mayo de 2023.

3.20. Por medio de oficio 2023EE0031362 del 5 de octubre de 2023 esta Dirección acusó recibo y emitió respuesta al radicado 2023ER0019720, mediante el cual el Club Profesional remitió información relacionada con la actualización de datos en el nombramiento del oficial de cumplimiento. A su vez, la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control indicó al Club Profesional, en su respuesta, que una vez analizada la información allegada, esta fue presentada de manera extemporánea e incompleta, toda vez que se le recordó al organismo deportivo que debía verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 7.2.2 de la Circular Externa 005 de 2016, razón por la cual debió allegarse el nombramiento del oficial de cumplimiento junto con los documentos que a continuación se relacionan:

«(...) • Acta de nombramiento del Oficial de cumplimiento por parte de la junta directiva o el órgano de administración.; • Copia del documento de identificación del oficial de cumplimiento.; • Carta de aceptación al cargo por parte del oficial de cumplimiento.; • Certificación de aprobación del curso E-Learning de la UIAF por parte del oficial de cumplimiento nombrado.; • Contrato laboral suscrito entre el club deportivo y el oficial de cumplimiento.

Tenga en cuenta que dicho nombramiento también deberá ser informado y registrado ante la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF en los términos que así lo establezca esta entidad»

3.21. Mediante oficio 2023EE0033950 de 25 de octubre de 2023 la Dirección le reiteró al organismo deportivo, por tercera vez, que no se obtuvo respuesta conforme a los requerimientos establecidos en la Circular Externa No. 003 del 14 de marzo de 2023, la cual también fue socializada a través de la plataforma virtual TEAMS el 17 de marzo de 2023 a las 9:00 a. m.

3.22. Por medio de oficio 2023EE0038071 del 28 de noviembre de 2023 la Dirección le informó al Club Profesional Café y Deportes S.A. que no atendió lo solicitado por parte de esta cartera ministerial, en especial lo señalado en el comunicado 2023EE0033950 del 25 de octubre de 2023, lo cual impidió el ejercicio de las facultades de I.V.C.

3.23. En virtud de lo anterior, y ante los presuntos incumplimientos en los que incurrió el Club, esta Dirección comunicó el traslado del expediente del club profesional accionado al Grupo Interno de Actuaciones Administrativas del Ministerio del Deporte, con el fin de que, dentro de sus competencias, se adelanten las correspondientes investigaciones administrativas sancionatorias, conforme a lo previsto en el artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995, sin perjuicio de las acciones que correspondan a otras autoridades.

3.24. Mediante oficio 2024EE0001351 del 29 de enero de 2024 la Dirección le reiteró por cuarta vez al organismo deportivo que no ha cumplido con el deber de remitir respuesta relacionada con los requerimientos efectuados a través de la circular externa 003 del 14 de marzo de 2023.

3.25. Mediante radicados 2024ER0003640 y 2024ER0003642 del 13 de febrero de 2024 el Club Profesional remitió información parcial relacionada con la implementación del Sistema Integral para la Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo – SIPLAFT, correspondiente a la vigencia 2023, la cual había sido solicitada y reiterada mediante los oficios 2023EE0012989, 2023EE0016434, 2023EE0033950 y 2024EE0001351 del 29 de enero de 2024.

3.26. Mediante oficio 2024EE0004474 del 28 de enero de 2024 se indicó que la información allegada fue extemporánea y, una vez revisado el contenido de los radicados 2024ER0003640 y 2024ER0003642, se evidenció que no se aportó información pertinente respecto a la implementación del SIPLAFT para la vigencia 2023.

Adicionalmente, se pudo constatar que en el cuerpo de los correos electrónicos remitidos por el organismo deportivo (correo 1: 2024ER0003640 y correo 2: 2024ER0003642) no se adjuntó la información solicitada mediante la Circular No. 003 de 2023, tal como se detalla a continuación:

Correo electrónico

Asunto Respuestas Oficio 2024EE0001351

De Ruben Dario Restrepo Orozco (ruben.restrepo@hotmail.com)

Fecha 13-02-2024 09:49

Adjuntos Facturacion.zip Nomina_2023.xlsx Mayor_2023.xlsx

 Descargar en formato EML(17921Kt)

Me permito adjuntar documentación solicitada en el oficio del asunto:

1. Soportes contables en carpeta comprimida facturacion.zip, los mismos se encuentran en subcarpeta con código de mes ejemplo 01= Enero 02=Febrero etc, todos los soportes están en formato PDF; Archivo Excel con la nómina para primera temporada y segunda temporada del año 2023
2. Con respecto al presupuesto año 2023 el mismo fue proyectado sin incluir ingresos, ya que no se han conseguido patrocinios ni venta de publicidad y no es fácil identificar la afluencia de público a los partidos que haga posible una venta de publicidad, el equipo se ha sostenido con préstamos de la sociedad Global Sport Management quien es la que ha entregado en calidad de préstamos los dineros para poder pagar obligaciones; dicha sociedad se ha quedado sin recursos y es por ello que tenemos un pasivo con jugadores y proveedores, para la primera temporada se generaron dos facturas por ingresos en un monto de \$200.000.000 incluido IVA, dichas facturas fueron generadas al municipio de Rionegro y se recibió abono a una de ellas, dicha consignación ingreso a la cuenta bancaria y fue embargada
3. Se adjunta certificado procedencia de capitales
4. No contamos con el RUT de la accionista María Amparo Zapata y no ha sido posible su consecución
5. En el punto 1 se adjuntan todos los soportes contables
6. Pólizas no contamos con ellas
7. Se adjuntan Contratos
8. El Club no cuenta con ingresos operacionales y depende de las gestiones de préstamos ante Global Sport quien es el que suministra dinero para participar en los torneos
9. Documentación adjuntada en este correo
10. Los estados financieros con corte a Diciembre 31 de 2023 se van a presentar ante la superintendencia de sociedades el día 08 de Mayo de 2024, fecha en la cual vence el plazo

De manera adicional se adjunta mayor y balances con corte Enero a Diciembre de 2023

Tiempo de carga: 0s

Asunto RE: Respuestas Oficio 2024EE0001351

De Ruben Dario Restrepo Orozco (ruben.restrepo@hotmail.com)

Fecha 13-02-2024 09:53

Adjuntos 1_Contratos.zip

 Descargar en formato EML(32587K)

Se adjuntan contratos

De: Ruben Dario Restrepo Orozco
Enviado el: martes, 13 de febrero de 2024 9:49 a. m.
Para: contacto@mindeporte.gov.co
CC: saisuget@gmail.com
Asunto: Respuestas Oficio 2024EE0001351

Me permito adjuntar documentación solicitada en el oficio del asunto:

1. Soportes contables en carpeta comprimida facturacion.zip, los mismos se encuentran en subcarpeta con código del mes ejemplo 01= Enero 02=Febrero etc, todos los soportes están en formato PDF; Archivo Excel con la nómina para primera temporada y segunda temporada del año 2023
2. Con respecto al presupuesto año 2023 el mismo fue proyectado sin incluir ingresos, ya que no se han conseguido patrocinios ni venta de publicidad y es fácil identificar la afluencia de público a los partidos que haga posible una venta de publicidad, el equipo se ha sostenido con préstamos de la sociedad Global Sport Management quien es la que ha entregado en calidad de préstamos los dineros para poder pagar obligaciones; dicha sociedad se quedó sin recursos y es por ello que tenemos un pasivo con jugadores y proveedores, para la primera temporada se generaron dos facturas por ingresos en un monto de \$200.000.000 incluido IVA, dichas facturas fueron generadas al municipio de Rionegro y se recibió abono a una de ellas, dicha consignación ingreso a la cuenta bancaria y fue embargada
3. Se adjunta certificado procedencia de capitales
4. No contamos con el RUT de la accionista María Amparo Zapata y no ha sido posible su consecución
5. En el punto 1 se adjuntan todos los soportes contables
6. Pólizas no contamos con ellas
7. Se adjuntan Contratos
8. El Club no cuenta con ingresos operacionales y depende de las gestiones de préstamos ante Global Sport quien es el que suministra dinero para participar en los torneos
9. Documentación adjuntada en este correo
10. Los estados financieros con corte a Diciembre 31 de 2023 se van a presentar ante la superintendencia de sociedades el día 08 de Mayo de 2024, fecha en la cual vence el plazo

3.27. A través de oficio 2024EE0006925 del 21 de marzo de 2024, la Dirección le reiteró por quinta vez al organismo deportivo que no ha cumplido con la remisión de la respuesta de conformidad con los requerimientos efectuados a través de la circular externa 003 del 14 de marzo de 2023, señalando que los plazos que estaban establecidos por la Dirección en la entrega de la información se encontraban ampliamente vencidos para su presentación de conformidad con la

Circular Externa 003 de 2023, así:

Aspecto	Trimestre	Fecha para presentar información	Días de retraso por parte del Club al 20 de marzo/2024	Oficios de solicitud de información
Informe de gestión suscrito por el oficial de cumplimiento	Primero	25/04/2023	330	2023EE0033950
	Segundo	25/07/2023	239	
	Tercero	25/10/2023	147	
	Cuarto	25/01/2024	55	
Acta de aprobación del informe de gestión por parte del órgano de administración o junta directiva.	Primero	25/04/2023	330	
	Segundo	25/07/2023	239	
	Tercero	25/10/2023	147	
	Cuarto	25/01/2024	55	
Aspecto	Trimestre	Fecha para presentar información	Días de retraso por parte del Club al 20 de marzo/2024	Oficios de solicitud de información
Informe de revisión fiscal. - Informe anual Oficial de Cumplimiento.	Corte a 31 de diciembre de 2023.	10 días posteriores a las actas de aprobación según el órgano que corresponda.	Pendiente el envío.	
Remitir actas de aprobación)				
Nombramiento del oficial de cumplimiento.	No se indica el respectivo nombramiento.	Inmediata	233	2023EE0021313

3.28. En oficio 2024EE0006925 del 21 de marzo de 2024 se le informó al club profesional que se encontraba pendiente el cargue de la totalidad de los reportes de la vigencia 2023 en la plataforma SIREL de la UIAF.

3.29. Mediante oficio 2024EE0005239 de fecha 11 de mayo de 2024, la Dirección realizó seguimiento al Club Profesional Café y Deporte, con respecto a la expedición de la Circular Externa 001 del 4 de marzo de 2024, respecto a los plazos y fechas de entrega de documentación (Información correspondiente al primer trimestre de la vigencia 2024).

3.30. La Dirección programó reunión virtual por el aplicativo Microsoft TEAMS con el fin de proporcionar acompañamiento con relación al cumplimiento con el envío de la información referente a las obligaciones para la vigencia 2024, incluida la Circular Externa 001 del 4 de marzo de 2024 - SIPLAFT.

3.31. Mediante memorando 2024IE0011761 del 14 de noviembre de 2024 el Grupo Interno de trabajo de Deporte Profesional, comunicó alcance al comunicado de traslado inicial 2024IE0004647 del 31 de mayo de 2024, indicando que recibió información relacionada con los estados financieros con corte a diciembre

2023 y acta de asamblea general del Club Profesional Café y Deporte S.A., en específico con lo siguiente:

«(...) **PRIMERO:** Con Radicado No. 2024ER0031720 del 8 de octubre de 2024, el CLUB PROFESIONAL CAFÉ Y DEPORTES S.A., remite información referente a Estados Financieros 2023 y Acta de Asamblea General Número 003 del 12 de abril de 2024 en la que se consignó lo siguiente.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SEGUNDO: El Grupo Interno de Trabajo de Deporte Profesional, a través de oficio No 2024EE0035840 del 5 de noviembre de 2024 da respuesta con respecto a los estados financieros con corte 2023 informando al Club que éstos debieron ser enviados a la Superintendencia de Sociedades y se programó reunión virtual con el Club. (...)»

3.32. Mediante oficio 2024EE0021003 del 24 de julio de 2024 la Dirección solicitó allegar el nombramiento del oficial de cumplimiento, junto con la siguiente documentación: «• Acta de nombramiento del oficial de cumplimiento por parte de la junta directiva o del órgano de administración.; • Copia del documento de identificación del oficial de cumplimiento.; • Carta de aceptación del cargo por parte del oficial de cumplimiento.; • Certificación de aprobación del curso E-Learning, tanto por el oficial de cumplimiento nombrado como por el revisor fiscal, cuyo plazo venció el 31 de mayo del año en curso, de acuerdo con las instrucciones impartidas en el numeral 3 de la Circular Externa 001 de 2024.; • Contrato laboral suscrito entre el club deportivo y el oficial de cumplimiento.».

3.33. Mediante oficio 2024EE0029574 del 20 de septiembre de 2024 se realizó control de términos sobre el informe de Gestión SIPLAFT para primer y segundo trimestre de 2024, al no entregarse esa información en los plazos establecidos.

3.34. El anterior requerimiento es atendido por el revisor fiscal mediante radicado 2024ER0029471 del 20 de septiembre de 2024, indicando que «El Club se encuentra inactivo y durante esta vigencia 2024 no a(sic) realizado ningún tipo de actividad es por ello que no ha realizado ningún reporte».

3.35. Mediante oficio 2024EE0041737 del 13 de diciembre de 2024 se realizó control de términos sobre el informe de Gestión SIPLAFT para primer y segundo trimestre de 2024, al no entregarse esa información en los plazos establecidos,

información que sigue sin allegarse.

3.36. Respecto a la implementación del SIPLAFT para el cuarto trimestre de 2024 y el primero de 2025, no se allegó información en los plazos establecidos.

4. Por lo tanto, se puede concluir que el organismo deportivo no habría cumplido con el envío de información e implementación del SIPLAFT, desde 2021 hasta la fecha, presuntamente incumpliendo sus obligaciones en la materia.

Elementos materiales probatorios y evidencia física

- Circular Externa 005 del 4 de noviembre de 2016 y anexos.
- Circular Externa 002 del 26 de junio de 2018 y anexos.
- Circular Externa 2020EE0025114 del 7 de diciembre de 2020 y anexos.
- Circular Externa 2021EE0001625 del 9 de febrero de 2021 y anexos.
- Circular 005 del 11 de febrero de 2022 y anexos.
- Circular 003 del 14 de marzo de 2023 y anexos.
- Circular 001 del 4 de marzo de 2024 y anexos.
- Circular 003 del 21 de febrero de 2025 y anexos.
- Oficio 2021EE0008990 del 10 de mayo de 2021 y anexos.
- Radicado 2021ER0013997 del 27 de junio de 2021 y anexos.
- Oficio 2021EE0022746 del 6 de octubre de 2021 y anexos.
- Radicado 2021ER0021445 del 22 de octubre de 2021 y anexos.
- Oficio 2021EE0025624 del 2 de noviembre de 2021 y anexos.
- Radicado 2021ER0022750 de 9 de noviembre de 2021 y anexos.
- Oficio 2021EE0028651 de diciembre 1 de 2021 y anexos.
- Toma de información llevada a cabo los días 2 y 3 de diciembre de 2021, con todos sus anexos.
- Acta de visita e informe de visita de la toma de información y anexos.
- Oficio 2022EE0015454 de 15 de junio de 2022 y anexos.
- Oficio 2022EE0020404 de 1 de agosto de 2022 y anexos.

- Oficio 2023EE0021313 del 31 de julio de 2023 y anexos.
- Oficio 2023EE0021313 del 31 de julio de 2023 y anexos.
- Oficio 2023EE0012989 del 24 de mayo de 2023 y anexos.
- Oficio 2023EE0028737 del 18 de septiembre de 2023 y anexos.
- Radicado 2023ER0019720 del 1 de agosto de 2023 y anexos.
- Oficio 2023EE0031362 del 5 de octubre de 2023 y anexos.
- Oficio 2023EE0033950 de 25 de octubre de 2023 y anexos.
- Oficio 2023EE0038071 del 28 de noviembre de 2023 y anexos.
- Oficio 2024EE0001351 del 29 de enero de 2024 y anexos.
- Radicado 2024ER0003640 del 13 de febrero de 2024 y anexos.
- Radicado 2024ER0003642 del 13 de febrero de 2024 y anexos.
- Oficio 2024EE0004474 del 28 de enero de 2024 y anexos.
- Oficio 2024EE0005931 del 13 de marzo de 2024 y anexos.
- Oficio 2024EE0006925 del 21 de marzo de 2024 y anexos.
- Oficio 2024EE0005239 de fecha 11 de mayo de 2024 y anexos.
- Memorando 2024IE0011761 del 14 de noviembre de 2024 y anexos
- Oficio 2024EE0021003 del 24 de julio de 2024 y anexos.
- Oficio 2024EE0029574 del 20 de septiembre de 2024 y anexos.
- Radicado 2024ER0029471 del 20 de septiembre de 2024 y anexos.
- Oficio 2024EE0041737 del 13 de diciembre de 2024 y anexos.

Imputación fáctica y jurídica

Conforme los hechos que originan el cargo y los elementos materiales probatorios y evidencia física que lo sustentan es posible determinar que:

De la presunta responsabilidad del «Club Profesional Café y Deportes S.A.»

El club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.» presuntamente incumplió de manera grave, continuada e injustificada sus obligaciones relacionadas con el Sistema Integral para la Prevención y Control del Lavado de

Activos, la Financiación del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva – SIPLAFT, tanto en su implementación como en el envío de documentación, en los plazos del Ministerio establecidos en las circulares y controles de términos, que permitiera verificar el correcto desarrollo de ese sistema, desde 2021 hasta la fecha.

Respecto a los informes de gestión del oficial de cumplimiento, aprobados por el órgano competente, presuntamente, desde el segundo semestre de 2021 a la fecha, no se envía dicha documentación a la Dirección a pesar de las fechas de entrega establecidas para cada una de las vigencias, así:

- Vigencia 2021: Circular Externa 2021EE0001625 del 9 de febrero de 2021 numerales 2, 2.1. y 2.2, siendo las fechas de entrega trimestral de los informes del oficial de cumplimiento aprobados, luego de 10 días de posterioridad a la celebración de la reunión de la junta directiva.
- Vigencia 2022: Circular 005 del 11 de febrero de 2022 numerales 2, 2.1., 2.1.1. y 2.2., siendo las fechas de entrega para los informes de gestión suscritos por el oficial de cumplimiento de manera trimestral (25 abril 2022, 25 julio 2022, 25 octubre 2022, 25 enero 2023) y uno anual a entregarse 10 días luego de la celebración de la asamblea de accionistas.
- Vigencia 2023: Circular 003 del 14 de marzo de 2023 numerales 1, 1.1., 1.2., 1.3., 2 y 2.1., siendo las fechas de entrega para los informes de gestión suscritos por el oficial de cumplimiento de manera trimestral (25 abril 2023, 25 julio 2023, 25 octubre 2023, 25 enero 2024) y uno anual a entregarse 10 días luego de la celebración de la asamblea de accionistas.
- Vigencia 2024: Circular 001 del 4 de marzo de 2024 numerales 1, 1.1., 1.2., 1.3., 2, 2.1 y 3., siendo las fechas de entrega para los informes de gestión suscritos por el oficial de cumplimiento de manera trimestral (25 abril 2024, 25 julio 2024, 25 octubre 2024, 28 enero 2025) y uno anual a entregarse 10 días luego de la celebración de la asamblea de accionistas y, sobre los cursos virtuales UIAF 2024, para revisores fiscales y oficiales de cumplimiento, la fecha de entrega era el 31 de mayo de 2024.
- Vigencia 2025 primer trimestre: Circular 003 del 21 de febrero de 2025 títulos I, II, III, IV y V, siendo las fechas de entrega para los informes de gestión suscritos por el oficial de cumplimiento de manera trimestral (25 abril 2025, sólo primer trimestre); y, si se poseciona un nuevo oficial de cumplimiento, se debe entregar de manera inmediata cierta documentación.

Adicionalmente, se tiene que desde el 3 de noviembre de 2021 el organismo no tendría oficial de cumplimiento nombrado, aspecto que, de ser cierto, implicaría una vulneración en si misma de los artículos 7.1. viñeta tercera y 7.2. de la Circular 005 de 2016, entre otras normas aplicables; y, en principio, sería una causa eficiente por la cual no se remitan los informes de gestión por parte del club profesional a este Ministerio y por las que directamente, no exista una presunta implementación real del SIPLAFT.

Por otra parte, durante las anteriores vigencias no se observaría la presentación de los reportes en la plataforma SIREL de la UIAF en los plazos establecidos en las circulares y controles de términos, aspecto que, de confirmarse, implicaría una vulneración grave a la normatividad relacionada con la prevención y control del lavado de activos, la financiación del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Desde el año 2021, se ha presentado por parte del Club Profesional Café y Deportes S.A., presunto incumplimiento sistemático, reiterado y no justificado de las instrucciones impartidas por la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, particularmente en lo relacionado con la entrega de información oportuna, completa y veraz respecto de la implementación del SIPLAFT.

A pesar de haber sido objeto de acompañamiento, recordatorios, reuniones de socialización y capacitaciones, el Club incurrió en conductas reiteradas de omisión total, extemporaneidad, entrega incompleta o con errores significativos de la información solicitada, lo que ha impedido el ejercicio efectivo de las funciones de inspección, vigilancia y control; incluso en la toma de información de 2021, al presuntamente no suministrarse la información requerida por los profesionales designados ni al haber podido ellos consultar de forma directa la documentación pertinente.

En este sentido, es necesario resaltar que las personas jurídicas son responsables por las actuaciones y omisiones de sus órganos de administración, representación y dirección, así como por los actos realizados por sus empleados, funcionarios o dependientes en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas. Esta responsabilidad se configura con independencia de que el incumplimiento haya sido ejecutado materialmente por personas naturales, pues se entiende que la voluntad de la persona jurídica se manifiesta a través del actuar de sus agentes.

Los presuntas conductas de los párrafos anteriores implicarían un aparente incumplimiento de la Ley 526 de 1999 artículo décimo, la Ley 1445 de 2011 artículo tercero parágrafo segundo, una presunta inobservancia de las instrucciones emitidas por el Ministerio del Deporte – parágrafo primero art. 38 Decreto Ley 1228 de 1995 - respecto a la función de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias – artículo 37 numeral 4º del Decreto Ley 1228 de 1995 - mediante requerimientos de información jurídica y administrativa relacionados con el desarrollo del objeto social - artículo 39 numeral 2º del Decreto Ley 1228 de 1995 – realizados en la Circular Externa 005 del 4 de noviembre de 2016 numerales 6, 7.1. viñetas 2.3., 7.2., 7.2.1., 7.2.2., 7.3. inciso final, 9, 9.2, 9.2.1, 9.2.2, 9.2.3, 9.2.4, 10.2. y 11; Circular Externa 2021EE0001625 del 9 de febrero de 2021 numerales 2, 2.1. y 2.2; Circular 005 del 11 de febrero den 2022 numerales 2, 2.1., 2.1.1. y 2.2; Circular 003 del 14 de marzo de 2023 numerales 1, 1.1., 1.2., 1.3. 2 y 2.1; Circular 001 de marzo 4 de 2024 numerales 1, 1.1, 1.2, 1.3, 2, 2.1 y 3; y Circular 003 de febrero 21 de 2025 (primer trimestre) títulos I, II, III, IV y V.

Esta serie de presuntos incumplimientos, conforme los hechos que originaron el cargo, presuntamente implican una falta de implementación del SIPLAFT y le habría imposibilitado a esta Dirección ejercer su función de vigilancia, es decir, la posibilidad de hacer seguimiento, realizar observaciones y evaluar la documentación e información conducentes para verificar la implementación y cumplimiento íntegro de las obligaciones SIPLAFT, aspecto que también, vulneraría la Constitución Política de Colombia de 1991 artículo 15 inciso cuarto, el Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 36 numeral primero y el artículo cuarto numeral 30 de la Ley 1967 de 2019, entre otros; estos presuntos incumplimientos del organismo deportivo, se habrían dado en los periodos de los miembros y exmiembros de la junta directiva.

Con base en los hechos narrados y en la normatividad aplicable, se advierte un presunto incumplimiento reiterado y sustancial de las obligaciones legales y estatutarias por parte del Club Deportivo Café y Deportes S.A., en su calidad de organismo con un objeto y razón de ser deportivos, siendo los requerimientos realizados por el Ministerio imperativos, no una formalidad secundaria, sino un requisito para verificar una efectiva prevención y control del lavado de activos, la financiación del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

A pesar de los múltiples requerimientos realizados por la Dirección, no habría habido respuesta e interés por parte del organismo deportivo, lo cual evidenciaría una actitud omisiva y negligente, incompatible con el estándar de diligencia

que se espera de una entidad deportiva con personería jurídica reconocida y participación en competencias oficiales.

El incumplimiento de esta obligación afecta directamente la legalidad, la transparencia y la responsabilidad institucional del club, lo cual permite inferir una falta administrativa susceptible de ser sancionada conforme al régimen de inspección, vigilancia y control aplicable a los organismos deportivos.

Las omisiones indicadas previamente no tendrían una aparente justificación legal, pues independientemente de una aparente crisis administrativa y financiera, no es una causal suficiente que exima de responsabilidad al club deportivo de cumplir con el ordenamiento jurídico; esta presunta falta de diligencia en el cumplimiento de sus compromisos institucionales afecta no solo su funcionamiento interno, sino también el ecosistema del deporte profesional, al quebrantar los principios de eficiencia, el deber general de actuar con buena fe y el obligación de cumplimiento del ordenamiento jurídico que rige el sector.

De la responsabilidad del exrepresentante legal: Rashidy José Perea Santiago

Los presuntos incumplimientos del club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.», relacionados con la implementación; y envío de información y documentación respecto al cumplimiento de las obligaciones del Sistema Integral para la Prevención y Control del Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masa - SIPLAFT, en los plazos y tiempos establecidos por el Ministerio en las circulares y oficios de control de términos, serían consecuencia de un presunto actuar negligente y que no correspondería al estándar de un buen hombre de negocios por parte del ex administrador, exrepresentante legal y exmiembro de la junta directiva, Rashidy José Perea Santiago; mientras tuvo dicha calidad.

Lo anterior se justifica en que se habrían incumplido los deberes del cargo de presidente establecidos en los estatutos sociales del organismo deportivo, respecto al deber de cumplir oportunamente todos los requisitos y exigencias que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad, en este caso, la remisión de la documentación e información respecto al cumplimiento de sus obligaciones sobre prevención y control del lavado de activos, la financiación del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; pese a haber sido notificada formal y reiteradamente mediante la circular y múltiples oficios, no se habría evidenciado gestión efectiva para la remisión de la información conforme los parámetros establecidos por el Ministerio, ni para, siquiera, emitir instrucciones dentro de su organismo deportivo para buscar cumplir con los requerimientos del Ministerio.

La revisión del material probatorio evidencia que la presidenta no habría representado diligentemente a la sociedad ante el Ministerio del Deporte ni gestionó de manera eficaz los requerimientos que fueron formulados mediante circulares externas y oficios, incumplimiento presuntamente sus deberes funcionales, siendo las pocas respuestas del organismo deportivo emitidas por el revisor fiscal, el señor Rubén Restrepo, persona que en últimas no tiene dicha responsabilidad de manera directa.

El señor Rashidy José Perea Santiago, en su calidad de expresidente del organismo deportivo, no habría garantizado en su periodo la ejecución oportuna, eficaz y diligente del cumplimiento legal exigido en el literal n del artículo 50 de los estatutos sociales, disposición que le impone de manera expresa la obligación de «cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad».

Este rol de presidenta implica el ejercicio de funciones ejecutivas, operativas y de control institucional, mediante las cuales se debe garantizar que la organización actúe conforme al marco legal que rige el deporte profesional.

Los incumplimientos señalados, a pesar de los múltiples requerimientos oficiales efectuados por el Ministerio del Deporte, reflejarían una grave omisión en el cumplimiento de sus deberes de dirección y supervisión; su inacción prolongada habría comprometido directamente la legalidad del actuar institucional del club, y vulnerado el principio de legalidad administrativa, y constituye una presunta infracción del régimen estatutario que le otorga el poder-deber de asegurar la correcta operatividad legal del organismo deportivo; asimismo, como miembro de la junta directiva no demostró gestión para el nombramiento del oficial de cumplimiento, en contravía del artículo 7.1., 7.2. y 7.2.1 de la Circular 005 de 2016.

Adicionalmente, al ser el exrepresentante legal, tenía la vocería jurídica del club y la responsabilidad de liderar el cumplimiento de todas las obligaciones legales ante autoridades y organismos deportivos nacionales, lo cual incluye el deber de responder en tiempo y forma a los requerimientos formulados por órganos de inspección, vigilancia y control. La presunta omisión en el ejercicio de estas competencias no puede entenderse como un error administrativo menor, sino como un incumplimiento sustancial que compromete su responsabilidad personal en calidad de gestora principal de la entidad, conforme al principio de responsabilidad funcional directa.

Su presunta negligencia implicaría una aparente vulneración de sus deberes funcionales como administradora consagrados en la Ley 222 de 1995, artículo

23 numerales 1 y 2, y los Estatutos Sociales del club profesional artículos 46 literales L, S y W y 50 literales G, K y N, negligencia que habría sido causa suficiente para que el organismo deportivo haya presuntamente incurrido en los hechos que originan el cargo y en aparentes vulneraciones de la Ley 526 de 1999 artículo décimo, la Ley 1445 de 2011 artículo tercero parágrafo segundo, una presunta inobservancia de las instrucciones emitidas por el Ministerio del Deporte – parágrafo primero art. 38 Decreto Ley 1228 de 1995 - respecto a la función de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias – artículo 37 numeral 4º del Decreto Ley 1228 de 1995 - mediante requerimientos de información jurídica y administrativa relacionados con el desarrollo del objeto social - artículo 39 numeral 2º del Decreto Ley 1228 de 1995 – realizados en la Circular Externa 005 del 4 de noviembre de 2016 numerales 6, 7.1. viñetas 2.3., 7.2., 7.2.1., 7.2.2., 7.3. inciso final, 9, 9.2, 9.2.1, 9.2.2, 9.2.3, 9.2.4, 10.2. y 11; Circular Externa 2021EE0001625 del 9 de febrero de 2021 numerales 2, 2.1. y 2.2; Circular 005 del 11 de febrero den 2022 numerales 2, 2.1., 2.1.1. y 2.2; Circular 003 del 14 de marzo de 2023 numerales 1, 1.1., 1.2., 1.3. 2 y 2.1; Circular 001 de marzo 4 de 2024 numerales 1, 1.1, 1.2, 1.3, 2, 2.1 y 3; y Circular 003 de febrero 21 de 2025 (primer trimestre) títulos I, II, III, IV y V, la Constitución Política de Colombia de 1991 artículo 15 inciso cuarto, el Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 36 numeral primero, la función del Ministerio del artículo cuarto numeral 30 de la Ley 1967 de 2019 y los oficios de control de términos.

De la responsabilidad de la representante legal: Saisuget Sánchez Cáceres

Los presuntos incumplimientos del club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.» relacionados con la implementación; y envío de información y documentación respecto al cumplimiento de las obligaciones del Sistema Integral para la Prevención y Control del Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masaiva – SIPLAFT, en los plazos y tiempos establecidos por el Ministerio en las circulares y oficios de control de términos, serían consecuencia de un presunto actuar negligente y que no correspondería al estándar de un buen hombre de negocios por parte de la administradora, representante legal y miembro de la junta directiva, Saisuget Sánchez Cáceres.

Lo anterior se justifica en que se habrían incumplido los deberes del cargo de presidente establecidos en los estatutos sociales del organismo deportivo, respecto al deber de cumplir oportunamente todos los requisitos y exigencias que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad, en este caso, la remisión de la documentación e información respecto al cumplimiento de sus obligaciones sobre prevención y control del lavado de activos, la financiación del

terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; pese a haber sido notificada formal y reiteradamente mediante la circular y múltiples oficios, no se habría evidenciado gestión efectiva para la remisión de la información conforme los parámetros establecidos por el Ministerio, ni para, siquiera, emitir instrucciones dentro de su organismo deportivo para buscar cumplir con los requerimientos del Ministerio.

La revisión del material probatorio evidencia que la presidenta no habría representado diligentemente a la sociedad ante el Ministerio del Deporte ni gestionó de manera eficaz los requerimientos que fueron formulados mediante circulares externas y oficios, incumplimiento presuntamente sus deberes funcionales, siendo las pocas respuestas del organismo deportivo emitidas por el revisor fiscal, el señor Rubén Restrepo, persona que en últimas no tiene dicha responsabilidad de manera directa.

La señora Saisuget Sánchez Cáceres, en su calidad de presidenta del organismo deportivo, no habría garantizado la ejecución oportuna, eficaz y diligente del cumplimiento legal exigido en el literal n del artículo 50 de los estatutos sociales, disposición que le impone de manera expresa la obligación de «cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad».

Este rol de presidenta implica el ejercicio de funciones ejecutivas, operativas y de control institucional, mediante las cuales se debe garantizar que la organización actúe conforme al marco legal que rige el deporte profesional.

Los incumplimientos señalados, a pesar de los múltiples requerimientos oficiales efectuados por el Ministerio del Deporte, reflejarían una grave omisión en el cumplimiento de sus deberes de dirección y supervisión; su inacción prolongada habría comprometido directamente la legalidad del actuar institucional del club, y vulnerado el principio de legalidad administrativa, y constituye una presunta infracción del régimen estatutario que le otorga el poder-deber de asegurar la correcta operatividad legal del organismo deportivo; asimismo, como miembro de la junta directiva no demostró gestión para el nombramiento del oficial de cumplimiento, en contravía del artículo 7.1., 7.2. y 7.2.1 de la Circular 005 de 2016.

Adicionalmente, al ser la representante legal, ostenta la vocería jurídica del club y la responsabilidad de liderar el cumplimiento de todas las obligaciones legales ante autoridades y organismos deportivos nacionales, lo cual incluye el deber de responder en tiempo y forma a los requerimientos formulados por órganos de inspección, vigilancia y control. La presunta omisión en el ejercicio de estas competencias no puede entenderse como un error administrativo menor, sino

como un incumplimiento sustancial que compromete su responsabilidad personal en calidad de gestora principal de la entidad, conforme al principio de responsabilidad funcional directa.

Su presunta negligencia implicaría una aparente vulneración de sus deberes funcionales como administradora consagrados en la Ley 222 de 1995, artículo 23 numerales 1 y 2, y los Estatutos Sociales del club profesional artículos 46 literales L, S y W y 50 literales G, K y N, negligencia que habría sido causa eficiente para que el organismo deportivo haya presuntamente incurrido en los hechos que originan el cargo y en aparentes vulneraciones de la Ley 526 de 1999 artículo décimo, la Ley 1445 de 2011 artículo tercero parágrafo segundo, una presunta inobservancia de las instrucciones emitidas por el Ministerio del Deporte – parágrafo primero art. 38 Decreto Ley 1228 de 1995 - respecto a la función de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias – artículo 37 numeral 4º del Decreto Ley 1228 de 1995 - mediante requerimientos de información jurídica y administrativa relacionados con el desarrollo del objeto social - artículo 39 numeral 2º del Decreto Ley 1228 de 1995 – realizados en la Circular Externa 005 del 4 de noviembre de 2016 numerales 6, 7.1. viñetas 2.3., 7.2., 7.2.1., 7.2.2., 7.3. inciso final, 9, 9.2, 9.2.1, 9.2.2, 9.2.3, 9.2.4, 10.2. y 11; Circular Externa 2021EE0001625 del 9 de febrero de 2021 numerales 2, 2.1. y 2.2; Circular 005 del 11 de febrero den 2022 numerales 2, 2.1., 2.1.1. y 2.2; Circular 003 del 14 de marzo de 2023 numerales 1, 1.1., 1.2., 1.3. 2 y 2.1; Circular 001 de marzo 4 de 2024 numerales 1, 1.1, 1.2, 1.3, 2, 2.1 y 3; y Circular 003 de febrero 21 de 2025 (primer trimestre) títulos I, II, III, IV y V, la Constitución Política de Colombia de 1991 artículo 15 inciso cuarto, el Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 36 numeral primero, la función del Ministerio del artículo cuarto numeral 30 de la Ley 1967 de 2019 y los oficios de control de términos.

De la responsabilidad de Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa, miembros de la junta directiva

Los presuntos incumplimientos del club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.» relacionados con la ausencia de envío de documentación e información respecto a relacionados con la implementación; y envío de información y documentación respecto al cumplimiento de las obligaciones del Sistema Integral para la Prevención y Control del Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva – SIPLAFT, en los plazos y tiempos establecidos por el Ministerio en las circulares y oficios de control de términos, serían consecuencia de un presunto actuar negligente y que no correspondería al estándar de un buen hombre de negocios por parte de los administradores: Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo

Duque Ossa, miembros de la junta directiva, quienes habrían incumplido su deber de vigilancia, control y adopción de decisiones necesarias para garantizar el cumplimiento de las instrucciones impartidas por el Ministerio del Deporte, y en general, de verificar el cumplimiento normativo a su cargo.

No se observa la adopción de medidas correctivas para remediar las deficiencias indicadas en los hechos que originaron el cargo ni tomaron las acciones pertinentes para asegurar que se cumpliera con los requerimientos solicitados por este Ministerio referentes al cumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención y control del lavado de activos, la financiación del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; como órgano máximo de administración, la Junta tiene la responsabilidad de ejercer un control efectivo sobre todas las actividades del club y de garantizar que se cumpla la normatividad legal y estatutaria vigente.

El no haber aparentemente tomado medidas correctivas a pesar de las reiteradas advertencias y solicitudes de información refleja una presunta falta de supervisión adecuada, así como una presunta omisión en el ejercicio de la función de control inherente a su cargo. En este contexto, los señores Elizabeth Mena Álvarez y Jhon Jairo Duque Ossa no habrían cumplido con el deber de diligencia que les exige la ley; máxime cuando no se observa el nombramiento de un oficial de cumplimiento, siendo una responsabilidad a su cargo conforme el artículo 7.1., 7.2. y 7.2.1 de la Circular 005 de 2016.

Los mencionados directivos habrían incurrido en una grave omisión respecto del cumplimiento del deber estatutario que les exige cumplir con las obligaciones previstas en el citado literal w. Dicha disposición les confiere un rol activo en la vigilancia y garantía del cumplimiento del marco normativo que rige el deporte profesional en Colombia, lo cual supone el ejercicio de funciones de dirección, control y evaluación de la gestión institucional del club, especialmente en lo concerniente a la implementación y cumplimiento de obligaciones en materia de SIPLAFT.

No obstante, frente a los múltiples y reiterados requerimientos efectuados por la Dirección no se advierte por parte de la Junta Directiva una actuación oportuna, diligente ni eficaz para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales exigidas, ni para asegurar la remisión oportuna de la documentación solicitada dentro de los plazos establecidos.

Esta inacción institucional revela una presunta falta de diligencia, responsabilidad y cuidado funcional por parte de los miembros de la Junta Directiva, quienes, a pesar de tener conocimiento suficiente sobre los requerimientos formulados,

no habrían adoptado medidas correctivas ni promovido mecanismos internos de supervisión que permitieran superar los incumplimientos identificados.

El presunto silencio administrativo prolongado y la ausencia de acciones orientadas al cumplimiento evidenciarían un incumplimiento de los deberes estatutarios y una conducta negligente que compromete su responsabilidad como órgano colegiado de dirección.

Este presunto comportamiento pone en riesgo la legalidad y el cumplimiento de las obligaciones del Club ante las autoridades competentes, es así, que se configura una aparente transgresión a los principios establecidos en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, que imponen un deber de prudencia, cuidado, competencia, responsabilidad y diligencia a los administradores de las sociedades, para que operen de manera eficaz y dentro de los marcos legales establecidos.

Su presunta negligencia implicaría una aparente vulneración de sus deberes funcionales como administradores consagrados en la Ley 222 de 1995, artículo 23 numerales 1 y 2, y los Estatutos Sociales del club profesional artículos 46 literales L, S y W y 50 literales G, K y N, negligencia que habría sido causa suficiente para que el organismo deportivo haya presuntamente incurrido en los hechos que originan el cargo y en aparentes vulneraciones de la Ley 526 de 1999 artículo décimo, la Ley 1445 de 2011 artículo tercero parágrafo segundo, una presunta inobservancia de las instrucciones emitidas por el Ministerio del Deporte – parágrafo primero art. 38 Decreto Ley 1228 de 1995 - respecto a la función de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias – artículo 37 numeral 4º del Decreto Ley 1228 de 1995 - mediante requerimientos de información jurídica y administrativa relacionados con el desarrollo del objeto social - artículo 39 numeral 2º del Decreto Ley 1228 de 1995 – realizados en la Circular Externa 005 del 4 de noviembre de 2016 numerales 6, 7.1. viñetas 2.3., 7.2., 7.2.1., 7.2.2., 7.3. inciso final, 9, 9.2, 9.2.1, 9.2.2, 9.2.3, 9.2.4, 10.2. y 11; Circular Externa 2021EE0001625 del 9 de febrero de 2021 numerales 2, 2.1. y 2.2; Circular 005 del 11 de febrero den 2022 numerales 2, 2.1., 2.1.1. y 2.2; Circular 003 del 14 de marzo de 2023 numerales 1, 1.1., 1.2., 1.3. 2 y 2.1; Circular 001 de marzo 4 de 2024 numerales 1, 1.1, 1.2, 1.3, 2, 2.1 y 3; y Circular 003 de febrero 21 de 2025 (primer trimestre) títulos I, II, III, IV y V, la Constitución Política de Colombia de 1991 artículo 15 inciso cuarto, el Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 36 numeral primero, la función del Ministerio del artículo cuarto numeral 30 de la Ley 1967 de 2019 y los oficios de control de términos.

C. SANCIONES PROCEDENTES:

El artículo 6º de la Ley 1445 de 2011, en concordancia con el Decreto 1228 de 1995 y demás normas reglamentarias, establece que los clubes con reconocimiento deportivo deben cumplir con todas las exigencias legales, financieras y estatutarias para conservar dicho reconocimiento. La inactividad prolongada, la falta de participación sin justificación legal y el incumplimiento de funciones esenciales como la promoción del deporte profesional, representan infracciones que pueden derivar en sanciones administrativas, incluida la pérdida del reconocimiento deportivo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario señalar que una vez concluido el debido proceso y en caso de encontrarse una vulneración de las normas señaladas, en virtud del principio de legalidad y la graduación, las sanciones a imponer podrán ser las consagradas en el artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995, así:

«*Régimen sancionatorio.* En ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, el director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y las autoridades en las cuales se delegue esta función, previo el correspondiente proceso, podrán imponer a los organismos deportivos y a los miembros de sus órganos de dirección y administración, las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública.
2. Multa hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
3. Suspensión o cancelación de la personería jurídica.
4. Suspensión o revocatoria del reconocimiento deportivo.

Lo anterior, sin perjuicio de poner en conocimiento de las autoridades disciplinarias, administrativas, civiles o penales respectivas, las acciones u omisiones que por su competencia les corresponda adelantar, que se deriven de los hechos investigados.

Parágrafo 1º.- Las sanciones aquí previstas se impondrán de acuerdo con la gravedad de la violación al régimen legal o estatutario correspondiente, así como por la inobservancia de las instrucciones que en desarrollo de sus funciones imparta Coldeportes.

Para la aplicación de las medidas sancionatorias, se deberá garantizar el derecho de defensa, de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.»

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

«*Graduación de las sanciones.* Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.»

Dado lo anterior, se reitera, según la norma anterior, que es criterio de graduación de la sanción el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. Adicionalmente, teniendo en cuenta que los cargos formulados implican presuntos incumplimientos legales y estatutarios, se podrá presumir la culpa de los administradores y exadministradores señalados en este pliego de cargos, conforme el inciso tercero del artículo 24 de la Ley 222 de 1995, para lo cual los investigados, si a bien lo tienen, pueden actuar según el inciso segundo tercero del artículo 24 de la Ley 222 de 1995 o ejercer su derecho de defensa, como a bien lo consideren.

Por lo anteriormente expuesto, se formula pliego de cargos contra el «Club Profesional Café y Deportes S.A.» y los señores Rashidy José Perea Santiago, Saisuget Sánchez Cáceres, Elizabeth Mena Álvarez y Jhon Jairo Duque Ossa, miembros y exmiembros de la Junta Directiva del Club Deportivo Profesional Café y Deportes S.A., según los cargos señalados previamente.

Por otra parte, teniendo en cuenta la parte motiva y que adicionalmente, se evidencian unos presuntos vencimientos de los períodos estatutarios y de deudas del organismo, se trasladará esta actuación administrativa para que la Superintendencia de Sociedades, en sus facultades de I.V.C. subjetiva sobre clubes deportivos profesionales constituidos como sociedades anónimas, determine en sus competencias si existe mérito para ejercer su función de control.

Asimismo, se comunicará este acto administrativo a la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF –, la Comisión Disciplinaria del «Club Profesional Café y Deportes S.A.», la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Baloncesto y a los accionistas del club profesional, para su conocimiento

Agotado el procedimiento establecido en los artículos 47 a 49 de la Ley 1437 de 2011, se proferirá el Acto Administrativo que pone fin al procedimiento Administrativo Sancionatorio, fundamentado en archivo o sanción, según análisis de hechos, pruebas y normas infringidas; para cuyo último caso se atenderán los criterios del artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995 y procederá a la imposición de la respectiva sanción de conformidad a lo establecido en la norma ya descrita.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso administrativo sancionatorio, conforme los cargos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, aunado a lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo, en contra del organismo deportivo denominado «Club Profesional Café y Deportes S.A.» identificado con NIT 901.481.779-1 y Reconocimiento Deportivo renovado mediante Resolución 000600 del 27 de abril de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR proceso administrativo sancionatorio, conforme a los cargos primero y sexto, aunado a lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo, en contra de Rashidy José Perea Santiago, identificado con C.C. 1.143.253.045, en calidad de exrepresentante legal y exmiembro de la junta directiva del club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.».

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR proceso administrativo sancionatorio, conforme a los cargos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, aunado a lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo, en contra de Saisuget

Sánchez Cáceres, identificada con C.C. 1.246.229.321, en calidad de representante legal y miembro de la junta directiva del club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.».

ARTÍCULO CUARTO: INICIAR proceso administrativo sancionatorio, conforme a los cargos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, aunado a lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo, en contra de Elizabeth Mena Álzate, identificado con C.C. 25.025.445; y Jhon Jairo Duque Ossa, identificado con C.C. 10.282.842; en calidad de miembros de la junta directiva del club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.».

ARTÍCULO QUINTO: FORMULAR LOS CARGOS PRIMERO Y SEXTO señalado en este acto administrativo por las razones expuestas en la parte motiva, de acuerdo con su participación en cada uno de los hechos objeto de investigación, en contra de:

- El organismo deportivo denominado «Club Profesional Café y Deportes S.A.» identificado con NIT 901.481.779-1 y Reconocimiento Deportivo renovado mediante Resolución 000600 del 27 de abril de 2021.
- Rashidy José Perea Santiago, identificado con [REDACTED] en calidad de exrepresentante legal y exmiembro de la junta directiva del club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.».
- Saisuget Sánchez Cáceres, identificada con [REDACTED] en calidad de representante legal y miembro de la junta directiva del club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.».
- Elizabeth Mena Álzate, identificada con [REDACTED] en calidad de miembro de la junta directiva del club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.».
- Jhon Jairo Duque Ossa, identificado con [REDACTED] en calidad de miembro de la junta directiva del club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.».

ARTÍCULO SEXTO: FORMULAR LOS CARGOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO señalados en este acto administrativo por las razones expuestas en la parte motiva, de acuerdo con su participación en cada uno de los hechos objeto de investigación, en contra de:

- El organismo deportivo denominado «Club Profesional Café y Deportes S.A.» identificado con NIT 901.481.779-1 y Reconocimiento Deportivo renovado mediante Resolución 000600 del 27 de abril de 2021.

- Saisuget Sánchez Cáceres, identificada con [REDACTED] en calidad de representante legal y miembro de la junta directiva del club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.».
- Elizabeth Mena Álvarez, identificada con [REDACTED] en calidad de miembro de la junta directiva del club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.».
- Jhon Jairo Duque Ossa, identificado con [REDACTED] en calidad de miembro de la junta directiva del club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.».

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente este acto administrativo a cada uno de los investigados mencionados en los artículos anteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los correos electrónicos, direcciones o demás datos de contacto en poder de este Ministerio, así:

Nombre	Identificación	Cargo	Correo
Club Profesional Café y Deportes S.A.	[REDACTED]	Persona Jurídica	[REDACTED] [REDACTED]
Saisuget Sánchez Cáceres	[REDACTED]	Representante legal	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
Elizabeth Mena Álvarez	[REDACTED]	Miembro junta directiva	[REDACTED] [REDACTED]
Jhon Jairo Duque Ossa	[REDACTED]	Miembro junta directiva	[REDACTED] [REDACTED]
Rashidy José Perea Santiago	[REDACTED]	Exrepresentante legal	[REDACTED] [REDACTED]

ARTÍCULO OCTAVO: CONCEDER a los investigados un término de quince días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, presentando descargos o solicitando o allegando las pruebas que pretendan hacer valer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011.

Al contestar cite el número de este acto administrativo y oficios de notificación, enviándose la respuesta y documentación al correo contacto@mindeporte.gov.co para su análisis correspondiente, verificándose que los archivos remitidos no superen un tamaño de 25MB; en caso de que la información supere dicho tamaño, sírvase adjuntarla por medio de un enlace con los permisos suficientes para su acceso por parte del personal de esta Dirección.

ARTÍCULO NOVENO: REMÍTASE copia digital o electrónica del expediente de esta actuación a los investigados, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del artículo tercero, el numeral 9 del artículo quinto, el numeral 8 del artículo séptimo, artículos 53 y 53A de la ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2081 de 2021, al siguiente enlace:

[REDACTED]
[REDACTED]

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR Una vez se haya surtido la notificación a los investigados, el contenido de este acto administrativo a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la Comisión Disciplinaria del «Club Profesional Café y Deportes S.A.» y a la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Baloncesto para que, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 49 de 1993, el Código Disciplinario de la Federación y demás normas aplicables, determinen si hay lugar a emitir una sanción, conforme los elementos materiales probatorios existentes hasta la fecha.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la Superintendencia de Sociedades, para que en el ejercicio de sus facultades subjetivas sobre los clubes deportivos profesionales constituidos como sociedades anónimas, determine si existe mérito para la imposición de medidas de control.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a los accionistas del «Club Profesional Café y Deportes S.A.», los señores Jorge Iván Ríos Mejía, Juan Carlos Pérez Idárraga, Paola Marien Morales Castaño, María Amparo Zapata de Olaya y Oscar Alberto Lozada Cano, conforme el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 para que, si a bien lo tienen, puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo al GIT Deporte Profesional para efectos de la inspección y vigilancia sobre los clubes deportivos profesionales que le corresponden.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO: ORGANIZAR y ACUMULAR en un solo expediente los documentos y diligencias relacionados con este proceso administrativo sancionatorio en contra del club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.», los miembros y ex miembros de su junta directiva», conforme el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

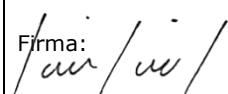
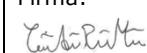
Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase,



CÉSAR MAURICIO RODRÍGUEZ AYALA

Director Técnico de Inspección, Vigilancia y Control

Ministerio del Deporte

Revisó:	Juan Sebastián Mahecha Rivera - Coordinador GIT Actuaciones Administrativas	Firma: 
Proyectó:	Lilian Johanna Fernández Rodríguez - Contratista GIT Actuaciones Administrativas	Firma: 
Proyectó:	Carlos Andrés Pineda Morato – Profesional Especializado GIT Actuaciones Administrativas	Firma: 
Proyectó:	Yolima Ortiz Ayala - Contratista GIT Actuaciones Administrativas	Firma: 